Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTO
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

de la Oz, y Cabrera de q. vebrata, y ve bendra
en conocimiento; q. la duda q. rubrita es
inurbrancial sob por q. se ōmotro en aq.
Instrumento el segundo apellido de la Oz.
Pero si ere fuera bastante fundamento
para dudar de la identidad del sugeto,
con la misma razon respondra dessa, q.
la notificacion, q. hizo el S. Moreno
aun Phelipe la Oz como se vè a f. 186.
q. 1.º, no fue hecha ante P.C. vino a ōtro
sugeto distinto, por q. dello se echa menos
el apellido de Cabrera. En el mismo
Instrum.to de Caram.to sedice q. ere Phe
lipe Cabrera casado en primeras
nupcias con Juana de Vega, casa en
segundas con Maria Tpha Borrego
diano. Veare a hora el Memorial
de f. 1 q. 2.º en q. era boz mediano se
presenta como muger legitima del
Phelipe dela Oz, y Cabrera, q. sigue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

eztos autos con D. Juan de los Santos, que es la parte contraria, y se acabara de conocer, q. la cuestion, y Articulo q. mueb[e] bre. es aquel Phelipe, q. se dize en ta[l] de Carant[o] es el mismo de este litigio, es un diuerso sujeto, y sin mas fundam[to] q. se quiera obscurecer la misma verdad que confiesa.

De esta misma naturaleza es el sig[o] Pparo: dico que es Phelipe Cabrera, q. fue Casado en primeras nupcias con Juana de Vega de cuio matrim[o] Casado en segundas con Maria Tpha Vazmediano; pero q. el Phe lipe la Oz, y Cabrera de este litigio no es Casado con Maria Tpha Vazmediano, sino con Maria Josepha Salcedo. Veare otra vez el Memorial de Pt. 1 q. no 2, y se conocera q. el Phelipe de la Oz, y Cabrera de este litigio es el marido de esa Maria Tpha Vazmediano de la partida de Casa miento. Ave se conocera la malicia con

ve bale del segundo apellido de mi Madre
ta Vos mediano, q. tambien es Falsedad
jura en xcdar este Matrimonio con
tal axte que no verifica quien sea la
muger legitima de mi Padre con
Aparencia de un Docum.to que clarisme
confiera, q. certifica la legitimidad
q. antes dudaba. Conforme queze q.
mi P.e vea distinto de su mismo, y q. mi
Madre ta distinga de su misma iden
tidad. Pueze de dos negar hazer quatro,
y de un Matrimonio hazer dos auan
tos. Dela fe de Baptismo apare ce q. Fe
lipe de los Ros, y Cabrera, y Juana de Vega
q. el confiera legitimos Esposos fue
ron, mis Padres legitimos. Y de la par
tida de Casam.to hay vea q. Fe Fe
lipe Cabrera, q. es primeros nupcias
fue Casado con mi Madre lo fue
en segundas con Maria Tpha con
mediano, ô Falsedad conto qual que
dan declaradas las dudas con que
se pretende obscurecer mi legitim
dad cibando con falsedad fraude. Y

mas fossar en q. rubonel q. las Notificacion
q. se hizieron ami Madrueta no fueron
baso del conuento dela Vozmediano, vino
baso del Conuento dela Fajardo, y aunque es
vn mismo sugeto el de estos dos apellidos
contodo me es preciso notar la falsedad
con q. cota estas Notificaciones p. q. se
se bea la malicia con q. procede.

El testigo arqum. to es tan inuabi
tancial como los dos antecedentes
dice, q. vi el Phelipe dela Oz, y Cabrera
viudo de Juana de Vega, q. despues casa
con la Vozmediano fuera el de el Lotes,
estando aun viua la Vozmediano no pudo
hauerse casado con la Fajardo, y q. se
siendo ciento, q. el Phelipe Cabrera
del Lotes estubo casado con esta no pudo
ser aquel, aquel mismo Phelipe dela
Vozmediano. Ya se ha visto que era ella
viua Ypha Vozmediano, q. es muy es
los testigos del Phelipe Cabrera del Pleito
como aparece a fh 1 q. no 2. es la misma
Maria Josepha Fajardo de fh 68 q. no 1.
Pero el combenciem. to deue ir dentro de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

3

da la misma parte contraria, q. aun vive la Vozmedia
no, q. es la misma viuda del Dⁿ. Ft.o
a quien el llama Fulano quando
le combiene.

Pero, para, que se vea la malicia
con que procede la parte contraria se
escrupulo de Obscurecer el honor de
mi nacim.to legitimo en q. me ex.ta
no poco, designe quien es, esa Vozme
diano de quien afirma, q. aun vive
de' verlas de ella, y de su Cara? y ultima
mente pagala comparecer en este
Trib.l y si no fuere esa Vozmediano
la misma numero, q. el llama Fu
lano quando le combiene, doy, por
dicabado este litigio, y me impongo
la pena de perpetuo silencio en ade
lante. Asi vea Vmd. la malicia
con q. procede la parte contraria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y q. estos metamorfoseis, y transformacion de sugetos duplicando, y enredando los vltatemonios sin el menor escrupulo no tienen otro objeto, q. demostrar con articulos la resolucion dela Causa prãl.

Enla primera linea dela f. 24 dese escripto dice q. la partida de Casam.to no prueba la filiacion delos hijos, y veme hà depenrtix en obsequio dela verdad, q. esprima la palabras del año. en su mismo sitio. Filiatex est, quem nuptiæ demonstrant: filiatio postabulat comprobatur. cotexense a otra las dos proposiciones, y vereis q. la dela parte contraria es diametralm.te opuesta ala del año, y no pudiendo ser aun tiempo. verdad dos proposiciones contrarias es facil de inferir qual delas dos sea la falza.

Como el vltimo fundam.to que se pone rueda sobre el falzo supuesto deq. ser este Articulo del Pleito aquel de q. habla la partida de baptismo teniendo

y ỏ combenido por los p.ros autos q. es
el mismo, es inotil su contestacion, por
tanto ỏ

A V.m pido, y Sup.p q. en atencion ala funda
mentos, q. Llebo expuestos se sirva de
preciar los mebos Articulos q. substo a
la parte contraria, y en consequencia
dela partida de Casam.to y Baptismo
q. Llebo presentados con todo lo autto
rizado posible se sirva declararme por
Autos, y visto, de- libre lexitimo de Phelipe dela Oz.a y Ca
claraté p.r parte brera, y de Juana de Vega Difuntos.
lex.ma en esta cau- Mandando, q. la parte contraria res
sa D.n Juan de la ponda dentro de tres dias, q. se le mando
Oz y sus demas lex.mos por
manos lex.mos por
quienes se pexo- ra con el poder q. dio dentro de
16 y en su conse- q. pido &.a
quencia la parte
de D.n Juan de los San
tos y Salamanca
responda dexcham.te
al traslado q. se le
mando dar del escr.to de f.3 deste p.r

Franco de la Oz y Cabrera

Vista por su md pidio los autos p.r proveer y lo
que Juan Antonio Azca y Alt-
se le firmo comparecer el Don
mando dar del escr.to de esta civ.d

Antte mi

Nicolas de Muzcorbe
Esc.no de S. Mag.d Pco

En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Junio de mil
setecientos veintta y dos años: El S.or Mre de Campo D.n
Thomas Muñoz y Ulloque Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad: Haviendo

vista estos Autos Dixo que declaraba y declaró por parte Legitima en esta Causa a Don Francisco de la Hoz y Cabrera y a sus demas Hermanos Legitimos por quienes se pretende con el fin de que se mande reivindicar en la Conzecuencia mandó que la parte de Doña Francisca de los Santos y Salamanca responda derechamente al traslado que en ella mandó dar del Escrito de fojas trez de este Segundo Quaderno y así lo proveyó y firmó con parecer del D.D. Juan Antº Arzaya Abogado desta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad ==

Antte mi

Blas de Arzobe
Ese. de S. M. y Nº

En la Ciudad de los Reyes en Cinco de Junio de mil setezientos y setenta y dos años Yo el Escno. les notifiqué este Auto a Don Joseph de Estella Procurador de esta Real Audiencia en nombre de su parte de que supo y firmó

Arzobe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Sea apremiado el Procurador siendo passado el termino

Dn Franco de la hoz, y Cabrera en los autos que sigo Con Dña Franca de los Santos Diga que por el auto f.s se le mando responder Derechamente al escrito que yo presente a f 3, y siendo passado el termino dinario sin aber Respondido cosa alguna por tanto

A V.md pido, y Suplico se sirba de mandar, que el procurador que Sacó los autos sea apremiado a ver el Dia, y que no se le admita escrito, que no sea Respondiendo Derechamente Como esta mandado; y es Justicia. &

Franco de la hoz y Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres de Junio de mil setecientos setenta, y dos años ante el S.or Mtre de Campo D.n Thomas Muños, y Oyague Alcalde Ordinario de de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta petición.

Y Vista por su Merced mandó que Thoribio Ramires de Arellano sea apremiado á bolber los Autos al oficio, y lo firmó comparecer del D.r D.n Juan Antonio Arcaya Asesor de esta Ciudad=

Arttemy

Joseph de Arzcoxbaga
Scrno de Rl. Hacda Pca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Toribio Ramirez de Arellano en nombre de Dña. de los Santos, y Salamanca, en los autos con Franco de Cuadros sobre lanudos que intenta el Rmdo. de la Cruz y demas deducido. Dijo que apedimento con traxo de la librado apremio, pendios autos en Sanaros de los correos no me han dado lugar a la conclusion ambos autos. Por tanto

A Vm. pido y suplico conceda me el termino de la Salida de los Correos de Arequipa, y Cuzco y despachar dhos autos; pido Justicia costas &

Toribio Ramirez

En la Ciu.d de los Reyes en Veinte y seis de Junio de mil
Vet.os Setenta y dos años ante el S.or Alcalde de Campo D.n
Tomas Muñoz Alcalde Ordin.o desta Ciudad y su
Jurisdicion p.r S.M. se presento esta peticion.

Vista por su Señoria dixo q. concedia y
Concedio a esta parte el termino que pide, y
assi lo proveio mando y firmó comparecer del
Don Juan Antonio Arcaya Avelos desta Ciu.d=

Antte mi

Blasco de Orozco
Esc.no de Cab.do

Cu rcbl.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

D. Juan. las Oz, y Cubxexa entos autos con D.a Juan. delos Santos sobre la nulidad del Rmato de una Casa, y lo demas deducido: Digo q. p.r el auto de fh. reservo V.S. mandar q. la p.te contraria responda lo exam.te en escrito de fh. para hazerlo saco los autos el Procurad. Fl. Ramirez, y haviendo pasado el termino legal pedi q. fuese apremiado à debolverlos, y Vmd. asi lo mando; pero quando cumplo esta diligencia procuro hallarlos ilegibles, faltando un escrito en que pedia por termino todo aquel que estuviesen en esta Ciudad los Corregidores del Cuzco, y Arequipa, y Vmd. asi lo concedio. Ambos Corregidores han salido, y la parte contraria no ha respondido, por lo qual.

A Vmd. pido, y sup. q. respecto de estar pasado con exceso el segundo termino concedido

Se sirva Mandar que Procurador Ramirez
sea admitido a entrega de los autos, y
que no se le admita escrito, q. no sea Re
poniendo derechamente como exhibe Fran.co de la Cabrera

En la Ciu.d de Ntra. Señora de Guadalupe en quatro de Julio de mil Setec.os
setenta y dos ante el S.r Juez de Campo D.n Thomas
Alfonso y Oyague Alcalde ordin.o de esta Ciu.d y
Jurisdiccion por S.M. Se presento esta peticion.

Vista por Su Señoría mando q.e Procurador Ramirez
sea admitido en el dia a abolver los autos
y q.e no se le admita escrito q.e no sea respondiendo
derechamente y lo firmo Compareciendo el Don
Juan Ant.o de Arcaya=

Ante mi
Diego de Arcaya
Esc.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Por Recibido los autos en fuerza del apremio, Entrego que en vele acuda parte por tres dias, y no ele admita escrito q. en ellos responda en á derechamente cosa no está mandado

Recibio Ramirez, de Arellano en nombre de D.a Fran.ca de los R.s y Salamanca, en los autos executivos q. ha seguido contra Felipe de la Hoz, y Cabrera p.r cantidad de p.s en q.a incide la instancia de Fran.co de la Hoz y demas deducido: Digo q.e estando se despachando se estos autos p.r el Abogado, se ha librado Apremio contrario para q.e en el dia se entreguen cumpliendo con su thenor lago excision de ellos p.r el Rigor del Apremio para q.e se me debuelban; pues si todas las Causas corresponden con la preripta d.a q.e esta se maneja esta exponense los dos. de los interesados. El q.e ami p.te asiste es mui claro, y desea evacuar este asumpto lo mas brebe p.r quedar en el seguro q.e espera. Por tanto.

A V.M. pido, y Suplico q.e habiendo por excusados los autos p.r el Rigor del Apremio, se sirva mandar se debuelban p.r el termino q.e fuere de su arbitrio q.e asi es de Justicia que pide costas.

Recibio Ramirez

En la Ciudad de los Reies en viete de Julio de mil se
tecientos setenta y dos años ante el S.or Juez de
Campo D.n Thomas Muñoz y Vsague Alcalde ordin.o
desta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad se
presentó esta Peticion.

Y vista por su merced. Hubo por conbidos los Au-
tos que se expresan en fuerza del Dicho de el
Aprensio, y mando que á esta parte se le en-
tregen por el Termino de tres dias y que no
se le admita escrito que no sea respondiendo de
rechamente como está mandado y assi lo probeyo
y firmó con parecer del Sr.d D.n Juan Ant.o Arca
ya Asesor desta Ciudad ==

Antte mi

Diego de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pco

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies de Julio de mil
setecientos setenta y dos años. Yo el Escribano leý notifi
què è hice saber el Decreto antecedente à Floribio Ramirez
de Arellano en su persona doy fé =

Arzcorbe

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Dn Juan. la Oz, y Cabrera, en los autos con D.a Juan. slos Santos sobre la nulidad del Remate de vna Casa, y lo demas deducido Digo q. por el Auto de s/ se sirvio V.S. mandar apeclim.to dela parte contraria justificare con el Testam.to de mis padres, y fee de Baptismo la filiacion legitima mia, y demas demas Hermanos, por entonces no pude preuenirse con la titud, q. pedia el negocio el Testam.to de mi madre, y aunque por el Auto de s/ apreuencia delas probar, q. entonces produxe se sirvio Vmd. declararme hijo legitimo de Pedro la Oz, y Cabrera, y de Juana de Vega sin embargo y p. q. sobre la justificacion de mi filiacion reha de servir V.ted mandar reponga con los autos dela materia el Testam.to de mi Madre, que en devida forma presento por lo q. en adelante pueda conducir al seguimiento dela Causa pral, por tanto

A Vmd. pido, y sup.co q. haviendo por presentado el dispuesto Testam.to, sirva mandar

Póngase con los Autos de la materia el Documento q se representa para el efecto q se expresa y los demarques q haya lugar

Tenga
Póngase con los Autos de la materia el Documento q se representa para el efecto q se expresa y los demarques q haya lugar

Tenga con los autos dela materia, para q. en todo tpo. conste la Cosa rimedo dela Declaratoria, y por lo q pide conducir al seguimiento de esta Causa, Pedido Tuto. a 8a Franco. de la Cadena y Cabrera

En la Ciudad Alo Real en veinte y uno de Julio de mil Setez.os Setenta y dos ante el S.r Manl Campo D.n Thomas Munos Alcalde ordin.o desta Ciudad y su Jurisdic.n p.r S.M. repres.to esta Peticion.

Vista p.r su md mando se ponga el Documento y este escrito que se presenta con los autos dela materia p.a el efecto q. se expresa y los demarq.s q. haya Lugar y asi lo proveyo y firmo con parecer de T.e Ant.o Arteaga Alcalde desta Ciudad

Ante mi

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

[illegible]

[illegible] ellas aparto de mis Fianzas

Juan de Salazar y Castañeda y de la dicha

Juana de Salazar y Castañeda y Josefa

con Phelipe Cabrera de mi natural

nio hemos venido por Vuestros Alcal-

ayan y hexcan en la condicion de

Dios y la mia

y por Apreciados xmo co yan nulo y

de ningun y ningun valor y

efecto ni efecto otros quales quiera

testamentos Codicilos poderes para

que alo que parecio entana es
q en su juicio memoria y entendimiento
natural asi lo juro y no firmio por
no saber Escriuir hizolo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron Alberto
de Robles Francisco Melgarejo y Jose

Gracias llamaos y rogaos = Christo
de Salvatierra: Alberto de Robles = Ante
mi Francisco de Escalante Escribano
Real Mayor ——————

Concuerda este traslado con su original que para
efecto y queda en mi Poder y Archivo de Alcalá para
mil novecientos quarenta y cinco años en que se saca
el qual y este signo y firma en virtud de Real Provisión
que para ello tengo de pedimento de parte de Don Ignacio
de la Cueva de los Reyes de Texis en quien de Pedro
mil novecientos veinte y cinco años ——————

En Testimonio de Verdad

Francisco de Alcaraz
Notario Público

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 y 1773

8

Sea apremiado el Procurador a no estar a pide

Dn Fr. Dn. Ignacio de la Cruz y Cabrera, en los autos con Dn. Fran. de los Santos sobre. la nulidad del Remate de vna Casa, y lo demas deducido Digo, q. los de la materia vele manera non entrezan ala parte condenada p. que responda sin-traslado, y haziendolos vacado no solo no ha respondido despues de repetidos terminos, q. para ello ha pedido, sino q. tambien retiene dhos autos en su poder en grave perjuicio mio, y p. a q. este cese.

A Vmd. pido y supco reserva mandar, q. el Procurador q. saco estos autos los entregue en el dicho dia de la notificacion. sin que se le admita escrito de dicho termino, ni otra escusa alguna, q. assi es justicia q. pido y Ss.a=

Ignacio de la Cruz y Cabrera

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve
de Julio de mil setecientos setenta y dos ante el S.r Ma
estre Campo D.n Thomas Muño Alcalde ordin.o de
esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d se
presentó esta Petiz.n

Y vista p.r su merced mandó que Thoribio Ramí
rez Procurador q.e hace este Auto sea Apremia
do á bolverlos como esta parte pide y assi
lo proveyó y firmó con parecer del D.r D.n
Juan Alfo. Arcaya Asesor desta Ciudad =

Antte mi

Thomas de Aizcarbe

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
A Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Lorenzo Ramirez en nre de Da Francisca de los Santos mujer legitima de D. Fernando Lopez Pereira y Cuenca en estos autos executivos seguidos contra Phelipe de la Oz y Cabrera con lo demas deducido y pendiente a instancia del Concurso de 3 mrs 2.º en que fran.co de la Oz hijo y heredero quedò por el dho Felipe por si y en nre de sus hermanos pide se declare p nulo el remate q se hizo a fº 79 de una Casa q fue del dho su P.e en conformidad de la sentencia de fº 120 p la que se mandò hacer entero y cumplido pago a la referida mi p.te del pral del censo impuesto en dha Casa y sus respectivas rentas. Digase justicia se hade servir V.m se reprueve la incibil y temeraria pretenc.n del dho fran.co condenandolo en las costas desta instancia como à litigante, lo q assi es conforme adho y alo q pide y favorable q de los autos resulta y siquiente.

La presente solicitud es la misma q el año de 59 y para el remate pretendio D.n Joph Carmona Espinosa, de las Haciendas Capellan q entonces era de la q fundò Da Catalina de la Trinidad p su erecci.n de fº q substanciada con mi parte no tubo progreso alguno q dandose en el estado q aparece a fº 126. Pues aunque se hizo traslado del escrito de fº 122, no hizo diligencia alg.a no hasta el presente ha echo el menor.te recurso de aquella intencion abolicionola entexam.te en conocim.to de su insuficiencia y deq no havia mexitado legado sobre q recayese la pretendida nulidad del

remate! Los Xacio cinios q.e en aquel tiempo se dedu
jexon en apollo dezma y dca tan derbaxada son los
mismos q.e oy traxumpta el Refexido Fran.co en su
citado Excxia dep.to 3 y haviendose derbanecido todos
ellos en comberciem.to se Naz.n p.r el dep.to 22 presentado
por mi parte con solo Reproduciblo se habxiadado
la satisfaccion mas concluyente.

Assi pudiera excusar la molestia de contestar
los pexo porque el silencio no le induxga presumpcion
ó viso alg.o de justicia me contrahexe solo axceptuar
los hechos que combinible falcedad y malicia se pxo
ponen. El primexo se Reduze adecir q.e el Remate
se autuo p.r una Cantidad indevida p.r que haviendo
dose sentenciado la causa p.r los p.s de comidos, el
reo Executado hizo constar que en obras y en un Recibo
tenia pagada mucha mayor Cantidad. Pexo en esto
se provede fol.o Puer Reconocidos los autos se hallara
q.e en todo el dex curso dela causa Executiva no ale
g.o la excepcion de paga q.e si fuere sierta, y verdadera
hubiexa desde luego deducido, y antes si defendose a
cubierta rebeldia como lo hacen los que son realm.te
deudores motivo la sentencia se adicc.n pxo nunciada
dep.to 20 Viendo vele offrecio el pensam.to invalil y fraud
dulento dela supuesta figurada paga fue despues
sexcrtimada la finca y de haverse señalado dia
para su Remate pexo de un modo tan improbado
q.e nunca pudo embaxxadxlo puer ninguna excepcion
Simpeditiva, ni pudo suspender el pago del acredor
sino sexustificado.

El Recivo de p.s 32 y demas cantidades resul
tantes delas obras contenidas en la memoxia
de p.s 33 supuso el deudor haberlas hecho a D.n Juan
de Escalo, q.e en modo alguno Representaba la
persona de mi p.te nitenia q.e Dex con sus bienes
cumplexes. Assi aun q.e en aquel tiempo hubiese
con provado la entrega echa del dho D.n Juan no
justificando y qualm.te q.e ella fue p.r orden de mi
parte quien no vuso tal paga ni recivio cant
dad alguna como lo juro en su Excxito de p.s 22
nunca pudo nipodia obstar ala satisfaccion de
su Credito ni del Remate dela finca; por exo el
edo prexado Phelipe q.e sabia muibien la falcedad de
estas obras, y pagas q.e no podian valexle contra el
credito de mi parte no las dedujo por exempcion

enla clausa executiva como se hadho, ni despues de
la sentencia trató se comprovarlas, ni pensó jamas
en tan preciso y necesario requisito: Quando era natural
q̃ siguiesen sientas asi lo practicasen: antes si des-
preciandolas como inutiles y fraudulentas pidio
moratoria en el sup.or dor. conferando en su memo
rial sele sea dentro ami parte dela cantidad de q̃ se trata
dho; motivo por q̃ ofrecio executiva de contado 450 p.s y
aplazar el resto dela execuz.on lo q̃ nunca hizo
aunque p.r la R.l Aud.a donde tambien interpuso el
recurso de apelac.on p.a impedir el remate sele
mando q̃ Vease dela moratoria haciendo constar
la cantidad de los 450 p.s, por esta falta, y enfuerza
de las repetidas rebeldias q̃ sele acusaron reparo
a señalar dia para el remate p.r el auto de fo 98
en consequencia delos anteriores proveidos de fo 27
fo 32 con q̃ yaseve q̃ la sentencia fue justa enla
cantidad dela condenacion, como igualm.te el remi
te dela finca corresp.te al pago del credito de mi parte,
unas q̃ no se extinguio ni puede extinguirse por
unas pagas improbadas de falsas y fraudulentas
p.r parte del mismo Phelipe. Hasta en el citado
memorial y demas recursos que le subsiguen, sien
tambien con mas individualidad y expresion en la me
moria de fo 70 q̃ ahora se enquentra cosida y colo-
cada entre los autos:

Siendo pues deste modo futil, y despreciable el
primer capitulo; aun lo es mas el segundo de las espe
ras, q̃ se pretenden concedidas por varios acreedo
res antes del remate al referido Phelipe; Porque
en esta suposicion de este hecho se procede contra mi
mas falsedad segun lo comprueba lo proveso: pues del
contra q̃ antes del remate, ni hubo mas acreedores
q̃ Julian Bellana y Jph Romero dho cuyas oposicio
nes son aud.s de mi p.te se despreciaron p.r simula
das, y sin fidenciales mandandose sacar la finca
al remate sin embargo de ellas: ni intervino la
concesion de tales esperas. No hubo mas acreche
dores p.r que aunque a fo 17 thomas Yg Camargo en
nre del Conde ser.mo pidio como acreedor q̃ dijo ser de
de 300 p.s pidio los autos para hacer del dho debito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 78

Supresentaçon fue en 11 de feb.o de 75 Viernes postrero de la Subhasta de la finca, como en el mesmo Exchito se asienta, y por esto aun q. selo encargaron los autos no hizo oposiçon alguna, conociendose vindida el possesion. Asi tambien la oposicion hecha por Diego Perez fue dada mesma suerte postrero como lo daantes sufecha; y se confiera en el Exchto; q. viendo viendo estos dos los Vnicos q. despues que despues del remate salieron dela carrera ya sabe que antes de no huvo mas que la Mesa, y Lara aquienes p. la simulacion conf. y colusion con el Rto selos declaro no haverlas q. sus oposiciones que como falsas tampoco conservaron.

Tiene intervinieron las esperas porque aun que aq.to sehaia una Baron de acreedor y aq.ta Y en Exchto en q. alguna selas concedan: Seseca lo primero q. los acreedores q. lo firman de ninguna suerte hicieron constar q. verdade ram lo fueren; Varios si vende q. D.n Joseph Perochena vno de ellos, no es puro p. Phelipe en calidad de tal enla mencion, y que aquellos en quien no podia caver fraude, colusion como el con el Rto el Exchto como no lo firma D.n Nicolas de Ulzina. de modo q. los acreedores no paresca que Diego Perez, y otros q. no eran acreedores como toda asentada via silencio, pues en tanto ano no an comparecido, viuen en aquel tiempo sepresentaron, no podian ser pagados de otra manera q. pro por ocurrir el deudor de complacer al deudor para q. esto en perjuicio de mi p. la fueren vatas facendo sus respectivas cantidades.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Se hallara lo siguiente q dun exc exhibido se
ora acordadas sobre lo que dispone de ello no se pre
vene al fin dela causa, no se le entrego p la el
exhibido al escribano D. Manuel de Echevarri, pues
de su fiel notaria arreglada conducta no es de cau
q entable cosa le defraude respecto, y pensado con los
autos, para q siempre conste, y se le diese el cum
so correspondiente a su instancia, que desde luego se
se hubiera desprecido comprendida, maliciosa y
fraudulenta, tanto por esto q dedujeran las
esperas entre el reo y los y mas sinarios acreheda
res, quanto para circunstanciada calidad, na
turaleza y privilegio del credito de mi parte
q demanda de dicho impuesto en la finca no
podia en modo alguno perjudicar a las esperas; y por
esto el dho Phelipe no presento el exhibito ni lo
entrego al escribano, ni uso del reteniendolo
en su poder con ocasion de sustitucion dolo, y fra
de con que se procedio; hasta que once meses
despues despues de [illegible] dio a la causa
[illegible] siguiendo la
[illegible] y produ
[illegible] para suponer
[illegible] q no intervino de la rubanza, segun
[illegible] q la nulidad q aunque entonces
[illegible] q se presentara tampoco se executo p
[illegible] hasta despues q mi parte havia
[illegible] p su exhibito de [illegible] en q hace
[illegible] en continuance en dhos autos tal exhi
[illegible] el expresado Phelipe omite presentar
lo y no uso [illegible] haciendo las presente

al Juez, ô al Escrivano y velo q[ue] asta q[ue] por inducion del Liz[do] D[n] Cosimiro velo entregasp[a] q[ue] lo demuestre en la forma referida sera visto q[ue] no huvo vicio, ni espera en el rema te para el q[ue] no merecitaba se mas auto que videncia portenia q[ue] la de f[o] 72, mayor q[ue] al Juez, ni al Escrivano, ni ame parte le conta ban la espera, ô dilacion, q[ue] vele concedian al deudor por esos supuestos y fiquados ô exeheedores: y q[ue] por consiquiente es digna del mayor desprecio la azulidad q[ue] se quiere de ducir p[r] el Capitulo, sin que sea de apre cio la fee puesta asupie p[r] el receptor, p[r] q[ue] quando esto no huviese intervenido al quen fraude como suele a corrersse; lo q[ue] su pone unicam[te] es q[ue] los q[ue] en el se retulan ô exeheedores lo firmaron persona el q[ue] se huviese pacsentado porque para esto era ne sesario como para q[ue] pudiese producir alg[n] efecto el que p[r] el Juez se hubiese probeido ô almenos por el Escrivano de la causa se le hubiese puesto el cargo respectivo con q[ue] asi es un condicional, la nulidad muy de preciable.

Lamesma reparo tener el atraseso de la falta de citacion a los Dos ô exeheedores p[r] q[ue] contando el pleito q[ue] se havia otros a mas del remate y la referida Antonia Nola aquien vela cito a f[o] 130, en contor midad de f[o] 77 p[r] q[ue] los demas sea todo mencion [illegible] y otros hasta hoy no se an presentado, ni comparecido, no se da quenta de falta de citacion q[ue] reclame, ni el Juez podia sino el que ella reclame esta por el pain de q[ue] el Juez y el Escrivano no hubieren advertido q[ue] havia tales exeheedores para mandarlos citar.

En fomento de estas y mas reales nulidad

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Sedize q̃ el dho se hizo parteçò p̃ hauerse procedido al remate de la finca hallandose pendientes dos artículos à saber el de los esperas, y la quenta del depositario q̃ deviesen primero resolverse. Pelo que hace alos esperas ya se ha dicho q̃ hantes ni despues del remate se trato de ellos porq̃ no hizo pucieron en la causa ni se vsó de tal solicitud ò intento, hastaque el Licenciado Dⁿ Ioph Carimizo presento el citado escrito q̃ se ve sin proveer ap̃ 24: conque asi no puede decirse pendiente la que nunca ò jamas llegò à deducirse ò hizo ponerse Lomismo q̃ pasa con la quenta, lo vno p̃ que reconocidos los autos no se encontraria pedim̃ alguno dirijido ala presentacion ò producion de la quenta p̃ parte del Depositario, pero ni aun palabra alguna en q̃ se trate de ella; Y lo otro por que ni aun hauo motivo para q̃ se pidiese la quenta respecto de q̃ siempre se mantuvo Phelipe en la casa viviendo y durando los seguileres hasta algunos meses despues de [illegible] como se comprueba de los Confesos de esta quenta usaron el Licenciado Phelipe de [illegible] pidio se librase [illegible] contra el dho Phelipe q̃ [illegible] contra la casa: con q̃ se del mismo pareze se saben q̃ no huvo [illegible] esperas ni tal quenta, vna manifiesta y clara [illegible] de los articulos q̃ se suponen pendientes.

Final m̃ dize q̃ la nulidad pudiera tambien deducirse p̃ hauerse vsurpado en mi parte la finca en vn baxo precio hauiendo quien diese por

ella el importe de la tasacion. lo que enteramente falsso, por q.e nien el acto del Remate, nien los dias anteriores en que se repitieron los pregones hubo persona alguna que quisiese comprar ô hacer postura a dha finca; como lo califica el mismo hecho de haverse rematado en D.n Felix de Yturra en la cantidad de 3200 p.s de contado con descuento de veinte: Y lo q.e mas es no haverse reclamado por parte del deudor, quien a la vez dado no hubiera consentido, celebrado, y permitido el remate, se con efecto hubiese havido comprador ô licitador que ofreciese el precio de la tasacion. Con que este pretendido error ficcion ô historia de para falsedad. Asi tambien careceria para la nulidad. el bajo precio, pues no lo es reprobrecerse el que excede de la tasa legal qual es el de las dos tercias partes de la taz.n en q.e se verifico el expresado remate de la finca, que si se aparece bajo del dominio y posesion de mi parte por la declaracion de D.n Felix no puede servir de fundam.to el mas leve de para la nulidad quando lexos de haver incon. son expresas las Leyes q.e conceden al acreedor el privilegio de que puedan tomar los bienes en paga de sus creditos, y hacer los remates en sus mismas propias casas haciendo postura ni otro alguno que pueda cotejarlos al tiempo de la [illegible] en la presente [illegible] capitulo de [illegible] en substancia [illegible] cion q.e [illegible] noticia, y que [illegible] para ella que el fomento [illegible] condenado en costas p.r la malicia, y temeridad con que camina debi- endo advertir q.e en ninguno caso, por justo que sea, puede intentar nulidad, por que no teniendo otro derecho accion q.e el expresado Phelipe su padre

Dn Blas de Elo

se obsta el conveniº q presto para el remate q se
vando lo despues con silencio porno haver vsado
de esa nulidad con videxando q tenia funda
alguno legitimo en q fundarla y q sobre todo se
obsta igualmte la prescripz del largo tiempo de
doze s que an corrido para q no seledeva oyr en
un asumpto en queno se oyria al deudor Phelipe se
viviera por haverlo espresamte renunciado y con
fendido comprehendiendolo la misma prescripcion q
desde luego se opone como excepcion perentoria: y p
ello negando y Contra diciendo lo pertudicial; y ha
ciendo el pedimto y protestas que mas combenga a
al dho su parte sin que sea visto renuncia
ese la mas minima que pueda hacer a su f
bor

A Vm: pido y supco se sirva de repeler la pretenz de
Juan, mandando hacer en todo segun y com
lleva deducido en justicia que pido costas

Juan Ramirez

Exhibio

En la Ciu. de los Reyes en catorce de Agosto de mil
setecientos treinta y un años ante el Sr Dr Dn Campos D. Tomas
Alcalde y Regidor Alcalde de Dchos de esta Ciu. y su juzgado
por S.M. se presento esta peticion.

Vista por su mrd mando dar traslado y lo firmo
Comparecer del don Juan Antonio Arcaya Abogado de
esta Ciu

Campos

Juan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

11

Don Juan.co la Oz, y Cabrera, en los Autos con d.n Juan.ca de los S.tos sobre la nulidad del Rmate de una casa, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado q.e se me dio del esc.to def— ultimam.te presentado de contrario: Digo, q.e en mexitos de Just.a se hade servir V.m declarar nulo, de ningun valor, ni efecto el Rmate de la finca sugeta materia, y todas las demas dilig.as q.e se actuaron à su consequencia, q.e asi es conforme à drô.

Para q.e un Rmate sea legitimo, y en ningun tmpo aparesca nulo, es necesario observar en el todas las formalidades de drô, y faltando alg.a de las substanciales, no se puede decir, q.e el acto es solemne, y legal. Asentada como inconcusa la verdad de esta proposic.n veamos aora si en el de la disputa se guardaron las calidades prescritas p.a su validac.n

Antes de exponer los vicios q.e padecio la venta de la finca, es nesesario tener presente q.e esta era afecta a varios censos, q.e cargaba sobre si, como pare

ce de la memoria de fº. Asi mismo era Responsable, por especial hipoteca, à diferentes escripturas como se ve à fº 70 fº 77. fº 86 fº 97 y fº 54. Muchos deestos Acreedores eran de mejor condic.n q.e D.a Juan.ca como sensuatarios mas antiguos. Esa memoria de fº se presentò en 6 de Septiembre de 758, quatro meses antes del Rmate, conq.e no se puede alegar ignorancia de sus Creditos. Los Acreedores se presentaron tambien à fº 91 oponiendose àla venta desu finca, y concedidos esperas al Deudor, y es denotar la advertencia de presentarse con cargo, lo q.e se hace solo quando ai Rcelo de q.e no se Rcáva, ono se provea el pedim.to como de facto sucedió.

Estos docum.tos convencen la anticipada noticia q.e se tuvo de q.e estos Acreedores lo eran de la finca, q.e cargaba sus principales, y Rditos vencidos. Ellos debieron ser citados àun Rmate, en q.e se trataba desu perjuicio, y no es dudable q.e el defecto desu citacion, hace nulo ese Rmate, porq.e es un contrato, q.e no se celebrò con los dueños dela finca, ni huvo contrayentes legitimos en esa venta.

nulidades.

1ª Defecto de citac.n

2ª Omis.n de pregones.

Yno de los Requisitos mas esenciales de un Rmate, son los pregones, p.a q.e llegue a noticia del pueblo la venta q.e hace la Just.a y puedan ocurrir à hacer posturas. Entodo el proceso, no se encuentra la dilig.a de pregones, por cuia omis.n no llegò à noticia de los licitadores, q.e huvo, o pudo aver p.a mejorar la postu-

3ª falta de postores por ignorancia de la venta

La venta publica debe verificarse en el mesmo Pueblo conq.e no aviendo ningo. por ignorarse el acto, ni puede decirse venta publica, y si se hiciese, serà clandestina, y fraudula. En todos los autos se acostumbra (quando ay Rmate) estampar su dilig.a firmada del Juez, y con. yentes con autoriz.on del escriuano, p.a q.e conste la ver. tificac.on y formalidad de la venta: en el proceso se echa menos esta dilig.a y no se supo de tal Rmate, hasta q.e se vio la nota de f.74 en q.e se supone hecho en la perso na de D.n Feliz de Yturza, como unico Postor, q.e à nombre de D.a Juan.ca se simulò Comprador, como se ve à f.74 en un precio abatido, pues estando tasada la finca en cerca de cinco mil p.s como parece à f.65.ta se supone vendida en 3200 p.s q.e es poco mas de la mitad, en perjuicio mio; de los Menores; y en fraude de los Sen suatarios mas antiguos, y demas Acreedores posteriores, de cuio hecho, resulta ami favor la accion de dolo, y a favor de todos la lesion casi enorme, q.e aun en caso de ser hecha la venta Juridicam.te no convaleciera ha ta los treinta a.s

omis.on dilig.a en el proceso.

La fianza de la lei de Toledo, q.e es otro de los Requisitos esenciales, como q.e es de lei, a favor del Re executado, tambien se hecha menos en el proceso, q.e faltandole estos instrum.tos aparece defectuoso, y trunco en las actuac.s

omis.on de la fianza de la lei de Toledo.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

6ª omiss.n de la q.ta del Deposit.o

La finca embargada, lo estuvo en poder del Deposit.o y antes de proceder al Rmate, debio dar quenta de sus productos en seis a.s y liquidada en forma ver el dinero q.e Resultaba â mi favor.

7ª omiss.n de la q.ta de D.a Fran.ca

Asi mismo debió preceder liquidac.n de lo debido hasta entonces â D.a Fran.ca â presencia de la quenta presentada â f.33. Allí se viera si los 406p.s q.e suma, estaban verdaderam.te pagados, y estinguida la deuda, se huviera conocido, q.e no avia mexito p.a el Rmate, y se huviera condenado en costas a D.a Fran.ca como temeraria litigante. Lo mas de admirar es, q.e avi endose promovido esta instancia, a f.195.ta nada se proveró, p.a mas perjudicarme.

8ª falta de decis.n al artic.o previo de esperas.

En la misma conformidad, debió substanciarse, y determinarse ante todas cosas, el artículo pend.te de esperas promovido â f.197 por los demas Acreedores, q.e es previo al Rmate, y se debio âtender al maior numero de ellos, y la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE PARA LOS AÑOS DE 1721 y 1722 VNO.

maŷor suma, y quantía de sus creditos, q.e no se substancio, nî determinò, y lo q.e es mas, ni se quiso proveer el escrito, q.e ano tener Cargo puesto por un Receptor estrañò, se hallara oi desacreditada la verdad de este articulo, como lo estan las pretenc.nes de 180. y f.s 18 q.e no se les dio giro, y se testo maliciosam.te el nombre de D.n Fran.co Xav.r Fuelles de Ybañez.

Ultimam.te debo exponer, q.e en todo el proceso no se encuentra mandam.to posterior â los articulos pend.tes y q.e debieron evacuarse con antelac.n Asi es visto el desorden, y atropellam.to con q.e se procedio contra todo derecho auma venta q.e padece tan notorios vicios, y defectos de solemnidad. Este plan de hechos tan irregulares, y violentos, tal vez dio merito â q.e se escusasen tres Abogados de Asesor en esta causa, como se vee a f.s 122 1124.ta 1125. y por no poder emmendarla en el estado de nulidad q.e la encontraron. Esta q.e fue prud.a en esos Letrados, tambien conspiro en mi perjuicio, sin cu

...ta de Sta Ana y Santa ... por su parte, sino por malicia de la parte contraria en cuia atenc.n

A Vm pido, y suplico, se sirva declarar nulo, de ningn. valor ni efecto, el Remate de la finca, sugeta materia, con todo lo demas actuado asu consequencia, por los insanables vicios q aparecen del proceso, q asi es Justa q pido con costas &a Fran.co de la O.S y Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil setecientos y setenta y dos ante el S.r Mariscal de Campo D. Thomas Alvarez Alc.e ordinario de esta Ciudad y su Jurisd.n p.r S.M. se previno esta Peticion y Vista por su md. mandó dar Traslado á d.a Fran.co Sa Ramos y assi lo proveyó y firmó con parecer del S.r D.n Juan Antonio Arcaya Asesor de esta Ciudad=

Arcaya

Ramos

Dicho de Plazcorbe

Dr.

En la Ciu.d de los Reyes en treinta y Uno de Agosto de mil setecientos setenta y dos a.s Yo el infrascripto hice saber el Decreto antecedente a Joseph Ramirez de Arellano en nombre de su parte doy fé=

Plazcorbe

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sea apremiado el Procurador viendo parado el Termino

Dn Franco la Oz y Cabrera en los autos con Dª Franca delos Santos sobre la nulidad de un Remate, y lo demas deducido. q. de mi esco. dijo q. vesinvio V. mandar se le diese traslado a la pte contraria, y aviendose le notificado su contesto, no saco los autos, y dijo pasar el tiempo. En vista de su Rebeldia presente esco. en q. se hallaba, y aviendo V. pedido aut. p. Resolver, antes de q. se estendiese la prova. saco los autos, y son pasados mas de tres, sing. aia Respondido cosa alg. Esta conocido su animo, q. solo es entretener, y demorar la conclusion deste litigio, y p. q. no tenga lugar esta malicia, pro to, y Reclamando q. salga pidiendo nuevo termo.

A V. suplico se sirva mandar q. el Procurador q. saco los autos los debuelva al ofico. en el dia, sing. se le admita escusa, ni esco. q. no sea Respondiendo derecham.te como es Justa &c Franco de la Oz y Cabrera

En la Ciudad delos Reyes del Perú en siete de Septiem
demil setecientos setenta, y dos años ante el S.or Mre.
Campo D.n Thomas Muñoz y Ordoñez Alcalde Ordinar.
de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se
presento esta peticion.

Vista por su merced mandò que el Procu
rador Floridio Ramirez sea Apremiado à bolber
los Autos al Oficio siendo pasado el termino y no
lo probeyò, y firmò Comparecer del D.n Don Juan A
tonio Arcaya Escrivano de esta Ciudad.

Ante mi

Diego de Rivadeneyra
Esc.no Del Juz.do

Sn. real.
SELLO TERCERO, VNREAL,
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESE
TA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Concedemele cua-
tro dias de ex-
tension

Escribió Ramirez, en nombre de D.n Juan de los Santos, y Salamanca, en los autos con los herederos de D.n de la Flor, y Cabrera, sre la nulidad de remate de una Casa, y demas deducido = Digo que segun estos autos para responder sus traslados, hagan no hay podido exo cutarse por los embarazos del Abogado, y no ha podido lo executar.

A V.S. pido, y supp.co sirva concederme quince dias de termino para dho efecto pido Justa &c.

Escribió Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años. ante el Sr. Mre de Campo Dn. Thomas Muñoz y Oyaque Alcade Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta peticion:

Y Vista por su Merced dixo que concedia y concedió á esta parte quatro dias de termino assi lo proveyó mando, y firmó Comparecer del Dr Don Juan Antonio Arcaya Abogado de esta Real Audiencia, y Aseson de esta Ciudad=

Arcaya

Ante mi

Buenaventura de Auzcombe
Esc. Pco. Pu.

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Auto.

Don Juan.co la Oz, y Cabrera en los autos con D.a Juan.ca de los Santos sôbre la nulidad de un rematte, y lo demas deducido= Digo, q.e aviendo Vm, mandado por el auto de f.a se le diese traslado a la p.te contraria de mi escrito de Rplica se le hizo saber, y notifico esta provid.a luego incontinenti, y pasados muchos dias, sin q.e sacase los autos, le acuse Rbeldia como era Regular, y Vm. pidio aut.e p.a determinar. En este estado, salio la p.te contraria, pidiendo p.a Responder, y Vm. sin embargo, se los concedio, pero aviendose pasado muchos dias sin q.e produxese Rsp.ta alg.a pedi apremio, y asi se mando; oi ha debuelto los autos sin Rsp.ta despues de aver pedido p.a ella nuevo term.o y estando conocida la malicia, con q.e procede procurando demorar este negocio en perjuicio mio p.a q.e nunca se termine, portanto, y en su Rbeldia.

A Vmpido, y suplico, se sirva haverla por acu

Vista y guardesada, y en su virtud determinar y mandar
lo prebeido al lo q. fuere mas de Just.a q. pido, H
Escrito de la dha parte el dia de hoy.=

Juan. de los y Cabra

En la Ciu.d de los Reyes en diez y ocho de Sep.e de mil
Setec.s setenta y dos años ante el S.r Alcalde
Campo D.n Tomas Nuñez y Oyague Alcalde
Ord.r de esta Ciudad por S. M.
se presento esta petic.n

Y Vista por su mrd pidio se le dese auto
para proveer y lo firmo con parezca del
D.n Juan Antonio Azcaya Asesor de
esta Ciudad=

Antte mi

Joseph de Buzcombe

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Sep.e de mil
Setec.s Setenta y dos años el S.r Alcalde Campo D.n Tomas
Nuñez de Oyague Alc.e Ord.r de esta Ciu.d y Superin.te
por S. M. Haviendo visto estos autos mando
se guarde lo prebenido el dia de hoy por el escrito pre
sentado por la dha parte. y lo firmo con pa
rezca del D.n Juan Antonio Azcaya Asesor
de esta Ciudad=

Antte mi

Joseph de Buzcombe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

52

Thoribio Ramirez en Nre de D. Franco de los Santos, y Salamanca mujer legitima de D.n Bart.o Lopez garcia y Lacunza en los autos que intenta seguir Franco Cabeza sobre la nulidad de un remate con lo demas deducido= Digo que oy Jueves diez y siete del Corr.te siendo feriado, como a horas delas siete, ō ocho de la noche fui apremiado a que volviese estos autos al oficio respecto de haverse Cumplido los quatro dias que por primero, y unico termino se havian Concedido para responder a un Escrito bien dilatado y lleno de falsos hechos. El Escrito y atentado no puede ser mas visible, en una causa que no goza de otro privilegio que el de su ord.a civil substancias: Por lo protesto usar dela acion que me Competa. Pero conviniendome a hora no dejar indefenso el dro de mi parte, lo hago presente. a V.m, para que Conciderada la violencia del apremio provea ōr

Remedio. ypor tanto

A Vm. pido y Supp.ª que haviendo por Con
bidos los autos en Sueno del Negoc
del agrenio practicado en Un dia
Dia tan irregular, Se Sirva mandar
se me buelban por el termino
de ocho dias para responder al tra
lado pendiente, como es derecho que
pido Costas &

Debuelbanse á esta parte los autos p.ª q.e en el ter.no de Seis dias q.e Vele conceden Responda al traslado q.e Veledio del Escrito def.to y se entiende este con lo demas q.e pido en otro termino

Dorivio Ramirez

En la Ciud.d de los Reyes en diez y ocho de Sep.e de mil Setec.tos Setenta y dos años ante el S.r Juez de Campo D.n Tomas Ramos y Oyapue Alc.de Ord.o de esta Ciud.d y Su Juris.n por S. M. se presentó esta peticion.

Y Vista por Su Md. mandó que en cuanto se le debuelban los autos p.ª q.e en el ter.no de Seis dias q.e Vele Conceden Responda a altras. q.e Veledio del Escrito def.to y q.e se entienda Con lo demas q.e pide en otro termino y lo firmo Comparecer del Don Juan Antonio Arteaga Asesor de esta Ciudad

Arteaga

Ante mi

Josephe de Arzcorbe
Escr.no de S. M. y Pu.co

En la Ciud.d de los Reyes en Veinte y Uno de Sep.e de mil Setecientos y dos años Yo notifiq.e hice saber el Decreto

En venta,
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Lima 25 de Setiembre de 1771.

S. D. Señor.

Dn Juan Laos y Cabrera puesto ales pies de V.S. con su mayor rendimiento dice, que por fallecimiento de Dª Juana Vega Escobar Madre del supte quedo de tutor y albacea Dn Phelipe Laos y Cabrera su padre, y habiendo dejado vna casa sitiada en la Calle de Antonio de la Haya, y Zaragoza del Supte echarle censo, sin consentimiento de menores respecto ano estar sujetos a ninguna determinación; pero co. rriendo que fueron quinze años del anual censo corrido Dª Francisca delos Santos, como acree dora, al remate por el remaniente delos interese ses corridos; pero como alla llegado a noticia del Supte esta nulidad de remate venta y ser so. todos asumptos contra vso, y siendo del que me compiene apele ala justicia ordinaria haciendo representación delos instrumentos testamento dela difunta y demas documen tos, pero estos se han echo odiosos y de a hazos amé pobre familia respecto haberse seguidos autos sobre la materia empeñados en hacer ordinaria vna via executiva en virtud dela nulidad probada; por fabor

que pra D.ª Francisca. segun me ha manifes
do D.r Joseph Escorbe escribano. en q.e obede
los probeydos q.e apremios que se intimaron d
comisionado en esta instancia. y hauerme ofrecid
me hara pagar mis costas facultades. Sin con
guir la que me justifica que pido por tanto

A V.S. pido y hup. se sirba de mand
en virtud de lo representado y vista de aut
prober lo que sea de justicia que le acom
pra atendiendo en su grande comiseracio
se ebaque tanto gasto a mi pobre familia de
minando a la vista lo que sea de amparo
en el d.ho con mad. de la poderosa mano
de V.S.

Fr.co Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y vinco
de Sept.e de mil Setesientos Setenta, y dos años. Yo el E
scribano notifique e hice saber el Superior dec.to pro
veido a este Memorial. a Thoribio Ramirez de Arellan
no. Procurador del Numero de esta R.l Audiencia
en Supersona doy fee

Ante. Esn.o Jph. de la Serrosa
Esn.o Pub.o

Lima 28 de Sept. de 1772.

Exmo Señor

El Procurador que vaco estos Reales Estrados en nombre de Dn Juan Lopez y Cabrera para los altos pies de VE. con su mayor rendimiento dice: que como parece del Sup.to Decreto adjunto que en debida forma pª ante se le hizo saber al procurador tho. dio Ramirez, igualmente que al citado escribano pero faltando al puntual y debido obedecimiento pedia solicitud. Suspechera. Ende expuesto, en el adjunto ala alta conciencia con de VE. se hade servir de mandar escribar en el dho. los autos ala secretaria de Camara bajo delas penas que sean del arbitrio Sup. de VE. y en vista de todos y la aprobacion de mi dho determinar

Siendo parado el termino

con el mesito de prédad Vnó.
conta que se a cos rumbra d
pedo ala nulidad manifiesta
y ser vn pobre Cuai vnvolb
por lo largo de familia demá
& por tanto

A V Sa pido y Co sup. se sirba de
mandar en virtud delo repre
sentado ~~en dicho~~ del que a C
no cumpla el procurador lo
auto bajo delas penas de fal
al pronto obedecimiento al
penado decreto que es mzd
con justicia &pesa dela pod
za mano de V Sa.

Co
Fran Cabrera

Exmo. Sr.

Vista 30 de Sept. de 1772

55

Traigase con los autos de la materia

Pongase con los Autos. Ramirez. en nombre de Dª Fran. de los Sts y Salamanca, como mayor Rendim.to: Dice que estando siguiendo causa ante el Alcalde Ordinario Dr Roman Muñoz y el Escribano Jph de Arizcorbe á nombre de su p.te con Fran. de la Hg y Cabrera sobre la nulidad del Remate de una Casa, ocurre ante VE. pidiendo se libre apremio por los autos, y VE. lo mandó asi. El Sup.te en obedecim.to del Sup.r Dec.to de VE. pa q.e immediatam.te á Recoger los autos de poder del Abogado, acompañado del mismo Alguazil, executor del mandato, y no encontrandole en su casa no le ha sido posible la entrega de

1 6

dlor, hasta q.e el Dho Abogado se
Reviniera a esta Ciud.d p.a hallarse
en el campo. El Dho Tran.to de la
Hor, procede con hostilidad en esta
Causa pues debiendo ocurrir al
Juez q.e conoce de ella para las
providenciar, mde la Superio-
ridad de V.E. contra toda Razon
y practica por lo q.e se hace digna
de una Reprehencion pra. q.e proce-
da en este pedim.to con consulta de
un Abogado. por tanto.

A V.E. pide, y Supp.ca se sirva mandar se
suspenda el Apremio librado contra el
Sup.te y q.e Tran.to de la Hor, ocurra a
usar de su Dño. ante el Alcalde
Ordinario onde pende la Causa pro-
cediendo en mis pedim.tos con conve-
nga de Abogado con Apercevim.to q
ais es de Just.a q.e pide, y espera de
amparo de la grandeza de V.E.

Gonsalo Ramirez

~~54~~ 56

Lima 2 de Octubre de 1772

Pasado à la otra parte

En la ciudad de los Reyes en ocho de Octubre de 8 ds. de setenta y dos notifique el auto de vista de Sup. Decreto de Vuelta bueltas a Dn. Fran.co de la Vega y Cabezas, en su Persona de que doy fee:

Justo Corvalan
Es. de Ss. Mr.

SIRVA PARA MEDIO REAL DE 1772 Y 73

SELLO PRIMERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

157

Lima 10 de Oct. de 1772

S. mo Exmo

Respecto de que

el desordenado con

tenido de esta Ultima

Real, y los de

Exm. se viene en co

nocimiento de q. esta

sua no es dirigida

rato, se devuelve

esado, q. tiene al

dades Patriarcio

ta, q. está corrociendo

ella: en atencion

miseria y simplicidad

de esta parte, q. le toca

cen digno de com

eracion en

bra, o apercibim.

nombra en calidad de

Abogado, q.

ion, sin excusa,

ni contemplacion

diz.do D.n Fran.co

ez Alvarez, quiende

D. Fran.co Xav.r y Cabrera puesto a sus pies con su mayor rendimiento dice que ha corresponderido al tratado del superior decreto en los autos executivos con D.a Fran.ca de los santos que en debida forma presento sobre la nulidad pro cesal en q. esta Causa que pareze la enunciada en mala fee apelo la commiseracion de V.E. pues no aparece del proceso que apremios al procurador Publico para q. de este litis a ante la Justicia ordinaria sin proseguir en dho en atencion a la nulidad probadas no en contrario y en lo que deduce otra cosa que un rebelde infame asunto mui distante de este litis que se practica en un año cumplido ante la Justicia ordinaria sin proseguir ser to alguna que adverso no rea mi pobreza impendiendo gastos en apremios sin por la parcialidad de escriba Abogado y procurador que propenden por ni contemplacion relacion con D.a Fran.ca unos y otros por tenues Da en cuya virtud. vsme han propuesto apuestas haciendo sediendo de el en D.a Fran.ca dexis Cando en el año corrido solo responden

[illegible] a dr. traslado mui distante dello practico, e
[illegible] cuya virtud apelee ala que â compañia a
para que en mexor vepiedad, pruebas y
del proveso profiera la sentencia que compe
te ami dro â tendiendo ami casi in solben
cia que me justifica haviendo por dro
la radicacion en cuya virtud

A V. S.a pido y suplico se sirba de mandar en
vista de autos proferir sentencia en virtud
dela prueba y en virtud dello representado, ha
ver por despreciabre y dejar la radicacion
y en su defecto por menos en mi dro por
causa de costa se sentencie en la R.l Audi
encia nombrandome por pobre y casi in
solbente en mi defensa Abogado y procura
dor por que assi es conforme ala grandeza
y comiseracion que a compañia ala que
a Costumbra V.S.as

Sr.a. dela audiencia

En repe.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Lima 16 de Octubre de 1772

Como. S.ox

Dr

Notifiqueve al procurador de parte, que se expresa en este escrito, que dentro del segundo dia responda derechamente al traslado de f. 116 con apercibimiento de lo q. diere, ó no se dirá providencia

Franco. dela Hoz y Cabrera en los autos que el suplic.te sigue con Dª Franca. de los Santos sobre la nulidad del remate de vna casa y lo demas deducido puesto à los pies de VE, Dice = que del memorial de f. 96, quad.no seg.do presentado por Fabio Ramires à nombre dela dha Dª Franca. se sirvio VE, de mandar por decretto su fha dos del corriente, sele diesse trad.o al suplic.te y faltandole direccion de Abog.do en el estilo quele fue posible presentò en este sup.ox gov.no el que està decretado con fha de dies del corr.te en que sele nombra por Abog.do al Liz.do Dn Fco Xavier. Alvarez, que lo es de esta R.l Aud.a quien cumpliendo puntualmente con el thenor de el expresado sup.ox dec.to ha reconocido los dos

quadernos de autos, y en su consequencia omitiendo
como sino estuviesen escritos assi el dho memorial
como el de f.s 83 atendiendo unicamente al ultimo
substancial estado dela causa, quees el que aparece en el autto de f.s 48 b.ta quaderno segundo en que
sele mandò dar tr.do à la parte Contraria del escrito de f.s 26 se reconoce estar intimado al dho Procurador Toribio Ramirez en treinta y uno de Agosto de este presente año: en siete de septiembre librado apremio sobre la devolucion delos autos en nueve, concedidos quatro dias de termino: en diez y ocho de sept.e acusada la rebeldia por el suplicante; y en el proprio dia, sele bolvieron dicentes con el termino de seis dias y con denegacion de otro, en fuerza del escrito de f.s 82

La serca, que si hubiesse tenido el suplic.te Abog.do quelo dirigiesse, cumplido el dho ultimo termino, correspondio pedir apremio ante el alcalde ordinario donde està pendiente la causa; pero sise atiende a que reconvenido el procurador, con las mismas provid.as judiciales, las respuestas eran agenas del cumplimiento de su oficio, insultando al suplic.te y comminandolo juntamente, a que no veeria facilmente los autos restituidos y debueltos, à presencia de un procedimiento tan di

tante dela xaxon, nò fuè mucho qued el suplic.te
constexnado con su expresion, y preocupado con
la ninguna esperanza dela devolucion delos autos,
formase con su xudo estilo, los dos memoriales
quedieron justo motivo à VS. para conferir el
nombramiento de Abogado al dho Sr.do D.n
Franco Xavier.

El paso regular y estacion consiguiente, no
se duda ser, el quelos autos se debuelban al mis-
mo alcalde ordinario para que alli cumpla el
procurador con la contestacion del tr.do del escri
to de f.26 à cuyo fin en 18 de sept.e sele con-
cediò el ultimo termino de seis dias condenega
cion de otro, pero el suplic.te aprovechandose delos
mismos sucesos que acreditan las propias provi
dencias, intexpela rendidamente la superior pie
dad y Justificacion de VS. à fin de que por este
sup.or Gov.no corra el dho tr.do sele señale al proc.dor
un breve termino dentro delqual responda; y hasta
que se verifique la resquesta y contestacion ante
VS. permanescan los autos, y se remitan à su oxi-
gen evaquada la referida resquesta, pues este me-
dio puede precaber el suplic.te las muchas dilacio
nes que Justamente recela practique el dho Pro
curador; y aora con mayor behemencia ende-

Ta real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
SIRVE PARA LOS AÑOS DE SETECIENTOS
AÑOS DE SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

pique del recurso interpuesto, con lo que assimismo
escusa interponer otro nuevo sobre el proprio asun-
to, en cuya att.n

A V. M. pide y suplica que teniendo presente esta represen-
tacion, se sirva de mandar que dentro devn breve
veterminо, responda el procurador Toribio Ram-
rez.s derechamente al tr.do del escrito de f.s 46, sin
que sele admita pedimento en otra forma, y verifi-
cada la respuesta en este mismo sup.or Gov.no si
fuere del justificado arbitrio de V. M. se debuelban
los autos al dho alcalde ordinario, para que sub-
tanciados por sus terminos, queda el suplic.te vsan
delas defensas y recursos que le convengan segu
fuere de Just.a que con bien y m.ced, pide y espera
recebir el suplic.te dela sup.or justificacion de V. M.

Fr.co de la os y Cabrera

En la ciudad de los Reyes en dies y ocho de oc.e
subre de 1768 a.s y dho memorial visto por el
Sup.r Decreto de arriba de Toribio Ramirez en
su persona de q.e doy fee. Justo Corio

Es. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
UN DEMIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y DESDE
EL DE NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Cn mr 15

Lima 23 de Octubre de 1772

De conformidad de las partes, se devuelven estos autos al Alcalde Ordinario Juez de la causa, para que allí se determine lo que fuere de Justicia

Rosario Ramirez en nombre de Da Francisca de los Santos y Sala manca mujer legitima de D. Bernardo de Lopegarcia y Lacunza en los autos que por incidencia de los executivos seguidos contra Phelipe dela Oz y Cabrera por cantidad de ps. y prenda seguidos por Dn. dela Oz sobre la nulidad del Remate de vna Casa con lo demas deducido Dize que estando pendientes estos autos ante el Alcalde Ordinario Dn Thomas Ysuños y en ellos el traslado que se dio al sup del escrito de replicato de fo 46 no 2. ocurrio y intempestivam te ante este sup no el dho francisco para su memorial de fo 53 que pende incibilm te de los perjuicios que se le causaban con la demora para que V.E. diese en el asumpto la providencia que fuese de justicia; y por el de fo 54 pidio. apremio el que se libro por el decreto de su margen.

Con este motivo aun allandose el sup te dentro del termino concedido para

respondex al traslado represento en su
memorial de fs. 55 el espiritu de ostilidad
con que procedia el dho francisco quien
debiendo ocurrir al Juez dela causa no
reconocia la superioridad de V.E. y echa es
cision de los autos dado traslado al cita
do francisco respondio a fs. 67 contando del
orden que conociendolo asi la sabia compre
hencion de V.E. se digno mandar volviesen
los autos al Alcalde ordinario en el esta
do que tenian, con lo demas que se previene
en el sup.to de cuyo tenor dela margen.

Quando el sup.te esperava que el dho
francisco en fuerza de lo resuelto, y dela mis
conforme que dicta y justicia, usase de sus re
pectivas acciones ante el Alcalde ordinario;
salio produciendo el memorial de fs. 68 en
que conpetando ser muy legal, y debido se
los autos se devolviesen al Alcalde ordi
nario, contodo pide que el sup.te responda
primero en este sup.to no ob.te al traslado del
escrito de fs. 46 y quefecho se actue la devoluz.n
referida.

El sup.te presinde por ahora de los fal
sos hechos y calumniosas imposturas que
contra su notoria moderazn y acreditada
conducta vertiertan por el dho francisco
en apoyo de su solicitud que desde luego ca
lificaria de tales aun con el mismo sol
dado ejecutor del apremio que espon
dria los personales oficios del sup.te para
el prompto despacho y entrega de los autos.
Pero no puede omitir hacer presente a
/justificazn de V.E. que habiendosele no tifi
cado el dia de ayer que respondiese dese
chamte al traslado le es moralmte impo
sible executarlo sabiendo con la mas debi
da veneracion sin esponer asu parte a una
notoria indefenz.

Porque fundandose la nulidad del
remate en hechos y supuestos y

qualm^te falsas segun sebe en el precitado
escrito de f^o 46^to para conserbarlas debida
mente se hase preciso comprobarlas
ante todas cosas. Y siendo uno entre o^tros
el que se omitio dar la fianza de
la ley de Toledo por la parte del su
plicante quando se pronuncio la sen
tencia de remate se hase nesessario
que el escribano D^n Joph Fizcorve
ante quien corren los registros de D^n
Manuel de Echeves certifique como
es cierto q^e en el respectivo al del año
de mil setecientos sinquenta y quatro
se allo otorgada la fianza dela ley
de Toledo que dio la parte del sup^te
y que por omision odescuido no repu
so la respectiva razon en los autos y
para ello

A V.E. pide y sup^a se sirva mandar que con
forme q^e en el estado del sitado sup^o de
creto de f^o 57 se debuelban los autos
al Alcalde ordinario para que es
pida la providencia que llevade
ducida y las demas que corresponden
den al estado y naturaleza de la
causa siguiendo del justificado aqua
do de V.E. ô que el dho escribano
D^n Joph de Fizcorve certifique al
tenor de lo espresado como in por
tante, y nesesario, y presisa que es
ta prebia diligencia para instruir
se en la defensa de su parte; que fe
cho protesta responder al traslado
pendiente o pedir lo que mas combe
ga a su d^o en justicia que con mer
ced espera recibir de la superior gra
deza de V.E.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

Por recibido el dho Exmo. A. V. E. pide y supp.ª se sirva mandar
Decreto Juram.to que la parte contraria de poder a Roxana D.
cumplimiento el auto de
fha 6.ta haciendo relacion para el seguimiento de esta Causa, pide Just.ª
ver en el dho auto
fha ut supra
tie dha correspondencia

Exmo. Sor.

Toribio Damirez

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y dos años ante el S.r Mre de Campo D. Roman Muñoz y Ojeda Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por S. M. se presentó esta peticion con sus Autos y Juramento por recibido el sup.co decreto a su Exa. y mandó se guarde y cumpla el Auto de su cita y lo firmó Juan de [illegible] ante mi de que doy fe

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y dos años Yo el Escribano notifiqué è hice saber el decreto antecedente à Toribio Damirez en nombre de su parte en su persona doy fe

Murcoxbe

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

Franco. de la Hoz y Cabrera en los autos que sigo con Dª Fr.ª de los Santos sobre la nulidad del Remate de vna casa y los demas Deduido = Digo que en fuerza del recurso interpuesto en el Superior Gov.no y autto proveido por Vmd, se mando que la Sup.te Contr.a Responda derechamte al h.o del escrito de fs. 16 a cuyo fin el Procurador Thorivio Ramirez Sáco los autos de lo fico del pres.te Esc.no y no los ha debuelto pasado el termino y algunos dias mas en grave perjuicio mio, respecto de haver pedido anteriormente diversos termino y concedidosele el de seis dias con denegacion de otro, por tanto

A Vmd pido y Sup.o se sirva de mandar que el dho procurador sea apremiado a debolver los autos cy. en todo el dia al ofico del presente Esc.no y que este

lea apremia
do el Proc.r
como esta por
te pide, siendo
pasado el ter
mino

no le admita otro que no sea Responde
endo derechamte. al referido tr.do de la de
426 segun esta resuelto, y es de Justicia q.
pido y costas. Dn. Franco. de la Os y Cabeza

En la Ciu.d de los Reyes en tres de Nov.re de mil sete.tos y setenta y
dos a ante el S.r Alc.de Ord.no D.n Thomas Moreno y Dx.a
que Alcalde Ord.n.o de esta Ciu.d y su Juris.n por S. Mt. se
presento esta petición.

Vista por su Merced mande que todo lo
que se ha apregonado acerca los autos se fixe
en estrados el dia; y que yo el presente Es. no le admi
ta el escrito q.e nonca Responde derechamte
a lo q.e se expresa y lo firme con Pedro
D.n Juan Antonio de Vizcaya Escrivano de esta Ciu.d

Antte mi

Pedro de Vizcarbe
Rio
Escr.no de S. Mag.d

63

Un real.

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO.

Sirva para el bienio de 1772 y 1773.

Por Conc.do los Autos.
Traslado de esta demanda
Ecixo a la contra p.te
[illegible]

Thoribio Ramirez de Arellano, en nombre de D.a Ma. de los Santos, y Salamanca, en los autos con Fran.co de la Hoz, y Cabrera, sobre la nulidad del Matrim.o de una y demas deducido = Digo, que en el escrito de D.n de demanda de f.a 46 Qu.o 2.o en que la parte contraria funda la nulidad del Matrim.o, uno de los Capitulos que induce para ella es no haverse dado por mi parte la Fianza de la Ley devido. Y siendo necesario para proceder se a la contestac.n se busque por el presente S.no la citada fianza, como sucesor en el oficio, y Papeles de D.n Manuel de Cevera, escrivano que fue de esta Causa, y encontrada que sea, se ponga en el Proceso razon puntual de la citada fianza, y fho de ma. entregue. A este proposito exhibo los autos a fin de que se practique la diligencia, y en el interin se concluye, y se me hace saber su estado no me corra termino ni pare perjuicio, para contestar la demanda. Por tanto —

A Vmd. pido, y Supp.co que haviendo por exhibidos los autos se sirva Mandar hacer

enrodo segun, y como lleva pedido, que asi es
Fha d[e] g[ra]cia cortes D[on]

Recibio Damaso

En la Ciudad delos Reies en veinte de Nov[iembr]e de mil sete[cien]tos sete-
ta y dos años ante el S[eño]r Alfe de Campo D[o]n Thomas Mu-
ñoz y Ojasque Alcalde Ordin[ario] de esta Ciudad y su Juris-
diccion por su Mag[esta]d se presentó esta peticion.

Y vista por su Merced hubo por exhibidos los Auto
y mandó dar traslado ala otra p[ar]te y lo firmó Compare-
cer del D[o]r D[o]n Juan Antonio Arcaya Abogado de esta Re-
Audiencia y Avecindado de esta Ciudad=

Antte mi

Diego de Ruzconde
Esc[riba]no de S. M. y Pu[blico]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESE
TA Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En la Ciudad de Nra Señora de Nuestra Señora de Setecientos y Setenta y dos años ante el Sr. Alcalde de Campo Dn. Thomas Muñoz y Ogaque Alcalde ord.o de esta Ciud.d y su Jurisdicion por S. M. se presentó esta peticion.

Fran.co dela Hoz y Cabrera en los autos con Da Fran.ca delos Santos sobre la nulidad del remate de vna cassa y lo demas deducido, respondiendo al tr.do del escrito de f.63, en que pide la parte de Da Fran.ca se ponga en el proceso la razon dela fianza dela Ley de Toledo, y que en el interim no le corra termino ni parezca perjuizio para responder al tr.do del escrito de f.66 Dize que justicia mediante se hade servir Vmd de mandar que la parte contraria dentro de segundo dia y con denegacion determino alguno responda derechamente al referido tr.do sin que sele admita escrito en otra forma por el presente ess.no dela causa, àquien sele aperciba con alguna pena en caso de contrabencion.

Y pretexto que nuebamente se ha discurrido para demorar la conteptacion al dho tr.do es del todo con-

tentible, porque no consistiendo mi defenza en solo este fundamento, sino en otros muchos y de bastante peso q contiene el citado escrito de f.26, se reconoce la total in conpruencia de axticular en esta forma contra lo dispuesto por las Leyes R.s de castilla en cuyas penas está incurso el que con semejantes superbacuos articulos, demora la procecucion delas causas.

Pero aun es mas reparable el asumpto que ha tomado siendo la razon dela fianza dela Ley de Toledo, un hecho propio que toca à la solicitud dela parte contraria, y que para purificarlo nole obsta la contestacion, quando por un otrosi de ella facilmente puede conseguirlo tocando àla defenza que le compete sobre este capitulo de nulidad.

Desde el memorial de f.60 se arbitro la preparacion de este medio dilatorio, y no ignorando el oficio donde se otorgo la fianza pues asienta à f.61 hallarse en el que actua D.n Joseph Riscorbe ante quien corren los papeles de D.n Manuel de Chebes à cuya certificacion propende, es visto que en el termino que ha corrido, ha tenido sobrado tiempo para evacuar esta diligencia quele es accessoria à su dho y defenza: de donde se viene en conocimiento de ser este un vano axticulo ideado y premeditado para

difexir la conteptacion directa al xefexido tr.do que está pendiente.

Yaun senota por una paxte menos axxeglamiento à las justas providencias de este Tribunal con notable perjuicio mio, pues el dho tr.do sele intimo al proc.dor en 31 de Agosto: en 2 de sept.e à su instancia se le concedieron quatro dias de texmino; y en 18 del proprio mez sele devolbieron los autos con el texmino de seis dias y calidad expxesa, de que fuese con denegacion de otro; y haviendo promediado los meres que han corrido hasta el presente de nov.e se hare mui notable el importuno axticulo con que aora pretende el proc.dor difexir y prolongar la conteptacion, menos summiso y obediente al dec.to de este sup.or Gov.no que está à f.s 98 en cuyo thenor se sirvio S. E. de mandar en 16 de oct.e que dentro de segundo dia respondiesse derechamente al tr.do del escrito de f.s 96 con apexcebimiento de que con lo que dixesse ò no, se daxia provid.a; y haviendosele intimado en 18 del presitado mez segun consta dela diligencia sentada à f.s 99 b.ta se convence ultimamente la voluntariedad y menos aprecio dela paxte contraxia en la debida observancia delas justificadas providencias espedidas à fin de que corra esta causa sin las demoras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 773

Autos y Vistos: con que intenta perdurar su progresso, por lo qual y haziendo el pedimento mas favorable.

A V.M. pido y suplico se sirva de menos preciar el intento pre- puesto en el citado escrito de f.63 y mandar quelapar- te contraria cumpliendo con las provid.as de este tribu- nal y el expresado decreto del sup.or gov.no dentro de segundo dia responda derechamente al tr.do del escrito de f.16 y que el presente ess.no dela causa baxo de una multa no le admita pedimento en otra forma por sex assi de Justicia que pido y costas. Fran.co de la Cuesta y Cabrera

el Cur.no Dph.n corbe de alapiz de d.a Fran.ca de los Santos y Adamas ca la certificar.n q.e pidio p.r ves crito de f.63. y Mem.l de f.60 en 2.no de resp.do dio Dho, con lo q.e Re sulte ô no con Dho docum.to Res ponda derecha mente dha p.r Fran.ca al traslado pendiente=

En la Ciudad de Santa Fee [illegible] la Certificaz.on que pide por su Escrito de fojas [illegible] de fojas de este segundo quaderno, en [illegible] dho con lo que Re sulte ô no con dho Docum.to Responda D.a Fran.ca al traslado pendiente y lo firmé Compare- Juan Antonio Anaya Abogado de esta R.l Audiencia de esta Ciudad=

Ante mi

Joseph de Murcorbe

En cumplimiento de lo mandado en el Decreto ante- dente Certifico y doy fé en quanto puedo, y à lugar en dho que haviendo Reconocido el Protocolo de Escritu-

Publicar se D.n Manuel de Echeuerz Escriuano Publico
que fue mi antecesor (en cuio Oficio, y papeles he Subce-
dido) y son las que ante el parecen Otorgadas por el
año pasado de mil setecientos Cincuenta, y quatro. a fo-
xas setenta y quatro buelta de dho Protocolo de la-
Ha un Instrum.to de fianza de la Ley de Toledo g.e en
veinte y dos de Junio del citado año de cincuenta, y
quatro otorgó D.n Pedro Miguel Gonzalez, por Doña
Francisca de los Santos, y Salamanca en la Causa
executiua que ante dho Escriuano seguia contra Phe-
lipe de Laos, y Cabrera por el principal de dos mil
pesos Impuestos en la Casa que posseia en la Calle
que va del Monasterio del Prado al Pueblo del
Cercado como mas largam.te consta en el Protoco-
lo, y foxa citada à que me remito, y para q.e conste
de doy la presente en los Reies del Peru en nueue
de Nou.re de mil setecientos setenta, y dos años =

Reyes de Arzcoaga

Ynia cu.ta de los Reyes en diez de Nou.re de mil sete.tos setenta
y dos años Yo el Cs. lo notifique e hice saber el Decreto
de la foxa antecedente a Joaquin Ramirez de Arellano en
nombre de Supante en su persona doy fé =

Arzcoaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 177[illegible] Y 177[illegible]

D.ⁿ Fr.ᶜᵒ de la hoz y cabrera en los autos
que sigo con D.ᵃ Fr.ᶜᵃ de los [illegible] sobre
la nulidad del Ven.ᵗᵉ de una casa y lo
demas deducido Digo, que contribio a
[illegible] estos autos para responder
al tr.ᵈᵒ del escrito de f.ˢ 46 derecha
mente segun esta mandado en diferen
[illegible] y Dec.ᵗᵒ de este Sup.ᵒʳ [illegible]
autos y [illegible] que [illegible] [illegible] e
[illegible]
[illegible] autos en
esponder [illegible]
grave perjuizio mio demorando el
progresso y determinación de la
Causa, por tanto

A V. md pido, y Sup.ᶜᵒ se Sirva de
mandar que el Dho Procurador

Sea apremiado el Procurador q̃ sacó el Auto como esta parte pide

Toribio Ramirez, sea apremiado a que oy en dha. audiencia [illegible] los autos a costa del pres. [illegible] no quiera no lo admita, y sirva [illegible] otra forma que no sea [illegible] viendo declinamente al [illegible] lo q̃ no ser así de justicia [illegible] y costas. Dn. Fran.co de los [illegible]

En la Ciudad de los Reies en Catorce de Nov.re de mil setez.os tenta, y dos años ante el S.r Mre de Campo D.n Thomas Muñoz y Ozaque Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Juzido ción por su Magestad se pres[illegible] esta peticion

Y vista por su Merced mando q.e Toribio Ramirez Arellano Procurador que saco este Auto sea Apremiado como esta parte pide, y assi lo probeyo y firmo Comigo Real del S.r Don Juan Ant.o Arraya Abogado de esta Audiencia y Asesor de esta Ciudad=

Thomas de Mu[illegible]
Ante mi
Fran.co de los R.s Esc.no

En reel.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En Salamanca, en los autos con Fran.co de la Hoz, sobre la nulidad de un Remate, y demas deducido: Digo que à pedimento contrario se ha librado Aprremio estando p.a despachar el Processo. La Causa es de bastante gravedad pues en ella se disputa un Remate, que es el instrum.to mas solemne, y pide para su despacho, prolixo, y maduro examen. Esto no se puede hacer en los pocos dias que resta el Proceso en poder del Abogado. Los autos p.r la p.te contraria se piden p.r instantes, de modo que no se pueden reconocer los autos p.r la eficacia del contrario p.r que en ello funda toda su defensa: para a hacer p.r mi p.te necesito de un termino qual sea el de ocho dias lo menos. Por tanto

A V.M. pido, y Supp.co se sirva de concederme ocho dias de termino p.a despachar estos autos que asi es de Justicia que pido costas

Otrosi: Digo que en esta Causa es Abogado el Dor

Juan de Arcaya, q. dexando en su buena opinion, y fa
ma lo Recuso en devida forma p.a q. V.m, se sirva de
nombrar otro Abogado en su lugar p.a q. provea en es
ta Causa lo q.e fuere de Just.a Por tanto.

A V.m, pido, y Supp.co q.e haviendo p.r Recusado en esta Causa
al Don Juan de Arcaya se sirva nombrar otro Abo
gado en su lug.r p.a q. provea en ella en Just.a, y Juro a
Dios, y a esta Cruz tener animo de mi p.te q.e en dha Re
cusacion no procedo de malicia sino p.r alcanzar
Just.a Ut supra

Domingo Damian

En la Ciudad de la Plata en diez y siete de Nov.e
de mil set.os setenta y dos años ante el S.r Alcalde de Crim.n
D.n Thomas Munoz Alcalde Ordinario de ella y su
Tenid.a p.r S.M. se presento esta peticion.

Juro a D.s su mrd. hubo por Recusado al D.r D.n
Juan Antonio de Arcaya, y nombro al Sr. D.r
Juan Jph. Vidal Abogado de esta Ciudad a quien
provejo mando y firmo — enmend.o=D.r vale y
vale=

Doy fe q.e este escrito
se me entrego pro
veido p.r el Sr Alde

Fuzcorbe

Thomas de Fuzcorbe
Scrs. Real. Tn.a y Gov.

En resl.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Soubio Ramirez en nre de Dª Francisca
Autor, y Vistor de los Santos, y Salamanca muger legitima
Reside en esta Corte D. Bernardo Lopez Garcia y Lacunza en los
dha apruba con autos con Francisco de la Ez, y Cabrera sobre
termino de 9 dias la y maginaria nulidad del remate de vna
comunes, citando casa, conto demas deducido = Respondiendo
à las 10 p.s y con al traslado de su Escrito de 26 del q.te 1º = Dixo
que de Justicia spera deberse Vmd de repeler
can, y vean sin vn incibil intento, y mandar hacer como tie
xar los Testigos q.e de ducido y fundado en el dep.to que en
pre conuiene todo su thenor reproduzco con los anteriores
pre sentados por mi parte para que se entien
dan vno mismo con este.

Apuran el discurso para descubrir la
verdad y darle pase libre ala Justicia, es ac
cion mui gloriosa, y trabaj mui laudable, y
no fatigar el Imperio en fomento de vna ini
quidad q.e no tiene proteccion en los Dros, ni
en las mismas hechas de la causa, es mui re
prehencible y detestable. Al principio se moti
vo la nulidad en la falta de citaz.n de vnos
acreehedores, y maginarios; mas oy son tantos
los vicios, y defectos que no pueden leerse sin es
candalo: pues no se hallara exemplar en otra
de igual naturaleza.

En mi citado escrito dep.to se demos
tro con evidencia la legitimidad del remate

dela finca, y se desbanecieron las nulidades que se le atribuian en contesta.ón formal, y conclusiente: y quando se esperaba que aun vista se apartase el referido Francisco de su exsor con el desengaño seruncibil afectada nulidad, o q alomenos añadiese muchos fundam.tos que le diesen alguno otro mas onesto Colorido, nos halla mos con una defenza enque llebandose adelante aquel tenas empeño sesu doble proposito solo seben repetidos los mismos in sustanciales, y fribolos Capitulos, conla coresp.a de otros. yqualmente desbaxados.

Entoxa se poniendo connotoria falcedad, que la finca exa afecta avarias Censos que sobre ella cargaban, como adiferentes escripturas especial hipoteca: delos quales muchos exan de mejor condic.on que mipartte como sesuatan memoria dep.to 9o yposiciones dep.to 77 686 97 y p.ta portodo se duce por primera Capitulo de nulidad.no haviendose citado estos acreehedores de cuyo perjuicio se trataba, fue nulo el remate teniendose ellos anticipada noticia, pralm.te quando se opusieron ala venta, y consediesen espexas al deudor presentandose con cargo paxa que constase su contradic.on en todo tiempo.

Esta misma cautela se dedujo en el exciso dep.a 3 y poxmi parte se satisfiso pexemptoriam.te en el dep.to 41: pero como a hoxa se repite con nuebo artificio, se hace tambien preciso volver a los ojos anterior (de ojos) respuesta paxa que enteram.te de esclarecida la berdad.

Esfalzo que la casa reputada estubiese afecta avarios censos y escripturas anteriores ami parte. lo primero por q del instrum.to de imposicion, y reconocimiento q afavor de mi p.te hizo el expresado Phelipe en 26 de Ven.o de 745 ses.n sere ap.a 3 n.o 5.o consta q quando compro la finca solam quedaron cargados en ella 600 p.s del p.al respectivo ala Capellania que mando fundar Baxtholome Alunos; y que haviendo despues impuesto 1200 pertenecientes alque fundo D.a Maxia dela oliva y silba redimio con ellos los 600 p.s dela anterior: Conque haviendose subxogado mipartte en el lugar y oxdo de estos 1200 p.s para redencion q de ellos hizo con los 2000 p.s que le dio paxa el efecto y reconocio a censo sobre la mencionada finca: y escritta Vertud declaro el citado Phelipe en el mismo instrum.to q no haxia imp.to ni q dava

cargado en ella otro alguno, sino que antes se hallaba libre de toda Obligaz. empeño, o hipoteca; se sirva vista la falsedad con q. se finca esta oposicion o gravamen antes Cerros. M

Lo segundo por que reconocidos los autos se hallara que en todos ellos no ay otro Cerro ni Acreedor Cerraciario que se hubiese presentado que D.r Soph Casimiro Espinosa de los Monteros con el Exhito de p.s 24 y documtos de p.s 27 como Capellan de la que fundo D.a Melchora de la S.ma Trinidad de Dom.co de pral. Pero constal de gracia fitilidad y [illegible] q. ase la imposiz y reconocim.to hecho por Phelipe como su presentaz fue todo posterior: El prim.o p.r q. del mismo instrum.to de p.s 27 consta que la imposiz y reconocim.to fue en Marzo de 746. un año y dos meses despues del Cerro de mi parte. Y la segunda quando ya se habia hecho, y verificado el Remate con Exceso de onze meses q. mediaron: Causa por que se desprecio la nulidad q. dedujo p.r Coliz. con el deudor; haciendose ver al mismo tiempo los vicios, nulidad, e insubsistencia de aquella imposiz. convenzido y de un quente como segun aparece de mi Exhito de p.s 123 q.to 1.o q. en esta parte reproduzco p.a escusar la nota de su Repetiz.

A.ng.o D.a Andrea Melo de p.s 70 se opuso diciendo que era Acreedora de Phelipe p.r el pral y Cosidos de un Cerro; pero ni produjo el instrum.to ni aun siquiera mencion la Cantidad del pral; siendo que fue solo una opociz indefinida y Vaga; tanto q. habiendose Convencido de tal por mi Exhito de p.s 71 y aun desimulada y confidencialm.te por no haver tal Cerro, o por ser uno de los Redimidos; y por esta razon mandose Executar el Remate sin perjuicio de la opociz de D.a Andrea q. sale de su Dro en el precio que resultare de la venta; hasta ahora no ha deducido accion alguna, ni ha hecho el menor recuerdo de su pretension por lo en esta Causa todo hacido ser puro fraude con manifiesta y notoriedad.

En quanto Acreedores executorias no ai mas q. la opociz q. hizo Diego Peres de p.s 85 quatro meses despues del Remate conta Escriptura de p.s 86

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

3

onze días posteriores al seruo de mi parte: pues aunque a^{fs} 77 Thomas Camargo nombre de Albacea de S.^{n} y Acxehedor q^{e} dijo hera Acxehedor de 374 p.^{s} pidio los autos, actuado ya el remate de la finca; no hizo Opoz.^{n} alg.^{a} ni ablo mas palabra en el escripto. Asi tambien Julian de Lara, aunque a^{fs} 56 se opuso y suponiendo ser Acxehedor, sin comprobarlo; despreciada su opoz.^{n} por el auto sig.^{te} 57 se conformo conlo hecho: por que no fue mas q^{e} vn transpaxto que finjio Phelipe p.^{a} entorpecer el paso de mi parte, y debido progreso de la Causa.

Sentado estos los Acxedores que se citaron, ya se bera la Capciosidad conque se avitan y figuran, suponiendo aserciones de mi parte contra bible falsedad: Haciendo tambien sus opoz.^{n} y pedim.^{to} posteriores al Remate, a Excep.^{n} de la dha D.^{a} Andrea que se cito p.^{a} el segun paresce a^{fs} 73 b.^{ta} n.^{o} 2.^{o} y se demuestre en combencion.^{to} de Raz.^{n} por mi Citado es crito sig.^{te} 41 n.^{o} 1. se vera igualm.^{te} desbanecida a toda diz la nulidad q^{e} por falta de citaz.^{n} se deduce pues no constando de los autos que hubiese tales Acxehedores d la finca, p.^{a} que ni se presentaxon en tiempo por si el deudor los manifesto como debia, si fuesen Citados no pudo sino por adivinaz.^{n} prebenirse la citaz.^{n} que se ordenaña para el Remate.

Pide el deccor p.^{r} mera voluntariedad, q^{e} ya tenia noticia de estos tales quales a Exehedores ficos y simulados por la raz.^{n} sig.^{te} de 20 y escrito de p.^{r} 21 por que antes del Remate no se presentaxon ni se entregaxon al Escriuano de la Causa; y solo se produxeron p.^{r} el Diserg.^{o} D.^{r} Casimiro onze meses despues como se funda en su antesente escrito de p.^{r} 41 ya reproducido; lo que anadia abundam.^{to} para a Dios Nro S.^{r} y una señal de Cruz + en anima de mi parte p.^{a} no haver llegado su noticia. Ni lo contexado se compone bien conla Razon, por que ni el Escriuano cuya conducta fue atodos tan notoriamente reputtada y desfara sin probex vnos documentos para q^{e}

En papel sellado

SELLO CVARTO, VN
TILLO, AÑOS DE MIL, S
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

después se conservaron en los autos, sin hacerles presen-
tado al Juez contra su mismo honor y buena repu-
tación. Pues deuda Phelipe q tanto procuraba enba
xasar el remate y aun esas mismas actuaciones
para ser pagadas, hubieran omitido tamaña diligencia, y oportuna cautela q se previnieren p el
Juez, y se hiciere no tipicar ante p su respectiva pro
videncia: porque quando nada desto cabe en la
cabeza de una buena razon, se beza quetoda esa
memoria, y escrito fue un artificio dolos q se pro
yecto para figurar una nulidad, valiendose de los
medios q entonces cabia suelen practicarse: q si
ello se dispuso en tiempo fue imperdonable que viniera a
quedar en el proceso como no beneficiado por parti
culares motivos q interesan duran para ello.

Demanera de q el primero Capitulo de nulidad
los demas facilmente se desvanecen como dignos de la mi-
sma suerte el segundo en la omiz de los pregones
dispuestos por Dro: Pero es mui reprehensible aquello
el de Juan pues constando de los q se dieron y repeti
dos conforme a ley no debia aventar contra Dara
falsedad un hecho q de los mismos autos se combon
se.

Anulidad por falta de Posturas q es el treze Capitulo
nunca pudo Para ver, pudo haverse visto ni oydo en
ya Cui: sin embargo el fundamento en la falta de noti
cia del remate p defecto de los pregones. Ya consta q se
dieron: con q sobra para despreciar la nulidad. Pero
no solo se dieron, y aventaron p dilig.a sino q se hizo
ficieron del tiempo del Remate porque esa es la
formula q comunm.te se observa como es sabido; lo
q acreditan el presente escribano, y Contraria del re
mate original: con q sino hubo posturas p la mala
calidad de la finca; y su distante Cuz, o por desgra
cia de Phelipe no puede imputarse nulo un Remate hecho
a la verdad con todas las solemnidades del Dro.

El quarto Capitulo lo deduce Dno haverse es
tampado en los autos la diligencia del Remate firmada
de Juez, y Contrapersonas con distincion del escribano

Pero esto es tan ridículo que no lo pudiera
pro ponerlo un hombre de juicio, y asimis
mo el citado Franco por que siendo la prac
tica legal, y estilo comunm observado que
los remates originales se firmen en los Rs
p.el Juez solicitador apostor en q.se verifi
ca autorizandolo el escrivano quien lo
acienta, y cumple con poner en los autos
razon o anotaz correspondiente a una vol
ta referente a la escritura original del co
trato, por medio de el remate se celebra entre
las partes, y el Juez como se practica en esta
causa ap.to q.no se allana, escuetariado en
quantos se refieren y mencionan de la mi
ma clase, no puede menos que tener con fun
dio la nulidad de una nulidad por un me
dio tan despreciable.

Dezia que en el remate intentado rec
cion entorne por haverse subastado la finca
en 3200 p estando tasada en quasi sinco mil
es un exceso de atteligencia p la tasaz dispo
go 1.o Consta q la finca se apreció p los peritos
en 4757 p y por la q.69 y 165 q de esta ciu
dad debia rebajarse hasta 1588 p importa
dos medianía perteneciente a Nicolas de
Abrica a cuyo favor resultaria como Cargo co
tra Phelipe, con que el justo valor de la cosa
vino a reducirse a 4369 de dichas las 1588.
de las 4767. Sus dos tercios parten solo compo
nen 3046 p. Luego haciendo remitado en
3200 sera visto, q subasta de dicha finca se
verifico con exceso de 154 mas de los dos tercios
de su legitimo valor. Siendo este un argumen
to evidente que el precio de 4758 p y
de otro quarto sera justo la falsedad de la
reccion q se figura, pues no hay duda
en el remate que de q puede en su fu
cio el Referido Francisco.

No es menos el dar por cierto q se nota
en la nulidad q el quarto capitulo se deduce,
debe haverse por nula en las dos terceras de la fian
za de la ley de Toledo q mi parte dio en fuerza
de la sentencia pronunciada en remate; por que ha
viendose verificado la adjudicacion de la hacienda con
Pedro Miguel Morales en el Rl del escri
vano de la causa segun lo certifica el presente

é exceso q ento de
cuento asegurada
ba Subsistencia

actuario; el descuido deno hazerse colocar su razon en el proceso, no podia en ningun tiempo hacer nulo el Remate que tampoco lo seria aun que no se hubiese dado la fianza; por que esta no es de solemnidad del Remate, sino requisito neces.o para el pago de la deuda: cuio asumpto es mui diferente.

El sesto Caso de nulidad embuelve otro de vicio m.to por que dize se omitio la cuenta del Depositario que devio antes del Remate vquidarse: Infelices Remates y desgraciadas Causas se valieran los Doct.es consultado defran.co Ya mi citado escrito espuse cumplidamente que no hubo depositario a quien pedirle la cuenta, pues el dho Phelipe se quedo viviendo en la Casa y Cobrando los alquileres de sus quartos sin embargo de la execuz.n hasta que despues de actuado el Remate fue preciso se pidiese por el Licenciado mandam.to de Lanzam.to por que aun notificado no quiso desocuparlos: Con que sesto contra de autos y lo sabe el dho francisco Phelipe, pues natural.te asistio la Casa con su Padre, fue Culpa de Phelipe; es fatuidad poerne decir falta de respecto el llevar papel con supuestas nulidades q.e en esta razon q.e hubiese cogido la finca a Cargo de alg.n depositario q.e se niega no podria la omiz.n de su cuenta p.r culpa o negligencia del mismo deudor q.e devia pedirla— Constaque nulo el Remate no siendo solemnidad final de su Remate.

La ultima repulsa merece el septimo Capitulo de nulidad. Fundase esta en no haverse vquidado la q.ta de lo que sele devia a mi parte a presencia de la que produxo el Reo ap.o 33 q.o 1.o de 406 f.s con que en su consepto se extinguia la deuda. Pero esto es un hecho sin substancia por que respecto del credito de mi parte no hubo q.e vquidar despues de la Sentz.a pues con ella quedaron vquidados los Reditos de los años que se le debian, y por ellos. Como p.r el p.cial de los dos mil p.s se mando avivar la voz de la almoneda y sacar la finca al Remate sin que el Reo hubiese producido excepz.n alg.na legitima que impidiese la execuz.n antes de la venta. Como consta de los autos. Si despues de señalado dia para el

De quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Rematte presento la quenta original de fs 33 tambien de ellos se combense Genmedo al que comprobo ô califico sus partidas, y antes si pidio moratoria afianzando el pago de la deuda: Con que si el mencionado Phelipe no provo la excepcion de paga que suponia haver hecho por esa quenta, por que esa falta, y sup.ta oporque fue omiso en la dilig.a de cuia justificaz.n no debia cuidar el Juez, ni mi parte como propria del No: sexa vista que ni huvo q.e que li quidar, ni menos la omiz.n legal q.e se nota la, sino quando mas una negligencia cul pable de parte del deudor que siendole imputable la falta de la Justificaz.n de sus excepciones, en ningun tiempo pudo inbalidar el Rem.te sobre q.e reproduzco lo alegado en mi citado Escrito de fs 41

Del mismo modo es digno de la atencion de S.r Andres ô Cruz de S.ta Eulalia el octabo Capitulo Redacido hadecir que parte ha venido resuelta ante todas Cosas el articulo de las Expensas que le concedian al deudor sus Herederos, fue nulo el Remate: pues reconocidos los autos se allara q.e no precedieron tales Expensas, ni huvo tal articulo pendiente sobre que recaiera la prebia Resolucion que se Extrana con tanta impertinencia; y solo se bexa un Escrito sin probeca que como ya sea dho ni se entrego ni se entrego al Escrivano ni se presento al Juez, por que en tal Caso estaria corta prov.n correspondiente a que se hubiera sustanciado por mi parte quien no supo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

pasta hora por que como yo alm.te se deducido de
aunge el Licenciado D.n Cazimiro fue el que lo produjo en su escrito de p.te tampoco se puso con los autos como se adbirtio en respuesta al traslado de dho escrito.

Siendo esto asi y confesando el mismo fran.co quen se probeyo el escrito porque no se presenta? como se extraña la falta de Resoluz.n en un asumpto quen constaba del proseso? Todo decicion requiere materia pendiente: porque no puede haver detexminac.n sin causa de cosa litigiosa. Con que vi el escrito delas esperas que se dicen concedidas por unos acxehedoxes y majinaxios ficticios, no se presenta ni se prove por confez del mismo fran.co por que esos acxehedoxes, y el deudox y el deudor Phelipe no quicieron usax de este y niquo proiecto; ofuexon omisos, y negligentes en reducirlo a execucion; y por este motivo, ô xxaron no constaba al Juez, ni ami parte; como se podxa dexar con legalidad, y puxesa, que en los autos pendia el articulo de esperas; y que poxxo haverse determinado se procedio con notoxia nulidad en el remate! Solo afran.co pudiera haversele ofrecido semejante pensam.to tan agena de mexitos; como de bexdad, la imputaz.n que paxese se le quiere atribuxir amiparte en la texaduxa dela firma de D.n Francisco Puelles contenida en el escrito de p.te debiendo hacexle esta acuz.n alas Posturas q.e lo Maniffesto y lo presento, ô su Padre q.e fue q.n lo tuvo en su podex y dispuso la maniobxa de ese involuntario; p.r lo que su contestaz.n no viene al proposito de mi parte, quien spre. estuvo incia de ello como dela causa que tuvieron los Abogados paxa no admitir el cargo de Asesoxia q.e se siguio con Phelip.e y

en que exa manifiesta rusticia; siendo temeraxia axioso atrivuirla al favor q.e sedia a en tender asi como lo fuera si mi parte se quejase del savio Asesor p.r por las dictamenes que expone alas Rezu sas, y pedim.tos del mencionado Francisco, Asipues se concluie quelas capitulas pro puestos para la nulidad del Remate son frivolas, Cabciosas, y depura malicia, Que portanto se deben Repelerse y condenarsele en Costas como ainpuesto y temeraxio litigante para que en lo subsecivo se cor tenga se proveer Cautas de igual natu raleza, y en esta atenz.n negando y contra diciendo lo perjudicial y haciendo el pe dim.to y protestar mas combenientes

A V.m pido y sup.co resiva mandar hacer lo todo segun y como llevo deducido en jus ticia que pido Costas &a en mendado= Conde= ala persona que lo manejo, y= Pale= citar al manjen= do exceso que en todo evento requisara las circunstancias aun que el= Pale

Exhibio D. Ramirez

En la Ciudad de Leon en ocho de enero de mil setecientos setenta y tres ante el S.r Mre de Campo Domingo Mz.o y Oyarque Alcalde Ord.o Coronel de Cav.a de la Villa de Asturias y Alcalde Ordinario Decha Ciudad y su Jurisdiz.n p.r S.M. se presento esta Peticion.

Vista p.r su merd. probo los Autos p. proveer y rasu mando lo firmo Dixo que Resivia y Resivio esta Causa y parte de ella á prueba con termino de nueve dias Comunes á ambas partes, y Mando se le cite á estar p. d.o q.e se quisieren se hallen pre sentes á conocer y ver jurar los testigos q.e la una presente

cirma la otra. Asi lo proveyó y firmó con parecer
de S. D. Dn Juan Pl Sidal Asesor desta Ciudad =
Muñoz

Antte mi

Fco de Fuzcorbe
Not. Pco

En la Ciu. de los Reyes en nueve de Enero de mil setez
tos años yo el Scr. hize notifique é hice saber el auto antecd.
citp.o contenido en el a D.n Juan de los R. y Salamanca
en su persona doy fe =

Fuzcorbe

Endho dia hice dha notificacn como la antecd.
D.n Juan de la Hoz en su persona doy fe =

Fuzcorbe

En resl.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESSE TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sea aprehendido

Francisco de la Flor y Cabrera en los autos con Dª Francisca de los Santos sobre la nulidad de el Remate de vna casa y lo demas deducido, Digo que habiendose dado traslado de mi escrito de fo. a la parte contra. Sacò los autos del Sr. Dor del pres. esc. para responder, y no los ha debuelto siendo vencido el termino y algunos dias mas, en grave perjuicio del Dro que me assiste à la finca de que estoy despojado, por tanto

A Vmd pido y Supco se sirva de mandar que el Procurador que Sacò los referidos autos sea apremiado à devolverlos con todo el dia al Strio del pres. esc. no por ser asi de justicia que pido, y costas &c.

Fran. de la Flor y Cabrera

En la ciu.d de la Asumpcion del 1.to
de Enero de mil set.tos ochenta y tres años ante el S.r
Mar.l de Campo Dn Domingo Muñoz y Oyague Alcalde
ordinario de esta ciu.d y su jurisdiccion p.r su Mag.d
se presentò esta peticion

Vista por su Merced mandò q.e Procopio Fuidio
Procurador q.e Gracia este auto y sea apremiado abol-
verlos al oficio assi lo proveyo mandò y firmò
con parecer del Dn Juan Ph.l Vidal Asesor de
esta Ciudad=

Muñoz

Ante mi

Procopio de Aguacorto
no
Csl. de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Mjase con los autos y traigan se =

Vistos, traslado la otrap.te que quiere ponderar entro 3.o dia

Franco de la Hoz y Cisneros en los autos con Dª Franca de los Santos sobre la nulidad del remate de una casa y lo demas deducido, digo que habiendo seguido el tr.do a la parte contraria le mi escrito de fs 26 y quedamos de ha responder lo por el hoy [illegible] siendo esta dilatada contexto vario y fundamentado que es preciso satisfacer, para que [illegible] de estado el pleito [illegible] como [illegible] ella [illegible] tos y [illegible], se han encontrado otros defectos y fundam.to de grave entidad omitidos aun desde el principio de la causa, y como mi quexa que la prueba ha de recaer sobre lo deducido y lo que en ver.a protesto representar en defensa de mi dro, para que no sea necesario duplicar prueba y que corran los hechos que se han de probar bajo del auto de fs 73 bta portanto.

A Vmd pido y suplico sea servida de mandar se me dè tr.do de los

escrito de f. 62 v. que protesto responder dentro de tres
días el examinado deduciendo todo lo que por falta de dirección
fuere omitido, y en el interin se recibe la causa a prueba
que será recibida en la forma que por derecho se requiere
pido y cargo justicia y firmo = Dios y vida = Dr. Juan de los Santos Cabrera
proceso penalicio en este departamento =

Juan de los Santos Cabrera

En la Villa de Nuestra Señora de Reyes en veinte y dos de Enero de mil setecientos
sesenta y tres años ante el Sr. Alcalde Campo Domingo Muñoz y Oyague Alcalde
ordinario de esta Villa y su jurisdicción por su Magestad que Dios guarde
por ante mí el escribano dijo: que mandaba y mandó se ponga este escrito con
los autos que trae a prueba y así lo proveyó y firmó con por ante mí
de que doy fe. Dr. Juan Josef Vidal Alcalde ordinario de esta Villa

Muñoz

Antemy

Josef de Murcos
Escribano Real

En la Villa de los Reyes en quince de Enero de mil setecientos
sesenta y tres años El Señor Alcalde Campo Domingo Muñoz y Oyague
Alcalde ordinario de esta Villa por su jurisdicción por su Magestad que
Dios guarde: Habiendo visto este escrito mandó se entregue a la otra parte
para que responda dentro de tres días lo proveyó y firmó
por ante mí de que doy fe. Dr. Juan Josef Vidal Alcalde ordinario de esta Villa

Muñoz

Antemy

Josef de Murcos
Escribano Real

En la Villa de los Reyes en quince de Enero de mil setecientos
sesenta y tres años Yo el Escribano notifiqué e hice saber el
antecedente a Leonicio Ramirez en su persona doy fe =

Murcos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

autos, y vistos, en
tención, à la falta
de dirección, calle
dicada por el Sup.
Dec.to de fs. 7, y à que
los Jueces. Solo pued
den subsanar, ò que
faltase à los trib.s
en cuanto à dro,
rexo no empto
de hecho sobre q.
cuestiam.te debe R
caer la prueba; debe
existo.e el traslado
y lide del escrito
de fs. 62. suspendiéndonos
dose por ahora ala demanda, contesta. replica, y dupplica; viniendo
el termino de prue
ba à que estaba esta causa en q.e ala sazon Comprehen.n de VM
remitida esta No podrà Vsted negarle vn principio tan notorio.

Porque ab.s 3 q.to 2 pues el dho Fran.co la demanda
de nulidad. se contesto ab.s 41; replico ab.s 46 fs. 69
Dupliqué, con que resulta que el auto de prueba
se expidio peremptoriam.te y q.e por consiguiente no ai
mexor para que desaforandose el orden selas Cau
sas se empiesce sin dilacion progreso, y se difiera
la final resolu.n à q.e debia propender el citado Fran.co
q.e ha causado perjuicio la demora.

Sinque la Sala haga desprecio el decir q.e no ha tenido la dilacion, y diferencia correspondiente alos hechos so

bra q. debe recaer la prueba; por q. examinados los escritos, y quantos ha presentado se hallara lo vano, inrubricarial, y falso de este pretexto pues en todos ellos se enquentra la mas expresa defensa aun en malicia depura iniquidad, en tal grado q. haviendose motivado la demanda en la falta de Citan. de unos supuestos acreedores, despues en el Replicato se añadio otra miscelanea de Capitulos q. como imaginarios se rebatieron en Contrario. por q. Conque asi falta el Sup.to de Instancia. Demas q. si el dho Esan. no Cumplio con instruir á su Diretor, ó no se aconsejo con mejor lo dispuso era no es culpa de mi parte debe aprobechante p. imbertir los substanciales dar passo á sus ideas, q. no ai arbitrio p. lo Cont.o citando aquella Conclusa p. los tramites del Dro. Mediante lo q.

A Dn. pido y sup.to se sirva despreciar la prueba de Esan. y mandar hacer segun y como no lleva deducido conforme q. queda Citan.

Dr.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos veinte y tres años ante el S. Mariscal de Campo Don Domingo Muño y Oyaque Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta peticion.

Vista por su merced pidio los autos para proveer. y haviendolos visto en atencion á la falta de direccion calificada por el Superior Decreto de fol. 57. y q. los Jueces solo pueden suplir lo q. faltare á los Abogados en punto de drho pero no en punto de hecho sobre q. precisamente debe recaer la prueba. Mandó

q. à esta parte se le dè el traslado q. pide del Escrito de fol 64, extendiendose q. esta parte es la de Francisco de á Oz: suspendiendose por ahora el termino de prueba á q. estaba remitida esta Causa assi lo proveyò mandò y firmò con parecer del Dr. Juan Josef Vidal Abogado de esta R. Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

Muñoz

Antteny

Breves de Hazcoz
Reges M. y Lia
61. Des. M. y Lia

En la Ciu.d de los Reyes en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años yo el Escr.o hize saber el auto antecedente a Cayetano Ramirez de Arellano en su nombre de su parte doy fé

Hazcoz

Tª real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Traslado à D.ª Fran.co de los Santos

Fran.co dela Hoz y Cabrera, en los autos con D.ª Fran.ca delos Santos, sobre la nulidad del remate de vna finca y lo demas deducido, respondiendo al tr.do del escrito de f.s 69 enque la parte contraria pretende desvanecer los fundamentos de nulidad deducidos en mis escritos de f.s 46 quadexno 2.º f.s 3, del mismo quadexno, y f.s 29 1.º quad.no digo= que justicia mediante y sin embargo de todo lo que expone la dha D.ª Fran.ca en el citado escrito de f.s 69 se hade servir Vmd de declarar por nulo el remate y la substanciacion a el presedente, reponiendo la causa al estado que debe tener en conformidad del decretto de este Sup.r Gov.no que está a f.s 30 b.ta 1.º quadexno, y assi mismo el de el autto de f.s 44 b.ta proveido por los S.res dela R.l Aud.a; y consiguientemente al punto puesto a f.s 47 b.ta por el D.r D.n Lorenzo Riso asesor que fue de esta ciudad, con lo demas quese expresarà en la conclucion de este escrito.

Esta providencia es tan conforme à justicia, que sin ella se procederia ciegamente ala final determinacion de esta causa haziendose mas perceptibles las muchas nulidades del proceso, pudiendo asegurarse que quasi son tantas, como sus folios.

Aunque el exordio del escrito de f.6ª 1/2 en su primer capitulo, quese servia de admirable retorico para un panegirico, me aprovecharé dell en el caso presente, con tal oportunidad, que en sus dos partes haga distribucion della defenza; por donde se venga en conocimiento de que con puntuales ajustes sele acomode y adapte ala parte contraria.

Dize assi: aguzar el discurso para descubrir la verdad, y dar paso libre à la justicia, es accion muÿ gloriosa, y trabajo muÿ laudable, esta es la primera parte en que pondré de manifiesto la verdad y justicia que me compete, y en su consequencia sera accion gloriosa, y trabajo muÿ laudable desenmarañar y poner clara y liquida mi justa pretencion, libre delas sofisticas y especiosas invenciones conque se ha intentado atropellar y obscurecer.

Sia 2ª parte dize assi: pero fatigar el ingenio en fomento de una iniquidad que no tiene proteccion en los derechos ni en los mismos hechos dela causa, es muÿ reprehensible, y puesto todo selo ha dicho la parte contraria, solo sera de mi incumbencia, hazerle una ajustada retorcion de palabras convencida con el proprio concepto, que por el fomento de una iniquidad tiene formado, proclamando lo reprehensible y detestable.

Tomando principio por la primera parte, es tan necesario traerlo desde las primeras actuaciones dela causa que sin este prolijo examen fuera mas dificil contestar el citado escrito de f.6ª 1/2 quaderno 2º.

Dio principio à su demanda D. Franca. delos Santos

por suescrito de f.1 quadexno primaxo, presentando el
testimonio dela escritura de f.1d pidiendo mandam.to
de execucion y embargo contra la persona y bienes de
Pl.e dela Flor mi P.e y especial y señaladamente con-
tra la casa sujeta materia subjugada al principal de
los dos mil p.s y ochenta p.s de xeditos al quatro por ciento
expresando debexsele todos los causados desde su impo-
sission que fue en 26 de enexo del año de 1724 encuya
conceguencia contrae su demanda por xaxon de coxridos
ala cant.d de seiscientos quarenta p.s por los quese libxo
el mandamiento de f.1e se actuò y trabò en la casa
segun parece dela diligencia authoxizada por el tenex
tor Domingo eMexellano, y Joseph Remigio Gomez the
niente de alguacil mayox de esta ciudad

A f.16 pidio la dha D.a Franca se diesen los prego
nes dispuestos por dxò los quese actuaxon y estan senta
dos hasta la foxa 17; enla 18 pidio que el dho Pl.e fue-
se citado de xemate, y haviendose assi mandado y hecho
la citacion, aparece a f.20 la sentencia de trance y xe-
mate por el prìal de dos mil p.s con mas quatrocientos
setenta de coxridos hasta el dia 28 de Abril de 1728
en esta forma: ciento y quarenta p.s à xaxon de quatro
por ciento hasta el dia del rexxemate de 28 deoctubxe
de 726 y los trecientos treinta p.s restantes à xaxon
de tres por ciento segun el auto acoxdado hasta el dia
28 de Abril en quenose incluyen los dos años del in
dulto.

Siguiexonse los escritos en quese pidio la tasacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

dela finca, y por haver estado ausente Dn. dela Hoz se nombro de oficio à Ysidro Lucio, quien en compañia de santiago Rosales actuò la que aparece à f 27 // y à f 29 //; en fuerza del memorial que presentò el dho mi Dr. al sup.or gov.no se mandò que informase el alcalde ordinario, quien lo executò à f 30 // 6ta hasta f 31 // y en cumplimiento de lo informado teniendo presente el recivo de f 32 // y memoria de f 33 // por decreto de 11 // de Agosto del año de 1756 se mandò que en conformidad de lo que expresò el alcalde ordinario Dn. Manuel de Corrobarrutia, exhibiendo de contado el referida Dn. dela Hoz ciento y cincuenta pesos, para el resto de lo que debia, se le concedio morato ria por el termino de seis meses, sobre que hizo recurso al sup.or gov.no la dha Dn. Franca y con vista de su memorial se decretò el que parece en 11 // de agosto, y desentendiendose de esta providencia obtenida en contradictorio fuirio, y de los instrum.tos que estàn de manifiesto, presentò el escrito de f 36 // pidiendo que se le adjudicase la finca por su credito, resp.to de no haver quien la rematase y por el auto de f 36 // 6ta referente al decreto de 11 // de agosto y f 30 // 6ta se mandò notificar al dho mi Dr. cumpliese con la exhibicion de los ciento y cincuenta pesos.

Desentendiendose dela expresada providencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

pidio D.ª Franc.ª en su escrito de f.ª 7, se señalase dia para el remate, en el de f.ª 22, quese pasase à pregonar la finca, de que interpuso apelacion Ph.s dela Hoz en su escrito de f.ª 28 para ante los S.res Presidente y oidores dela R.l Aud.ª y vista en relacion la causa por el auto de f.ª 22 b.ta proveido en 1.º de Abril de 787, se resolvio, que cumpliendo el expresado Ph.s con la exhibicion delos ciento y cinq.ta pesos, usase dela moratoria concedida en el decreto de su sup.ca gov.no de f.ª 30 b.ta

Hallabasse ausente de esta ciudad quando le fueron à intimar el referido auto, del que le dexaron papel con insercion, porque en todo se ha procedido con atropellamiento y anhelando la parte contraria à constituirse dueño dela finca, repitio el escrito de f.ª 27 pidiendo se señalase dia para el remate y sele adjudicase por el pral y costas, resp.to de no haver postor en quien subbastar la finca, cuya propocicion es sabrosa

Pero haviendose nombrado por escusa del S.or D.r Juan Franc.co Sapa, al S.or D.r Lorenzo Riso de castro, se halla à f.ª 27 b.ta el punto puesto por tan diestro, practico, y advertido asesor, cuyo thenor se reduce à declarar no haver lugar por entonces à que se señalase dia para el remate, y que se lenotificase à Ph.s dela Hoz cumpliese con lo mandado por el autto dela R.l Aud.ª de f.ª 22 b.ta exhibiendo los ciento y cin

quenta p.ª que en el, y en el dec.to del sup.or gov.no de f.30
semencionan los mismos que ofrecio en su memorial
de f.29 executando lo dentro de tercero dia, con apr-
cebimiento de que se procederia al insinuado remate
dela finca, y sin perjuizio dello hasta aqui expresado
hiziese su diligencia sobre la justificacion del recivo
de f.32 de ciento y veinte p.s pagados à D.n Juan de Cas-
tè, y delas obras dela memoria de f.33 que dize haver
hecho de cuenta de D.a Franca delos santos, como se
refiere en el informe de f.30 6.ta à f.31

Ora reconoceras la justificacion de Vmd, la oportu-
nidad, y proporcion conque voy adaptando la primera p.te
de la clausula contenida en el primero capitulo del de
f.6 que sera descubriendo la verdad, y dando paso
libre ala justicia, afin de que la causa se reponga al estado
que exhige su naturaleza, como lo es una providencia
tan arreglada y justificada que comprehende el decreto
del sup.or gov.no auto de f.22 6.ta y documentos de f.32 y
f.33 mandando quela parte hiziese su diligencia sobre
justificarlos.

Aqui es donde se ha de emplear la prudentissima
~~reflexion~~ reflexion de Vmd para formar el mas puntual concepto
no solo delas nulidades contenidas en los escritos delas
foxas citadas, sino principalmente del mas iniquo, inju-
sto, y abominable atropellamiento que se habra visto en
causas que se agitan en tribunales de justicia.

El Juez dela causa que era por entonces el cor.l
de Saino y Sumiga, nombro al dho D.or D.n Sorexeta
so como tal asesor dela ciudad, por escusa del D.or D.n J.

Franco. Lapa, este dho asesor puso el punto que se halla
rexinscripto literalmente: el alcalde ordinario à vista
de tan fundada providencia no tuvo ni pudo tener
motivo para no conformarse con ella.

Puesto en practica el auto, era consiguiente que
Phe. dela Hoz mi Pte. huviese calificado en bastante
forma el xvo. y memoria de f 33; pero como se embara-
zarò esto? huvo por ventura algun auto revocatorio
conque se desvaneciese el contenido dela dha providca.?
no por cierto, ni lo huvo, ni lo pudo haver, estando re-
ferente al dcto. del sup.or gov.no y al auto de f 33 pro-
veido por esta Rl. Aud.a: aora se le debe preguntar
à la parte contraria, porque no se empuso el punto
y firmò el auto el dho alcalde ordinario, quien no
tuvo, ni pudo tener motivo quelo disconformase con
tan segura y acertada dictamen que ministra efi-
caz argumento dela integridad conque procedio el
dho asesor aun avista dela escusa del prezedente,
talvez, obstinado del interlocutor que ha intervení
do en esta causa agitandola con tales atropellam.to
que entre todos los que se iràn viendo y demostran-
do, este es el mayor y mas reprehensible, por lo qual se
contrae mi pretencion à que à el se reponga el fuirio
como referente àlas authorizadas providas. de f 30
y f 33 b.ta puesto que llevado el auto àla debida execuc.n
que pedia la naturaleza del fuirio, no era posible ni com-
patible, el tenaz empeño que ha interpuesto la dha Da.
Franca. sobre la adjudicacion de una finca q.e me es perte-
neciente, y a los demas mis hermanos con independencia
de bienes paternos, pues se probarà que con caudal de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77. Y 77;

nxa madre compro el dho Ph.e nro L.e la referida casa,

Quedo en silencio tan fustificado prov.do, y como le quemaba à la dha D.a Franca. despacho lo estudio sin.e sin engrosar, y preportexando el lexitimo orden que exa conviniente, servee el escrito de f.a 28 y recavando inmediatamente el referido P.o Soxerro Risopen cuyo lugax se subxrioqò al D.or D.n Mig.l de Baldivieso y sin advertix este lo misma prov.da que tuvo abovisa, declaxando no haver lugax a señalamiento para el remate señalado obstante el lux 20 de Julio de 1757 no fue hallado poxentonces el dho Ph.e de la Hoz, pexo aunque con postexioxidad de foliacion, se ha inventado el escrito de f.a en que pidio nueba taxacion, servee prov.do en 29 de Junio, y que por fin substanciado el artículo, semando hacex la taxacion, y esta especutada à f.s y f.a

Y instio D.a Franca. enquexe señalase dia para el remate; y aunque a f.a comparecio D.a Maria Itha Faxardo muger lex.ma de segundo matrimonio del dho Ph.e de la Hoz, pidiendo que rej.to de hallarse ausente el dho sumarido, se suspendiesen las dilig.s haziendosele saber en persona, y no le corriese termino ni pasase perjuicio, sobre este punto pidiendo autos, y no se dio otra prov.da siendo en la realidad otra especie de atropellam.to hacer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

haver procedido à enagenar la finca con el pretexto de remate que parece en la razon de f. 74 v. en la cant.d de trezemil docientos r.s de contado en D.n Feliz de Yturra, quien en el propio dia que fue en 26 de enero de 1759 declarò tocar y pertenecer la casa à la dha Z.a Franca de los S.tos y Salamanca.

Para esto es preciso que la justificacion de vmd, suspenda un corto rato la reflexion para hacer computo de q.tos atropellam.tos se notan y comprehenden desde la f. 28 v. hasta la f. 74 v. que yo realmente aunque los veo, no hago otro juicio con mi rudeza, sino que no se hubiera hecho más desordenada substanciacion en ningun tribunal donde los jueces fuesen partes, y los asesores absolutamente ciegos de toda la que alumbran los dros y las cartillas practicas.

Pero no consisten en esto solamente los atropellam.tos de la substanciacion; quien ignora que sitada y pronunciada la sentencia de trance y remate en qualquiera juicio executivo, se oponen otros terceros acreedores demandando contra los bienes executados, se suspenda el efecto de la sentencia, hasta que substanciado el concurso, ò el pleito de acreedores, se determina, ò la paga segun su antiguedad y prelacion, ò si han lugar ò no las dhas oposiciones para embarazar el efecto de la sentencia, lo que se executa y tiene lugar, no como tan cerebrinam.te ha imaginado la parte contraria, sino es con una regular auda.

delos interesados y aquella substanciacion q.e jamas se ha dispensado en los tribunales de justicia.

Le parece que el oñn. del proceso llamara la justificada atencion de Vmd à examinar si despues de aquel notable atropellamiento en la justificada providª de fol.to se executaron otros, y se verificò la comparecencia de acreedores? a fol.to se depara ver el primero que es Dn. Julian de Saxa por la cantd. a fol.to y por el autto de fol.to se declarò no haver lugar la dha oposicion y que vsase de su dro en el residuo pagada la dha Dª Franca. cuyo auto està proveido en 11 de Julio de 1788 presentè. y anterior con muchos meses à la razon del supuesto remate que tiene la fha de 26 de enero de 789

A fol.to se presentò Dª Andrea Merlo y sus autos haziendo oposicion pidiendo sele entregasen los autos para formalizarla: se huvo por opuesta, se dio tr.do que respondiò à fol.to Dª Franca. delos santos, y sin otra substanciacion, se mandò executar el remate dela finca por auto proveido en 11 de enero de 789 comparece del mismo Dn. Valdivieso

A fol.to se halla presentado en nombre del conde de S.n Ysidro, pidiendo sele entregasen los autos demandando cantd. de p.s: à fol.to huvo oposicion Diego Perez por la cantd. de quatrocientos quarenta p.s; se huvo por opuesto, y se mandò dar tr.do à los acreedores e interesados por auto proveido en 2 de Mayo de 1788 bastantes meses anterior al figurado remate en 26 de enero de el año de 789.

Pero lo mas notable, y que con mayor particularidad recomiendo à la sup.r justificacion de Vmd, es el escrito de fol.to firmado de varios acreedores con

la memoria adjunta de f.º 29 y el escrito de f.º 31 en que la mayor parte de ellos convinieron en concederle las esperas al dho mi P.e Ph.e dela Hoz pidiendo se suspendiese el remate, y que en caso necesario lo contradecian y se oponian a el por las varones y justos motivos que lleban expresadas, cuyo escrito bien considerable tiene la circunstancia dela fee del Receptor Joseph bastante dada en 2o de Dic.e de 1786.

Y no siendo dudable que en el mismo dia, ò en el subsiguiente se presentò con el fin de abilitar al dho mi Padre, y que se suspendiese el remate en tpò tan oportuno en que pudo y debiò substanciarse la causa por el legitimo orden judicial, tuvo cabilacion la parte contraria para ocultar estos tan importantes documentos atropellando la substanciacion, à fin de lograr, no el remate (que en la realidad es una Chimera) sino despojar dela finca por medios tan reprobados y detestables al dho Ph.e dela Hoz.

Pasando adelante con este primer quaderno, se encuentra a f.s 23 y circunstanciado escrito presentado por D.n Joseph Casimiro Espinosa delos Monteros, uno delos principales acreedores de este concurso deduciendo las evidentes nulidades que constan desu contexto contra el remate aparecido; y siendo asi que recusò al asesor, y por el 2.º y 3.º otros cien pidio que D.n Juan Antonio Escalè reconociese basso de juramento el recivo de f.s 32 y asimismo declarase sobre la memoria de f.s 33 como tambien al proprio thenor lo executado por el dho D.n Juan nombrado de asesor el D.or

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª Y 1773

Dn Franco Muncibay, se mando dar tr.do del pdal y otros cies a la parte contraria siendo un proveido tan inregular, que sera difícil hallarle concordante, pues quando sobre lo pdal se hiziese concepto del tr.do como es factible que sobre los otros cies corriese, quando recaian sobre un juramento inescusable cerca de unos instrumentos mandados justificar a f.27 bta por el Dr Dn Lorenzo Riso asesor de la Ciudad, que en el todo se postergo vulnerando con mas empeño desde entonces el orden indispensable de la substanciacion de esta causa

E.N f.122 respondio al dho tr.do D.a Franca y con asesoria de Dn Pedro Joachin de Villanueba se mando dar tr.do a Dn Jph Casimiro a quien no se pudo intimar lo en aquel tpo que fue en 17 de Abril de 1761 hasta que por el escrito de f.128 conque cierra el primer quaderno, pidio que por retardada la causa, se le hiziese saber al referido Dn Jph Casimiro espinosa, y a Dª Jpha Xaxado viuda del dho mi Pe cuyo auto y diligencias estan con fha de 26 de nov.e de 765 on zede Julio y Agosto de 766 en cuya virtud comparecio en el 2.º quad.no con el escrito de f.3 deduciendo las nulidades de lo rematado que en el se contienen y de-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y despues de otros articulos, respondiendo al tr.do del escrito de f.s 21 y esforcè mi defensa en de f.s 26 descubriendo mayores fundamentos de nulidad que aunque vanamente imagina la parte contraria haverlos satisfecho en el sitado de f.s 31 y en el ultimo de f.s 69, han quedado en su fuerza y vigor como se haxà patente en la 2.a p.te de esta defensa concluída y a la primera, en que ha sido presiso apurar el discurso para descubrir la verdad, y darle paso libre a la justicia, que en concepto de la parte contraria, es accion mui gloriosa, y trabajo mui laudable, como aùn espero la aprecie la purificacion de Vmd, dejando descubiertas por una parte las nulidades mismas opuestas, y otras que se havian omitido, con los demas atropellamientos que estàn bien manifiestos con palpable infraccion de los principios incontestables de la practica y preposterazion de todo el orden judicial de este proceso.

La Segunda parte es la misma que ministra la referida clausula, y sin añadirle palabra alguna, se le confiesa que fatigar el ingenio en el fomento de una iniquidad que no tiene proteccion en los drōs ni en los mismos hechos de la causa es mui reprehensible y detestable; y pues ya lo dixo y asentò la parte contraria solo queda de mi cargo y quenta adaptarlo a su defensa.

En todos los capitulos del citado escrito de f.6v se expi-
ten contra mi innocente conducta, iniquidades, fulcedades,
aplicadas amicorto furio, despropositos, y finalmente a
f.72b.ta se atreve la parte contraria a derix que el octavo ca-
pitulo de f.16, es digno del Aspa de S.n Andres, ò cruz de
S.ta Eulalia: estraño modo de dixirix las defensas, ni los
A.A. previenen clausulas tan disonantes, ni tampoco pue-
den oirse ò leerse sin notable escandalo, como directam.te
ofensibas à un tribunal, en que se administra justicia en
el R.l nombre de S. M. catolica (que Dios gue).

Mucho mas notaria la atencion de vn.d de inteligencia
rente en la lectura del escrito, y o por aora omito hacer
individual memoria delos muchos vicios y defectos que
de esta clase contiene su contexto, assi por no dilatar el be
este escrito, como porque sin vsar de semejante estilo, me
sobran razones y fundamentos mui eficaces para desva-
necer de prompto, quanto con plena satisfaccion oppone la
parte contraria, ò mejor dispera con manifiesto error y
engaño.

Difundese la parte contraria en todos los capitulos
que corren hasta la media llana de f.71, en fundar que los
acreedores presentados en esta causa, son de inferior con
diccion, respo.to de su ess.xa sensual, y que ocurrieron con
sus opociones despues del remate ya parecido.

No se disputa por aora, ni es necesario asentar
que tengan preferencia en sus creditos, basta que ocu-
rriesen en entpo despues dela sentencia de trance y remate
para que el efecto deella se suspendiese y se substanciase
el furio por los terminos de concurso, ò de pleito de acre-
dores, como assi se mando alos escritos presentados por

Dª Andrea Merlo a f 7º, al que esta anombre del cond.
de S.n Ysidro à f 77 y particularmente al de f 89, de Dieg.
Perez, proveido aquel en 11, de enero de 789, con anterioridad
al supuesto xemate, y el de Diego Perez en 2, de Mayo de 788,
mandando en ambos que huvieren por opuestos y rebelde
tr.dº alos acxeedoxes è interexerados en este concurso, y asi formado; y como quiexagua se halla en el todo por texa de
esta inevitable substanciacion delas oposiciones hechas con
anterioridad al figurado xemate, es de poco ò ningun momento, quesea ò nò presente la xefexida ess.ta de Zerio, para
desvanecer una nulidad tan xecomendable, quenose encuentxa otxa mas circunstanciada en nuestro.

Tampoco podra decir la paxte contxaxia que los escritos de f 89, f 90, y f 91, delas esperas concedidas por el mal
yor numexo de acxeedoxes, fuexon posteriores al xemate
apaxecido, estando con la fha de 2, de Dic.e de 1788, contenida en la fee que dà el Receptox Bastante, singue
pueda admitix ni oix que esto xepresente despues, pues ni
cabe como dize la parte contxaxia en la cabeza de una
buena xazon, ni havia paxa que demoxax supxesentacion, siendo en la xealidad un hecho que salta à los ojos
dela cabilacion conquese ha procedido supximiendo los
xefexidos escritos queno depan otxo argumento, que el de
haxexse persuadido la paxte contxaxia à que à presencia
de ellos, noexa posible penxax ò imaginax ese clandestino
xemate.

Nº 3. Pero donde se descubxe la mas libxe axxogancia conque se maneja la paxte contxaxia commutando en ella todo
lo que falta de luces, principios, y doctrinas, es en el capit.º
siguiente dela misma f 7, donde creyendo vanamente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

haver satisfecho las nulidades que trahxo à consideracion y tratando dela que consciexne àla omision del quarto pre- gon, dize assi, es mui reprehensible assi lo el de Fran.co pues constando à f.17 y los que se dieron y repitieron conforme à la Ley, no debia asentar con tan craia falcedad, vn he- cho que delos mismos autos se convence.

Para responder à este Capitulo, es mui conveniente traer à consideracion el de f.d6 b.ta àque intenta dar satis- faccion la parte contraria: esta concebido en esta forma y son sus palabras literales: vno delos requisitos mas esenciales de vn remate, son los pregones, para que llegue ànoticia del Pueblo la venta que hase la Justicia, y pue- dan ocurrir ha hacer postura; entodo el proceso no se en- cuentra la diligencia de pregones, por cuya omision no lle- go à noticia delos licitadores que huvo ò pudo haver para me- jorar la postura. Y prosiguiendo ala f.d7 y quaderno 2.º dize = la venta publica debe verificarse en el mejor postor conque no haviendo ninguno por ignorar el acto, no puede decirse venta publica, y si se hiciese sera clandestina y nula.

Vn fundamento tan solido conque se persuade la nulidad del remate, se podria esperar la mas concluyente satisfaccion, como que sin subsanarse esta, por si sola es bastante para dar entrada con el remate; pero conven- cida la parte contraria, y no teniendo que deducir ò reponer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

hecho mano de su axxogante estilo, Juzgando atexxarme solo con quatro lineas en que pondexa, sex mui xeprehensible axxoso el que me promoviò à esta indisoluble nulidad, pues constando af.^t 17 v.^ta quad.^no primexo los pregones que se dixexon y xepitiexon conforme ala Sey, no debia yo aventax contan crasa falxedad vn hecho que delos mismos autos se convence.

Causa no poca admixacion, veex estampado este capitulo en vn escrito de que hande conocex Jueres y aseso xes instxuidos en su xespectivas obligaciones y cargos. Raxo modo de escapax el cuerpo à vn fundam.^to q.^e fianza en la evidencia que ministran los autos, y es posible que esto se llame xeprehensible axxoso? ya exeo que donde esta el mas inexcusable y digno delamayor correccion segun el Justificado concepto deVmd, sexa en la misma paxte que lo propala, pexo aun esto es menos espantoso, à vista delas siguientes palabras conque prosigue el capitulo, que le ha pexsuadido ser solucion genuina y evacion sequxa.

Pues constando (dize) af.^t 17 v.^ta los pregones que se dixexon conforme àla Sey, no debia yo aventar contan crasa falcedad, vn hecho que delos mismos autos se convence. Pa el bo à xeconocex el capitulo de f.^s 26 t.^ta: vease de que pregones trata, y sin duda es de aquellos que deben precedex para q.^e llegue à noticia del Pueblo la venta que hare la R.^l Justicia y puedan occurrix à hacex posturas: cuyo no ay duda

que habla del quarto pregon que es indispensable en todos los actos de subbastacion.

Pero la parte contraria, ò con la exaia falsedad è ignorancia que me imputa, ò intentando, como se dice vulgarmente hechar tierra en los ojos, alos Abog.dos asesores, y aun alos mismos Jueces, se atreve a remitirme à los pregones de f.17 no ignorando que en ellos no consta la nulidad del escrito, ni el defecto de ellos se ha traido a consideracion, sino el insanable del quarto pregon que dà toda la forma para la legitimidad del remate; y para que reconozca que assi lo tiene creido, concebido, y entendido la parte contraria, reconozcalle el escrito de f.22 en cuyo contexto, insistiendo en que se sacalle à remate la finca, concluye pidiendo que el ess.no dela causa pase sin dilacion à pregonarla, y que se rematalle con la calidad de que lo contrario, omiso ò denegado, apelaba para ante los S.res del R.l Acu.do

Antes de hazerle la obsecion que no podrà satisfacer, se debe advertir, que quien interpuso la apelacion fue el dho Pr.e dela Dos mil.e y en vista della se probeyo el auto de f.25 tu.to de que ya se ha hecho mencion, totalmente ageno y distante sulhenor, del precipitado intento de D.a Franca en la acelexacion del remate.

Vamos con la obsecion haziendo cotexo del capitulo de f.71 con el citado escrito de f.22 quad.no primero si D.a Franca intenta disobex el fundamento dela nulidad por defecto del quarto pregon que fue indispensable para el acto dela subbastacion, remitiendose à los de f.16 y f.17 que fueron consig.tes al mandam.to resp.to de que los dio por dados el Reo executado, con que motivo pidio en el citado escrito de f.22 que el ess.no dela causa para

sin dilacion à pregonar la finca en oct.e de 1796, siendo aun que los que conceptua oportunos, para evadirse de la nulidad, se dieron en 19 de sept.e 1.° y 13 de oct.e de 1783?

Luego por confession de la misma parte contraria le prueba con evidencia que ni la nulidad trata de aquellos pregones, ni el fundamento que la convence se disuelbe con ellos quando está bien claro y patente que consideró necesarios los otros de que habla el escrito, y se reducen al quarto inevitable en todos los remates, resultando por conclucion, que la crasa falcedad que me imputa, se refunde sin duda alguna en el capitulo de f.s 14, quaderno 2.° y en todas sus clausulas y palabras.

Algo mas se debe notar en el punto engrosado que está à la buelta del escrito de f.s 21 en que se mandó guardar y cumplir el auto proveido en esta causa, que fue antecedente de f.s 21 b.ta sobre la sitacion del referido mi P.e; y quando ni aun se mandó pregonar la finca como se pidió, se reconoce no haver tenido estado para el quarto pregon, y que este mismo pedimento que consideró por necesidad debia preceder al remate, lo debió instaurar hasta q.e se diese la provid.a que por entonces quedó suspensa, pero como halló resistencia en el Juez para condescender en un acto tan importuno y violento, no tuvo otro arbitrio, que haver un remate clandestino reprobado por dho, opuesto à sus disposiciones, y contrario à las Leyes.

Risible es la espaciacion que hace la parte contraria sobre la falta de postores, teniendo como cosa estraña y nunca vista, deducir por ella capitulo de nulidad, siendo esta de tan inseparable y conexa con la antecedente, que en defecto de ella es indispensable consiguiente, la no existencia de postores que nunca puede haverlos quando la venta no

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1773

es publica sino clandestina; y tan lexos està de persuadir
Dª Franca no haver sido de esta calidad el xemate, que
el mismo àexitos està publicando la sigilacion, capcio-
dad y fraude conque se executò, deseosa de conseguir el
fin de hacerse dueño dela finca con atropellamiento de
la Justª que fomentò el dho Phe dela Roz, teniendo cum
plidamente pagados los xeditos del prìal delos dos mil
pesos, y con tres superabundancia al tpo del xemate, resp.to
de que por la Rl cedula que expidio S. M. en el año de
1788, la xebaxa de dos años que contiene el auto acorda-
do, se extendiò à quatro años, como es pubco y constante.

AUNQUE en el precio de tres mil docientos p.s que pa-
xecen en la xazon del xemate, no huviese lecion enorme
sima, huvo la enorme y suficiente para que no pudiese
sobrenexar en la hipotesi de haver sido hecho y celebrado
lexitimamente porque se calificarà en bastante forma
que huvo postores prompros à dar de contado todo el impo
te dela taxacion dela finca, y estaban à ello tan xesuel
tos que solo esperaban el quarto pregon, que considerado
in maturo por el proprio estado dela causa, estuviesen
quietos y desesperados, lexos de persuadirse à que en un
tribunal de Justª tuviese animo la parte contraria po
xa disponer el xemate tan à su arbitrio, que en vez de
ser un acto solemne de publica subhastacion, se reduxe
à un arbitrio contrario à las Leyes, fraudulento y clandestino.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

La propria insubstancialidad se nota en quanto à la nulidad que se dedupo por defecto de liquidacion delas cantidades contenidas en la memoria de f.33 quaderno 1.º y aun que se contenta la parte contraria con derix ser vn butto sin substancia, lo contrario aparece en el probeido de fa 7.º quad.no 1.º que se tiro à confundix recusado el asesor, y mudando en su lugar al D.or Baldiviezo, quien contra todo drô procedió adulterioxa, sin advertix qué aquella provid.a y su efecto era el expê prâl en que estribaba la resolucion delax injurta demanda de Da Franca; y si el Reo executado no calificó esas partidas, fue por el atropellam.to conque se agitaron los pedimentos sobre señalar dia para el remate, vulnerando en todas las dilig.s el orden judicial, que en el todo se portexó.

Repitese en quanto à las esperas concedidas, no haver procedido ni intexbenido tal articulo, y que solo serveria un escrito sin provex que ni se entregó al ess.no ni se presentó al Juez: admirable deshaogo de alegax, pues estando con la fha tan anticipada segun la fee del Receptor, como no se havia de presentax incontinenti, quando se dirigia su asumpto à suspendex el remate con las protestas que en el se contienen? la parte contraria que intexpuso los demas oficios de hazex clandestino el remate, no escuó el de ocultax estos escritos como que embaraxaban àsu mal fundado intento, y creex lo contrario, no cabe en la cabeza

de vna buena xaron, assi como no le caben en la suya à Dª Franca los hechos evidentes, conque se han convenido las nulidades del xemate, en mis escritos delas sopra citadas, siendo todo lo demas que sobre este asumpto discurre, à fin de ephonexarse, apocrifho, y despreciable en qualquiera fuizio prudente.

Para concluix esta defenza y coronarla con el ultimo fundamento, se añade, que xesultando delos q. se han alegado y epfoxzado, la violencia conque se apodexò la paxte contraxia de la finca desde 26 de enexo de 1789 fuè vn vexdadexo despojo de ella; y teniendose xeip.to à su fruto y axxendam.tos quase liquidaxàn en el texmino de prueba, xebasados los quatro años del indulto, y comprobada la xaron y memoxia de f 33 q. quad.no 1º. sexà inevitable y consiguiente, que hecho el computo delos xeditos que hadebido debengax la dha Dª Franca desde el epprexiado dia 26 de enexo hasta aquel eng.e se vexifiquexe la xestitucion dela finca, debe hazexla delos axxendamientos y producto q.e me corxesponden àmi y à mis hexmanos, deducidos los sesenta p.s que debe pexcebix cada año por xaron de su censo.

Cuya xestitucion es insidente ala dela finca como adquirida contitulo capcioso y clandestino, y contra las disposiciones de dho que previene el orden presiso que se debe practicax enestos juizios segun su naturaleza, siendo facultativo à las paxtes ni àlos jueces quebrantax ò transcendex los limites delas Leyes R.s que establecen la forma conque deben substanciax los juizios y procedex el acto pub.co dela subbastacion: concluyendose detodo lo dho y fundado enesta segunda paxte

que estando patentes las nulidades, vicios, y defectos que precedieron al figurado remate, el intento de sobtenerlo conforme. ala clausula del primer capitulo contenido en el escrito de f.62 es, y hasido fatigar el ingenio en el fomento de una iniquidad, que no teniendo proteccion en los drôs ni en los mismos hechos dela causa, es mui reprehensible y detestable, por lo qual negando y contradiciendo todo lo perjudicial, y hariendo el pedimento mas mas favorable que he aqui por expreso y repetido, con reproduccion delos que llevo citados.

A V.md pido y sup.co que en fuerza delos fundamentos en este y en los anteriores escritos que llevo reproducidos, se sirva de declarar por nulo el remate que en 26 de enero del año de 1759 se supone hecho en la referida D.a Franc.a delos Santos y Salamanca, reponiendo la causa al estado que se expresa en el exordio de esta defensa, y restituyendome ami y amis hermanos, la finca injustamente enagenada, con sus frutos y arrendamientos correspondientes hasta el dia de su R.l y efectiva entrega y restitucion, actuadas las justificaciones, liquidaciones, y deducciones protestadas en el penultimo capitulo de este escrito por ser asi de justicia que pido y costas &c.

Otro si digo que todo el contepto del escrito de f.62 abunda de palabras y clausulas denigrativas contra la practica estilo y debido resp.to à los tribunales de justicia por tanto.

A V.md pido y sup.co se sirva de reconocerlas y testarlas, man

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1773

Vando que en adelante el presente ess.no no le admita escrito alegante contraria, sin que venga firmado de Abog.do que sea de estudio conocido fido vt supra

Fran.co de los Rios y Cabrera

En la Ciudad de Leon en veinte de Feb.o de mil setecientos setenta y cinco ante el Alc.de Mrē Corregidor Dn Domingo Muñoz Alc.de ordinario de ella y su jurisdicion p.r S. M. se presentó esta Peticion

Y vista p.r S. Sr. mandó que Francisco de los Rios y Cabrera de los Reyes y con lo que exp.ga y firmó con su Asesor el S.r D.r Juan Gph Vidal Abogado de esta Ciudad

Muñoz

Antuerny

Ante mi

Diego de Arzoxbe

Esno de S. M. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de febrero de mil setecientos setenta y cinco años no se hizo saber el auto q.e antecede a Francisco de los Rios y Cabrera de los Reyes en su persona de que doy fee

Andrés Vanegas

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Francisco de la Hoz y Cabrera en los autos que sigo con D.ª Fr.ª de los Santos y Salamanca sobre cantidad del importe de una finca y las demas que de mi escrito de fundamtos que patrocina digo: que para la prueba de mi intencion he ofrecido los autos para verificar lo que he expuesto en mi escrito de fundamtos, y para poder usar de mi derecho en la forma que permite la ley y dias mas que haya lugar, por tanto

A V.md pido y suplico se sirva de mandar que se me entreguen los autos citados para el efecto que solicito, que es justicia que pido y costas=

Francisco de la Hoz y Cabrera

En la Ciud. de los Reyes del Perú en dos de Mayo
de mil setecientos veteinta y tres años ante el S.r Alc.e
de Campo D.n Dom.o Muñoz y Ojaque Alcalde ord.o
de esta Ciud.d y su jurisdicion p.r su Mag.d se presentó
esta peticion

Vista p.r su merced mandó q.e el Procurador
que vaco estos autos vea, apremiado à boluerlos
al Oficio hoy en todo el dia; y assi lo proveyó y
firmó con asistencia del D.n Juan Ant.o de Vidal Abo
gado de esta R.l Aud.a y Audiencia de esta Ciu-
dad de esta R.l Aud.a

Muñoz

Antterny

Ante mi
Fran.co de Arrecombe
Esc.no de S.M. Pu.co

Quinientos
SELLO CVARTO, VN CVAR°
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

Concedese que Thoribio Ramirez en nre de D.ª Fran.ca delos Santos Rodrigues con denegados. y Salamanca, en los autos con Fran.co dela Oz Sobre la nulidad de un remate y lo demas deducido= Pido q.e se me dio traslado de un escrito presentado por el dho Fran.co en que alegando una mutacion de hechos, llena doce fojas de papel: Para Contestarlo ha sido preciso reconocer los autos con la mr.r prolixidad, y estudio por q.e en ello Consista la defensa de mi parte, y el esclarecim.to de la verdad a q.e tanto propende la notoria integridad de mi Ynstituto, hallandose actualm.te el Abogado dictando la respuesta de q.e lleva gran parte quatro pliegos escritos, se me ofrecia apto de q.e los devuelva: y p.r q.e no se suspenda tan progresso ni mi parte padezca la indefension a que se exponeria de este Cons.o pretendo

A Vm. pido y hago se sirva Concederme quatro dias de termino con denegacion de otro para concluir el alegato, y Copiarlo, como es de justicia que pido

Thoribio Ramirez

En la Ciudad de Dos Hrs en primero de Marzo de mil
setecientos y trece años ante el S.r Alcalde Campo D. Domingo
Muñoz Alcalde ordinario de esta Ciud y su Jurisdiccion p.
S. M. se presentó esta Peticion

Justa p.r se mercede dixo que concedia y concedio
quatro dias de termino como derecho y assi lo probe
yó y firmó con parecer del D.r D.n Juan Jph Vidal
Abogado de esta Ciudad

Muñoz

Ante mi

Nicolas de Hurtado

En recat.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
TA Y NUEVE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Procurador vea
remiado-a dho escrito
ov en el dia vierq.
mita el Esn. Escri-
siguno q. no sea
bandiendo-

D. de la Hoz en los autos con D.a N. de los Santos y Salamanca sobre la nulidad de la p.e cosa.a Sale los autos para responder alto. de mi escrito de muchos dias ha, En ellos hape dido y de el Juan concedido varios terminos y el vltimo condenq.ando dentro el q.e es cum plido cumplidos mas sin que aya debuelto los autos engrave perjuicio mio q. estoy cercado de la finca injustamente por tanto

A V.S. pido y sup.co se sirva de mandar que el procu rador que sirve estos autos sea apremiado a ponerlos en mi oficio dentro el p.o termino q. en todo Abril sin que se le admita escrito en que pida termino, que assi es de justicia que pido

y costas Fr.l Fran.co de la Hoz y Cabrera

En la Ciudad de Leon a veinte y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y tres ante el S.or Mre Campo D. Domingo Muñoz Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion p.r su Mag.d se presento esta peticion.

Y vista p.r su md. mando q. el Procurador

Thoribio Ramirez vecª Apremiado en boluerlo
al Ofizio hoy en el dia vinge que admite ô el pres.
Escriuano Escrit alguno q. no ea exp.dien.
y assi lo probeyo y firmo con parezer del D.
D.r Juan Jph Vidal Asesor Ord.ria Ciudad
Muñoz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Fecho

Fran.co de la Hoz en los autos con Dn Fr.ca de los Santos y Salamanca sobre la nulidad del rem.te de una finca y lo demas deducido = Digo que en virtud de lo proveído de que hago demostracion ha subido el Proc.r de la p.te contr.a los autos en el of.o del Just.e con.o sin escrito de respuesta al tr.do y se ledió vaque en su vista se de la determinacion que corresponda segun dho, por tanto

A vrd pido y sup.co se sirva de haviendola por anulada mandar traigan los autos para determinar lo que convenga y sea de just.a = Pido y costas = Otro si Digo que en el escrito ultimo de q se ha dado tr.do la p.te contr.a he representado las maximas injuriosas contra mi persona diciendo asi la p.te contr.a como el Abog.do q la ha dirigido cuya libertad debe reprimir se a fin de que se refrene, y asimismo tengo pedido se testen las injurias q estan escritas, p.r tanto

A vrd pido y sup.co se sirva de tener pres.te mi dho escrito, y proveer segun y como tengo expresado, pido ut supra

Fran.co de la Hoz y Cabezon

6

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta y uno de Marzo de mil set.tos setenta y tres a.s ante el S.r Mre de campo Dn Domingo Muñoz y Oraque Alcalde ord.o de dha y rui Justicia x.r vn Mag.d se presentó esta peticion=

Yrita p.r vuestra merced pidiendo se sirva mand.r p.r proveer y lo firmo con parecer del Dor Juan Josef Vidal Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciudad=

Muñoz

Ante mi

Josef de Macorra
Scr.o de Cam.a y Pri.

Yu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

En la Ciudad de Leon reinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante el S.r Alcalde Campo D.n Domingo Munoz Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Partido p.r S. M. se presento esta Peticion.

A

Auto, y Vista, cosa el de prueba a q.e se daba resibida esta causa p.r el de 773 buelta q.e con las mismas calidades

Haxivo Pedimos en nre. de D.a Fran.ca de los Stos. y Salamanca Muger legitima de D.n Fern.do Lopez Lancia Vacunza en los autos con Fran.co de la Oz y Cabeza Sobre la immaginaria nulidad del Test.to de una Casa con sus anexos dedusido = Respondiendo al traslado que se le dio en 12 en que insistiendo se declare por nulo el dho. Remate, pide se mande reponga la causa al estado que tenia al tpo. que se proveyo el decreto desde Sup.r Gonzalo de 30 y auto de la R.l Aud.a de 42, por lo q.e se le concedio moratoria a Phelipe de la Oz su Padre para el pago del crehido de su parte segun lo mandado en la Sentencia de Rem.te pronunciada a 12 y que en su consequencia se le restituya la Casa con todos sus frutos, y rentas dam.os actuadas las liquidaciones y deducciones respectivas = Digo que de Just.a se ha de servir Vm. mandar hacer como tengo pedido en mis escritos de 43 y 62 que en todo tpo. pido para que se entiendan uno mismo con esto, desprecian do la solicitud del Referido Fran.co que como inpugnatoria y temeraria se debe declarar no haver lugar, y por ser asi mui conforme a lo q.e alego y Jurisprud.a de dho. q.e de los autos Pto. Salvo y sig.te =

Quando se esperava que por parte del citado Fran.co se anadiesen tales fundam.tos de nuevo en comprovacion de sus menos legales ideas que pudiesen dar alguna otra interpretacion a la supuesta nulidad del Remate, por que asi de via jusgarse de un actor que suponiendose en defenso despues de resivida la causa a prueba, y de haverse quedado resivida la causa a pruebas, y de haverse quedado resivida la causa a pruebas, pedio contanta esfera petidam.te de las demoras de la causa, pedio contanta esfera do se le mande trasladar dando ultimo escrito de suplica; nos allamos con una fastidiosa repetticion de las exhaciones de la causa y de aquellas mismas insubstanciales disculpas que paso puso en sus antesedentes alegatos. Assi pudiera omitir su contestacion, considerando en todo su fuerza y a los

los fundam.tos que encontinente satisfaccion dejo
endos escritos de f.47 y f.69 quedan reproducidos, pero co
mo se apoyan sin nulidades con menos llaneza, y forma
dose una injusta crítica a las clausulas del primer Cap.
de dho. mi escrito de f.69 se hace una defectuosa relacion
de los pedim.tos hechos, y providencias expedidas antes, y
pues del Remate; se hace forzoso puntualizarlos segun
se contienen, para que de este modo, y por los mismos fi
los dve alegato se vea que no ai nulidad alguna, que
pueda viciar el Remate, y que en intentarlo se reprueba
con injusticia clara, y temeridad notoria.

Estamos conformes en que mi parte reprevenga
la execucion contra el dho Phelipe a f.7 para ser pagada
de la Cant.d de 640 p.s que le estava debiendo por los de
ditos del pr.al de 20 p.s impuestos en la Casa que posee
segun el instrum.to de f.3 como tambien en los demas pa
sos que siguieron hasta la sentencia del Remate que se
pronuncio a f.20 en Rebeldia de Phelipe por no haver de
dvido escepcion alguna, ni tener la mas leve que poner
ner contra la legitimidad de la deuda, de que se mando
hacer entrega, y cumplido pago a mi parte Rebajando
se los 640 de los corridos, hasta el dia 26 de Abril del
año de 54, a 470 p.s por hallarse descontado dos años
de hueco concedidos por el S.r Acuerdo que no debio gozar,
a vista de no haver padecido la finca la menor leccion
en su fabrica, como asi mismo minorado se al tres por
ciento los Reditos vencidos despues del Temino del
año de 46, y sobre que debe advertirse el error de
calculo que se padeció en la sentencia, pues importan
do los dhos Reditos corridos desde 28 de 8.re de 46,
hasta 26 de Abril de 54 Rebajados los dos años del
mismo 330 p.s que con los ciento quarenta del 7 p.o
anticipo a la Viuda, montan 530 p.s solo se le abonaron
330, perjudicando le a mi parte en 60 p.s que ay de
diferencia: Todo lo repetido como lo protesta a su tiempo

Pero no lo estamos, ni puede convenir en
el modo como se combinan, y figuran las posterio
res actuaciones que corrieron hasta el Remate, sigi
landose unas, y suponiendose hechos en otras muy
disconformes a la verdad que de ella misma apa
rece, y calificaran en su ocular inspeccion el tra
slo y orden legal con que se practicaron.

Consta pues que por no hauer satisfecho Phelipe
la Cant.d de la Sentencia, pidio mi parte a f.29 se pasase de
se a trauar la finca, y nombrando Perito se le notificase
al deudor nombrase por la suya. Mandose asi en 25 de
Junio de 754, y por no ser hauido hasta 27 de Julio, segun
lo certifica assi que el Receptor, respecto de su malicioza
ocultacion, como se demostrara despues; y no por allarse
ausente como se seguira faltam.te se repitio la de leg.a
a f.23 dexandosele papel a Jph.a Bermudiano su muger
en 29 de Dic.bre y acusada Rebeldia en tres de Agosto por
el q.e consta de f.24 b.ta se nombro de oficio al Ptr.o Isidro
Lucio, para que con el nombrado por mi parte se actuase
la tasacion.

Mediaua de dos años corrian sin que se
executase: y por eso fue preciso que en 5 de Mayo de
756, se mandase por el auto de f.26 b.ta que los peritos
fuesen apremiados a poner en el oficio la tasacion que
con efecto concurrieron en 29 de Dic.bre mes, segun se ve
a f.27: con que por la demora destas dil.as y su confor
midad en todo con la mas Pingüe substanciac.n prevenida
por d.ho notaria Vmd. que hasta aqui no resultan, ni se
enquentran las trapelias, excesos, nulidades, y trapelias
que tanto se ponderan.

Siguiendo el curso indispenzable de la cau
sa executiua se allara que a f.28 se mando sacar la exe
cutoria a instancia de mi parte señalandose el dia nueve de Julio de 756, y los
demas que no fuesen feriados, y ahora vera Vm. y compu
lando sabia, y prudente reflexion, que el no depare
cer el Dho. Phelipe para las citaz.nes y notificaciones
no fue porque se allaua ausente desta Ciudad, sino por
un efecto de su estudiosa fraudulenta ocultac.n que llebo
hasta el efectivo remate de la finca, pues en 18 de el mes
mismo de Julio, se presento a f.28 en este Sup.or Gov.o
confesando la deuda y ofreciendo pagar de contado, ci
ento y cinquenta p.s pidio se le concediese moratoria
por el termino de seis meses, para la entera satisfaccion
de la restante, y sin embargo de la q.l y lo que en virtud
a f.32 y f.33 se ha que no ha lugar a tasar jamas
mi penso justificarla por quanto de ella contenia
una suposicion totalm.te falza.

Un real.

Considda la mora toxia a f3o bta baxo de la
xpvicion del Contado y calidas de afianzar a satisfac
cion del Esc.no de la Causa, ni xpvio el Dinero, ni cumplio
con el Requisito de la fianza. Por eso a f36 semando
por el auto desu buelta sele notificase que dentro de
seg.do dia cumpliese con lo decretado en ambas ps.
con apercevim.to que pasado sepro sederia adar pro
videncia en la causa: Asi se le hizo saber en persd.
al dho. Phelipe en dos de Sept.re de dho. año, y como no
hizo la menor diligencia, ni entrego los 450 p.s ni
dio la fianza en vn mes que corrio hasta primero
de Octubre af4o sepaso a señalar el dia cinco pa
xa el Remate de la finca.

Hasta aqui abra visto la justificacion de
Vmd. plenam.te combencida por el orden de las mismas
actuaciones, y providencias referidas que en todas
ellas no ai la menor nulidad ni el mas leve defecto de
substanciac.n que si se le cita de Remate nose oyese a la
eficaz.n ni deduse excepcion legitima ni se vale de esa
quenta y Recivo que ses pues presenta. Que si le busca
el Receptor, o Esc.no para notificarle que nombre ta
sador, se oculta y nose deja ver, siendo preciso repi
tan para cada providd.a dos pedim.tos afin de que des
pues de muchas solicitudes, y dias se le dexe papel de cada
una de ellas. Pero que quando se trata del Remate en ton
ses parece interponiendo un Recurso con que lo embaraza
Que si pide moratoria ofreciendo 450 p.s de contado, y
afianzar el Resto, no cumple con ninguno de los dos ex
tremos. Que si pasado mucho termino se le buelve
a notificar tampoco executa la exivicion. Y que final
mente no ay paso que no demuestre la dolosa versacion
de este deudor, pero pasemos adelante, y vera
y qualm.te la integridad de Vmd. la misma, y aun
mayor en quedad en las diligs. que se subsiguen.

Sello ... cero, VN Real.
Años d... Setecientos
y Setenta y ...
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Fuesele anotificar y no sviendo Thavido en con
tinuacion del doble malicioso conato de ocultarse, fue pre
sivo sele desase papel con insercion del auto, al cavo de cinco
dias Repitiendove para ello el pedim.to de f.43 acuyo pie
vaalla la dilig.a del Esc.no Gabriel de Eguisabal. Quando el de
dor Phelipe no se encuentra enquantas dilig.s combiene
hacersele saber; el Sepresenta sin notificacion alguna
Siempre que se trata del Vimate paza embazavarlo: Pidio
se a f.42 que sin dilacion alguna el Esc.no Cabanio pre
gonase, y Vimatase la finca, y sinque se huviese mandado
porque la provid.a que se decretó fue, la de que sequar
dase lo proveido, que debiendo entendevse Respectivam.te
al auto de que sele desase papel como sele tenia dejado
desde el dia cinco de Octubre, no havia merito para q.
no se expidiese el Vimate. Contado el dho. Phelipe sin
otra alguna notificacion ocurrio a la Sl. Aud.a el dia
diez y seis por via de apelacion, que admitida por el
decreto de f.43 b.ta se Resolvio a f.44 b.ta que haciendo com
tar la exivicion de los (setecientos) 750 p. vvave dela
moratoria debolviendose los autos a este Juzgado.

Esta providencia se expidio el dia dos de
Dic.re de 756. y hasta 5 de Mayo de 757 no pudo ser havi
do para hacersele savez, por eso sepidio a f.46 sele
desase papel y se debolviesen los autos, contado semar
do y se executo al abuelta del citado escrito: acuyo pie
esta la diligencia de hauersele dejado, y entregado el
papel a su Muger el dia siete de dho. mes de Mayo. Co
xxiron 24 dias sinque el expresado Phelipe hiciese
constar la exivicion del contado, y huviesen corrido
docientos, y a por que no podia hacer constar lo que
no havia entregado, o ya porque no tenia provavilidad
para exivirla haviendo sido sucesivam.te en fuego in
civil para retardar el Vimate y la fuesta sa tro fac.n

del crédito de mi parte, no ya de quinientos treinta sino de setecientos diez, por los años que después de la sentencia havrían corrido. Así repito mtp. por su escrito de f.47 el pedim.to de que se vacase la finca arrimate por los fundam.tos que en el se contienen. Pero el Dor. Don Juan Franco. Parra que en todos sus dictamenes y en el informe de f.134 dio buen acoxida la compaz.n que tuvo a este deudor, sin deuda por un efecto de su piadoso genio se excusó reflexionando la just.a con que pedia el Rem.te a vista de su tenquidad y falta de cumplim.to a lo mandado por el Sup.or Govierno y Real Aud.a

Nombrose al Dor. Don Lorenzo Riso, q.n al margen de dho. escrito puso el punto pedido declarar no hauia lugar por ahora al señalam.to de dia para el Remate; que se le notificase a Phelipe exiviese los 450 p.s dentro de seg.do dia, con apercivimiento de que se procederia al insinuado Remate; y que sin perjuicio de esta providencia hiciese su diligencia sobre justificar el recivo de f.132 y q.ta de f.133, venerase la inmoxia de tan respetable Autor por su notoria practica y juiciosa conducta. Pero salva la debida reberencia los autos no se allaban en estado de semejante providencia, porque sobre la exivicion del Dinero y franza decretada por el Sup.or Govierno como calidad de la notoriedad constaba de ser mismos autos las repetidas notificac.nes que se le havrian hecho y su omiso cumplim.to a lo mandado;

De la obligacion de Phelipe hera exivir los ciento cinquenta p.s y dar la franza luego que se le concedio la moratoria baxo de esta calidad segun su mismo allanam.to sin que fuese necesario requirirsele: Y cuando el dicho correr el tpo. que medio desde onze de Ag.to hasta dos de Sept.re en que apedim.to de mi parte se le mandó que cumpliese con la exivicion, y con la franza. Notificosele en su persona, y tampoco cumplio: dando lugar a que en su rebeldia se proviniese en pri-

de octubre el señalam.to del dia cinco para el Re-
mate, que por medio del Papel entregado asu Ju-
gez se le hizo saver en este dia. En el diez y seis
interpuso apelacion ala R.l Aud.a en ella visto el
Recurso se Resolvio por los vanos SS. Ministros q.e
Rubricaron el auto de f.4 4b.ta que haciendo constar
la exposicion vease de la moxatoria. No dixeron q.e
exprimase, sino que justificase lo expuesto, y yase
ve la diferiencia que ay entre una y otra inte-
lig.a Sin embargo se le notifica por otro papel
que igualm.te se le entregó asu Jugez de orn. de la
R.l Aud.a por haverse ocultado en todas las veces
que fué solicitado desde dos de Dic.re de 756 hasta
cinco de Mayo de 757: y tampoco cumple dexan-
do pasar el tpo. hasta el dia 28 en que se bulve
a pedir se provea a señalar dia para el Remate: con
que sibodas estas Recursos, pedim.tos y Repetidas
notificaciones combienen la dolosa ocasion del deu-
dor Phelipe, porque su animo solo es dilatar la
paga y retardar el Remate, aumentandose cada
dia mas la deuda: y sobre todo su injusta Resisten-
cia y menos puntual cumplim.to alo mandado
por el Sup.or Gov.o R.l Aud.a y por este Juzgado
dejando correr diez meses desde onze de Agosto
de 56, hasta Mayo de 57; y aseve q.e la Provi-
dencia de que por quarta vez se le notificase al
deudor los 150 p.s hera mui gravosa y perjudicial
a mi parte como Dep.ta adon. y meritos del proceso
y cautelativa de mayores dilaciones sin razon alg.a
de just.a

Tambien lo hera Respecto de la justifi-
cacion del Reciuo de f.32 y q.ta de f.33 pues siendo
esta de lig.a peculiar y propia de su Resorte, omi-
tio practicarla oponiendose a la execucion q.do
fue citado de Remate, despues de actuado el man-
dam.to y yaseve que si las obras de la memoria, y
paga del Reciuo fueran ciertas el no huviera sido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 772

tan negligente en deducirla por excepcion en aquel tpo. que hera el oportuno en que devio executarlo. Conque si este deudor no se opone a la deuda ni deduce por excepcion las obras y la paga de que no parte nunca ha tenido la mas leve noticia como en toda forma resulta exp.to en sus anotaciones escritas; ni pienza en justificarlas; antes si consiente en la sentencia por virtud de la qual ofresiendo pagar de contado 150 ps. y afianzar el Pleito lo que no cumple, y aun q. se prevenga al Superior Govierno el Virrey, tampoco ofrese calificar sus partidas, ni positivamente lo pide a Vm. en ninguno de sus escritos; ya se ve, que el insitarlo y provocarlo el Dor Pino ala comprovacion de sus documentos q. el Sup.r Govierno ni la R.l Aud.a viendo la falta de justicia no previno nor dena teniendo los dos presentes ambos Procuradores q. en esa tiempo, no lo pedira el deudor, y por q. su misma maliciosa omicion denotaba su falsedad fue desde luego una oficiosidad mui intempestiva Cont.a a su intenz.n y al estado de la Causa en aquellas circunstancias.

Por ventura haya algun nuevo Dor. para que a este deudor se le notifique por quarta, ó quinta vez que cumpla con la exivicion, y con la fianza estando ya notificado y apersivido por repetidos autos y otras

tantas notificaciones en una causa executiva
quando aun en las demandas ordinarias cuya
contestacion estan necesaria respondre adelante
contra el Reo en rebeldia vsando por testimonio
notificado? tan privilegiado era este deudor
para que no vsando, niguniendo valerse de la
memoria y del Testimo, porque pudiendo hacerlo
en el discurso de quatro años que huvieran corrido
no lo executa, desentendiendose de esa excepcion y de
su pauera, no siendo insensato ni menos advertido, se
le comunique aqui haga una diligencia que el omite
depara posito, quando el Sup.or Govierno y la Ley Re
Dunciá no lo manda? acaso pudo ocultarse a este
Supremo senado la falta de este requisito, y la neces
dad de su actuacion de parte del deudor executado?
Luego la Recusacion del Dor. Riso fue mui legal, y
de Just.a

Pero q.do assi no fuese que se niega; quien
La Dho. que el vaxar de Asesor porque la parte
no se conforma con sus dictamenes sea nulidad y atro
pellam.to iniquo involito, y abominable como se dice
contanta ligereza. Todos los dias no se vee en este Juz
gado? acaso se falta a la Justicia? Quantas veces se
Recusará a los Asesores aun sin hauer contado sus
dictamenes ó despues de puestos sin sauerse de posi
tivo lo que contienen, sino solo por una insinua
cion ó inferencia leve. Donde consta que el no hauerse
entendido el punto del Dor. Riso fuese en cauza
de mi parte ó de su apoderado que entonces lo era
Don Pedro de la Puyraga. No pudo Recusarlo sin

hauxlo visto, por q̃ no sugenio aduerso le huviese dado motivo para considerarlo adverso en sus dictamenes: Pues donde estan esos iniquos pro sedim.tos? Por ventura se le quitaban a las partes con la Recusacion del Dor Riso los aditos y recursos legales delas providencias que diese el nuevo Asesor! Pues si el deudor Philipe no interpuso alguno delas que pone dicen se expidieron a su continuacion, donde estan las nulidades. Aca so ai alguna ley que exhite y anule el Remate por que el deudor no califique las excepciones que puedan competirle pudiendo, y debiendo executarlo como propio de su obligacion sea que el Juez lo mueva de oficio y se lo mande. Lo cierto es que solo en esta causa podran verse nulidades de tal naturaleza.

Nombrose a f.48 v.ta por Asesor al Dor. Dn Miguel de Baldibieso, y este sabio Letrado. con infuxia quando se la encrepa con tan poca atencion teniendo presentes los autos, y el punto del Dor. Riso como se confiesa proveyo en 23 de Julio de 757, señalase para el Remate el dia 20, y los demas utiles, haciendose saber a las partes. fuese a notificar a Philipe, y no pudiendo ser havido se le deposite papel en el Est. segun la certificacion p.ta a continuacion del escrito y auto de f.49.

Pase la Justificacion de Vm. como este deudor se oculta, y niega Spre que se le solicite por alguna delig.a o notificacion causando el grave costo y perjuicio de que para cada una de ellas se repitan dos escritos, dos certificac.s y otros tantos autos y papeles: pues ahora veza tambien como pasive, para embarazar el Remate como lo haveis hecho hasta entonces, y lo consiguio hasta el año de 759, Desose le el papel el dia veinte y una, pero el veinte y cinco se presenta a f.50 para que se haga nueva tasacion, suponiendo mejoras y mayor augmento en la finca

que dixo hauerse apreciado ahora quatro años. Fco

Dose traslado sin perjuicio a mi parte y substanciado el artículo con su Respuesta de f.57 pro vuyó en trez de Agosto, lo contenido en el auto de f.52 y por no hauer hecho sud.ª lig.ª hasta el 9.º remandó por el de f.52 b.ta que el Dho. Phelipe cítase a los tasadores para el nuevo Reconocim.to y apoxicio de la finca de sandose le papel en caso de no de xaxse ver con apercevim.to de que por su omicion se bolvería a señalar dia para el Remate. tampoco fue encontrado y por esto se le depó el papel que Refiere la certificacion que le subsigue con fha de 23. de Dho. mes. Dexo el veinte y seis de Octubre salio nombrando á Pedro Ramirez que por el auto de f.94 b.ta se huvo por nombrado, siendo assi que la provid.ª no hera para nueva tasacion con otros peritos, sino dirigida a que los mismos que anteriormente apreciaxon la finca la bolviesen a xe conocer.

No se contentó con este pedimento para imbertir la substanciacion y demoxar el Remate, sino que coludido con Julian de Laxa aque por su escrito de f.56 se opusiese para ser pagado en el valor de la finca de 56 ½ p.s no justificó, y supuso le devia el citado Phelipe por la venta de vna Pulpería, y avilitacion que le hizo el año de 755, pendiente y a la causa executiva seguida por mi parte: a quien dado traslado Respondió a f.57 y en fuerza de los fundam.tos q.e deduxo, se declaró a f.59 no hauer lugar la oposicion y que se hase de sud.to. en el Recibo verificada la paga del credito de mi parte: haviendose consumido en esta oposicion ocho meses que corrieron desde veinte y seis de Oct.re de 57, hasta onze de Julio de 758.

No pararon aqui los fraudulentos procedim.tos de este deudor, pues pasaron mas adelante nombrose tasador por mi parte en conseq.ª del auto de f.59 y haviendose mandado a f.63 b.ta que el Dho. Phelipe nombrase otro en lugar de Pedro Ramirez respecto de allarse ausente y hauer demorado la diligencia seis de vn año, aunque se le notificó

Un quartillo.

...CUARTO, UN CUAR-
...AÑOS DE MIL SETE-
...TRESIENTA Y OCHO,
...SELLO UNIVERSAL.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

en persona en cinco de Septiembre de 758. vedeno acusar la Rebeldía, mediante la qual se nombró de oficio a Isidro Lucio, quien como Santiago Rosales hicieron el Reconocim.to y tasación de f.64 y f.65 en que lejos de allarse augmento alguno de la antezion resultó la Rebaja de $ 88 que se le deviaan a Nicolas de Ynza.

Evaquada esta diligencia se volvio a sentar por el auto de f.66b.ta proveido en cinco de Octubre el dia onze y los demas sig.tes fue se le anotificar, y bolvio anegarse, porque Spre. que se trataba del Remate supuesto era no dexarse ver ex. Por eso se le notifico a su muger dexandole papel al mismo tiempo segun paxece de la certificación de f.67b.ta a continuación del auto en que assi se provi dencio. Pero no le faltó otro artículo que mover pues a nombre de su muger presentó el escrito de f.68 en que figurandose ausente pidió no le corriese ni paxase perjuicio hasta que se restituyese a esta Ciudad y se le hiciese saber en persona.

Vidiuronse autos y vistos con lo que mi parte alegó y deduxo en su escrito de f.69 se mandó que respecto de estar señalado dia para el Remate se entendiese este en el primero util y demas consecutivos, notificandose le aqua lesquiera vecino, que se declaraba a por bastante sin embargo de lo pedido por la muger del Reo que se declaraba igualmente no haver lugar. Con que se resolvio y determinó el lan

SELLO TERCERO,
AÑOS DE MIL SETEC
Y SESENTA Y OCHO, Y S
TA Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

tículo subcitado a nombre de la muger, pues contra
yendose a que no le corruese termino asu arbitrio, has
ta que se restituyese a esta Ciudad, se declaro no haver
lugar, y por bastante el que se hiciese saver a qua
lesquier vecino de la Casa mandandose vacar la
finca arrimate; pues siendo asi consta expresam.te
de los autos como se tiene valor para suponerse con
tanto denuedo y libertad a la fuga de 1826 ta de sucitado el
crito que no se dio provid.a sobre el pedim.to de la mu
ger quedandose solo con el punto puesto asu margen
Asi en vn hecho tan evidente y que se haya demani
festado inmediatam.te con el dedo se examina con tan
sutil sagacidad que dixemos de los demas vicios de
fectos y nulidades que con ella misma se fingen. Esto
si son procedim.tos inicuos y detestables, pues las
defensas se deven dirigir con verdad y justicia, por q.e
lo contrario es vn exceso reprehencible contra el de
vido decoro y respeto de los Tribunales.

Notifico se le el auto a la muger de Philipe
endos de Dic.re de 758 y no contenta mi parte con esta
diligencia tal vez natural movim.to de algun inte
rior nuncio, pronostico; de lo que no devia hacer
dispuso que a fuerza de industria y trabajo se le
notificase a mayor abundam.to al Reo como se hizo
saver en 20 de Nov.re de Dicho. por el mismo Esc.no
Don Manuel de Echevarz segun consta a la buelta de
lacitada foxa 60. Pero inmediatam.te indujo con
igual fraudulentia a Ma.z a D.a Andrea de Melo
para que se presentase como lo hizo a fuga opo
niendose a la execucion y rematé por el pral. y
corridos dos consecutivos sin decir la cantidad de la

pral. ni q.ta exala de los Pedidos que suponia serle devidos, ni produzir el instrum.to de imposicion, u otro algun documento que lo comprovase. Pero que mucho que assi no se executase omitiendose supu sintacion tan necesaria, quando no expresa ni saua la Cantidad del censo, porque todo esta obra de vna maquinacion llena de doloza. Lo que se ex clarase pues hauiendose substanciado con la Pus puesta de mi parte que está a f.ª 7 y por el auto de subsulta proveido en onze de Dcm.e de 753. man dandose executar el Remate sin perjuicio de la opo sicion de D.ª Andrea, quien usase de su drô. en el precio que resultase de la venta, no hizo enton ses, ni ha hecho hasta ahora el menor Pecurso, ni la mas minima diligencia para ser pagada del Sup.to pral. y corridos del valor y producto de la finca subastada; lo que hace ver la simulacion de esta imaginaria acreedora, pues siendo Re alidad lo huviera ydo, no huviera omitido las diligs. respectivas al cobro de su devito, por que ningo. estan prdigo de sus vienes que los deje perder, ô quiera enteram.te perderlos. Lo cierto es que D.ª Andrea, y los demas que del mismo modo se Pitu lan acreedores ninguno ha propuesto hasta la presente la menor accion, ni ha presentado el mas leve pedim.to Argum.to eficas de sus falsos creditos, como lo hera en especial el de D.ª Andrea constando por la imposicion de mi parte que la finca no tenia otro censo que el suyo por ha verse Redimido lo que anteriorm.te tenia con su dinero.

Evaquado assi el embarazo, ô exto vno que se intentava hacer al Remate con la oposic.n de D.ª Andrea remandô a pedim.to de mi parte por el auto de f.ª 31 b.ta se le notificase alo Bueger de Phelipe, y que sin mas citacion se actuase el Remate el Iguales q.ntos dias utiles: como en efecto se verifico en D.n Felix de Yturra- por la Cant.l de 32100 de contado con deb.to de censos el dia 26 de Dcm.e de 753. como

parese a[f]74 havviendo antes presedido las Respectivas notificaciones ô citaciones de la muger del Reo y de D.ª Andrea de Melo.

Tenemos ya finalm.te puntualizadas los hechos; los pedim.tos de unas y otras partes, sus proveidos estaciones, para y demas diligenc.s de la causa seg.n su orden. tpos. y circunstancias, desde 13 de Febrero de 753. enque dio principio, hasta 26 de dicb. de 753 enque por ultimo se llegó a verificar el mas justo arreglado Remate de la finca, tanto en las solemnidades prescriptas, como en el precio exced.te a las dos tercias partes de su valor. ¿Pues donde estan las nulidades, iniquos abominables atro pellam.tos! Pues de darse mas Rigida legal y egecutiva substanciacion contra un Reo que encada foxa de papel manifiesta el doble contento de su malicia! No egecutan seis años subsecivos en el curso de una causa executiva, y en el Remate consig.te al pago del acreedor quando debio concluirse en quince dias! pues como se caracterizan de iniquos abominables, y aun de escandalosas las dilig.s que tanto vitaxaron la ocultacion del Reo, sus dolosos recursos, y fraudulentos articulos! No seven sustanciados evacuados, y resueltos todos quantos interpuso assi por su persona como a nombre de los fingidos y simulados acreedores Julian de Lara, y D.ª Andrea de Melo el Referido Philipe! No seven tambien las repetidas notificaciones y papeles que se le hacian, y dejaban encada uno para su devida intelig.a y cumplim.to de lo que se le mandava conforme dho. Y finalm.te las citaciones que ach.s a Doña Andrea se le hizo para noticia del Remate que se havia de hacer en el dia ultimamente señalado. Pues como se dixo con tanto acierto que el Remate fue una quimera para despojar al Reo de la Casa, y que no podia seguirse causa mas desordenada en un Tribunal adonde los Jueces fuesen partes y los Asesores enteram.te ciegos de lo que alumbran los dhos. y las cartillas practicas! Tengo el consuelo de que la entereza

Un real.
SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y SESENTA Y OCHO, Y SESE
TA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Vmd. hará justicia al proveso, y a quantos contan
ta libertad veles injuria con las impostuxas y ca
lumnioxos ímpropexios que pido veterten y boxren
quando todolo examine y Reconosca por su ocu
lar inspecc.n que amí me basta vabex, que vida
Vmate de que oy se trata no fue el mas Viglado
noay, ni habrá alguno que lo sea.

Siguense las posteriores diligencias Re
duzidas al mandam.to de posesión que se libró al dho
Don Phelipe de Yturra á f.75 la tasación de las co
tas y paga de sus drox. al Esc.no y tasador que se
continuan a f.176 f.182 y f.183 al mandamiento
de lanzam.to que pidió el dicitador a f.180 y f.181
para que desocupase la casa Phelipe: a los dos
escritos que presentaron thomas Ygnacio Ca
margo á nombre del Conde de San Pedro pidien
do los autos a f.77 y Diego Perez oponiendose a
f.185 para ser pagado de Acto p.r y ultimam.te de
demanda de nulidad que propuso Don Jph. Ca
simiro Espinosa de los Monteros en su escrito
de f.94 con el que presentó los de f.88, f.89 11
f.90 y f.91 por Junta.m.to de su intencion: Ycon
todas ellas mesclandose y confundiendose
con las antexoxas al Vimate, se intenta, per
suadir la decantada nulidad Repitiendo las
vanas exageraciones, y pomposas voces los
mismos capitulos deducidos en sus citados
escritos de f.3 f.46 p.r no 2.o a que tengo pun
tualmente satisfecho por los de f.43 y f.62

Decantase lo primero que sin
Despues de la sentencia de trance y Vimate

IV

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

oponen otros acreedores a los viñes executados se suspende el efecto de la Sent.ª hasta que substanciado el concurso, se examina la paga, ó si ha lugar las oposiciones, lo que deve executarse con aquella Vigulax aud.ª y substanciacion que jamas se ha dispensado en los tribunales de Justicia, y que por no hauerse assi observado con los que salieron a la causa se postergò sudòn. con vna nulidad notoria. No se lo que la parte contraria quiere sacar con este discurso. Devemos suponer como principio indubitado, que vna cosa es quando concurren terceros excluientes a los viñes embargados. Otra quando se forma concurso de acreedores para ser pagados segun su antiguedad y grado del valor y producto de los viñes. En el primer caso desde luego se confiesa que la execucion ó efecto de la sentencia deve suspenderse tanto en la paga como en la subastacion de los viñes, mientras con aud.ª y forma la substanciacion de los interesados se resuelve y determina la oposicion de los terceros excluientes. Pero no en el segundo porque como en este todos concurren para ser pagados del importe de los viñes en dinero, y no en la misma especie; por eso aunque la sentencia pronunciada a favor del Acreedor executante se suspenda enquanto a la paga mientras las oposiciones se substancien y determinan, mas no enquanto al Remate, y subastacion de los viñes, que como forma par-

siva se requiere para que pueda verificarse el pago
delos acreedores por virtud dela sentencia depre
feridos. Del primer caso no cabla ni devemos ablar
porque entodos los autos no ai acreedor alguno
que se huviese opuesto calidad de exceso excluyen
te; conque por esta parte de nada sirve el alegato
Sobre el segundo debemos tambien hacer antetodas
cosas una division, ó distincion de Acreedores:
Porque con malicia se confunde todo el pro
posito. Unos fueron anteriores al Remate, y otros
posteriores. Los que anteriormente representa
ron fueron Julian de Laxa y Dª Andrea de Melo.
Al primero enfuerza delo que mi parte fundó en
su escrito de fol. 57, se le declaro no haver lugar su
oposicion, mandandose por el auto de fol. 58 b.ta vta
se deducto. en el Residuo del valor dela finca, pa
gado el credito de mi parte, y a porque se cons
templase fraudulenta su oposicion por falta
de aquella comprovacion previa y reservada
ó porque no podia entrar enconcurso con mi pte.
Respecto de suponer el mismo Julian que se depen
dencia dimanava dela venta que le hizo de una
Pulperia el año de 55. en que ya se hallava sentenciada
la causa de tranze, y Remate. Por eso no interpuso el
menor Recurso contra el auto, ni hasta ahora ha
bulto adeducir la menor palabra, con que bien vaqua
da assi su oposicion con la respectiva aud.a se
gun sucalidad y naturaleza dela deuda, la senten
cia que se expedita por su mismo consentimiento
tanto en el Remate dela finca, como en la satisfaccion
de mi parte=

No fue assi con Respecto a la oposicion de
Dª Andrea porque presentandose esta para ser
pagada del valor dela finca del ptal. de un censo
y de unos corridos que hasta hoy se ignoran, respecto
de haver omitido individualizar sus cantidades
porque sin duda no las sabia, o la simulacion y Comp.
no le dio lugar a prevenirlo, substanciada con
mi parte, y vistos los autos se mando executar el
Remate sin perjuicio de su oposicion, y que se

desudho. en el pueco que resultase de la venta. Pro-
dencia a la verdad la mas justa, y conforme a dho. por
que no dixgundose la oposicion de Dª Andrea a excluir
la finca del Remate, sino al pago de su imaginario cre-
dito en el producto de ella; por eso se resolvio la subasta-
cion sin perjuicio de su oposicion como que a esta no se le
infiere el menor gravamen de que se verifique a fin
de que en su importancia se actuen despues los pa-
gos segun el privilegio y grado de cada uno. lo que dila-
xia y frequentem.te se vee authorizado y practicado por
la h. Aud.a y demas tribunales, en que formado con
curso a los vienes. sequestrados, se procede a su Remate
sin embargo de las oposiciones pendientes que
despues se evaquan, substancian, y determinan, dan-
doseles el lugar correspond.te en la sentencia depreferido
sin que por esto se haya pensado jamas en dever de
nulidad de los Remates. porque la concurrencia de
Acreedores no impide su efecto sino solo el pago del
executante, con que por esta parte tampoco puede
decirse que la oposicion de Dª Andrea se haya supuesto fal-
tandose a su devida substanciacion, una vez que aun
siendo simulada, y confidencial como se ha expto. y
lo ha comprovado el mismo trascurso del tpo. sing.a
haya practicado la mas leve diligª semando hacer
el de la finca sin perjuicio desudho. suspendiendose
la execucion de la Sentencia de Remate en quanto al
pago de mi parte.

Los poderosos Jueces Thomas Yg.d. Camar-
go a nombre del Conde de S.n Pedro y Diego Perez con
la circunstancia de diferencia de que Thomas Ca-
margo solam.te pidio los autos dicendo ser acreedor
y haviendosele entregado los debolvio sin hacer opo-
sicion alguna, con que no debe tenerse por tal Acreh-
dor. Y aunq.e por lo respectivo a Diego Perez va-
liendo del descuido error ó lapso de pluma que pa-
dezio el escrivano poniendo el proveido en 30 de Mayo
de 758, en lugar de 59 requiere suponer suppresen-
tacion anterior al Remate; lo contrario conbence
se por el mismo literal contexto de los autos de fs. 85
y por las notificaciones que a su consec.a se hizie-

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MILSETE-
CIENTOS SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

tecaron.

El tenor del escrito está concevido en esta forma: Digo que a mi noticia ha llegado que a pedim.to de Da Juan.a de los S.tos se ha embargado, y Rematado una Casa pertenec.te a Phelipe de Cabre-
ra, por lo que me opongo a la execucion y Remate para ser pagado; y y a reve, que si la presentac.n de Diego Perez fuese anterior no supuesta verifi-
cado el Remate, ni el hauer llegado a mi noticia que la finca se hauia subastado, sino que se la m.te se contraxera a la execucion, y al embargo, conque por confesion del mismo Perez reputara que la presentacion fue posterior al Remate.

Lo que calificado las subreg.tes de ligeri-
dense estas estampadas con la fha. de doce de Mayo de 769. y siendo a continuacion del proveido en que se huvo por opuesto a Diego Perez y sido traslado a los interesados, no es verosimil ni puede creer-
se, que si la presentacion de aquel huviese sido de 9o de Mayo de 768, se omitiesen y postergasen las notificaciones consig.tes el tpo. de un año, y que hiniesen a executarse despues del Remate, y de mayo, a Mayo por el mismo esc.no cuya legalidad, y fiel conducta fue a todos tan notoria, no haviendo causa ni motivo particular que obligase a sus pendex, y retardar las notificaciones, q. la oposicion de este acreedor no podia obstar al credito de mi parte, por dimanar de una dependencia contrahida el año de 54. pendiente el embargo y la causa executiva. Con que supuesto confesar que la oposicion fue posterior al Remate, por que asi se confesa en el escrito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
...SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y lo persuade con evidencia las mismas fechas de las notificaciones; y que si al proveído de lepuo. el año de 58 fue con error y manifiesta inadvertencia: concluiendose por todo que siendo posterior al Remate la presentacion de Camargo, y la oposicion de Pexa cesa el fundam.to civil de la prepostexac.n de sus dhos. con la falta de verdad cracion que se pretexta; y por consig.te no ai alguno sobre que recaiga la nulidad que se figura en el Remate. Debiendo notarse de paso que este deudor pretenda valerse de las acciones de sus acreedores supuestos para apoyo de su temeridad quando ellos no han reclamado, porque no tienen deque, ni menos an pensado en instruir las o seguirlas como por los mismos autos queda demostrado.

Dexa que el Remate fue igualm.te nulo por hauerse atropellado y portexgado las especes que le concedieron los dhos Acreedores a f.88 a f.89 n.o 19 y f.93 el volver a la misma cantinela ya deducida y entexam.te satisfecha en mis citados escritos de f.94 y f.169 en que se demostro a plenitud la iniquidad que contenia clara de facto de esos papeles: pues reduciendose el primero, a pedir el Reo en la R.l Aud.a que sus Acreedores estuviesen y pasasen por lo resuelto en este Juzgado, sobre que no se alcanza qual fue la Resolucion pr.a no entrar se alguna en los autos: El segundo aque un Escrivano o Receptor recoguiese las firmas de los Acreedores de la memoria de f.19 y el texto a la concep.n de las especes: se allara que el de f.89 no esta decretado: que el de f.89 solo tiene el punto al margen del Acreedor y que el de f.93 ni punto, ni otro proveido alguno, viendo la razon de que aunque el Reo ideaba dolosos arvitrios de retardar el Remate, y defraudar el pago de mi parte omitia la presentacion de los escritos que fraguava reservandolos en su poder, talvez con

vencido de semejante dolo o por otros malicios sinies-

Lo cierto pregunto por que motivo no se proveyó el de f. 188 dirigido a la R.l Aud.a no se engloso el punto, puesto al de f. 189 y no se decretó el de f. 192 respectivo a este jus gado? Puede creerse, que si el uno se hubiese entregado al Escrivano de Camara, y los otros al actuario de la causa deberan de proveerse en sus correspondientes tribunales No por cierto, porque en tal caso hubiera hecho sudeli gencia el dho Phelipe para que se les diese el curso equi valente; con que si ellos no se proveyeron fue por g. omitio ó no quiso presentarlos. Quando de parte del actuario con injuria de su persona y fiel conducta seguisiese juzgar algun interes ó empeño en que no se proveyesen, con respecto al de camara no puede en modo alguno considerarse; escrito que el escrito de f. 188 dirigido a la R.l Aud.a se halla sin proveer, no por otra razon sino porque el dho. Phelipe no lo entregó, ni presentó. Luego es visto que por la misma causa no se engroso el punto del escrito de f. 189, ni se proveyó el de f. 191

Esta Peticion estan vrgente y poderosa g. de lo contrario no se hallaran los escritos en los autos ni los hubiera conservado en su poder Phelipe hasta que los entrega Don Franco Espinosa de los Monteros para que los presentase con el de f. 194. Y sino diganlo Franco ó el que no se proveyesen fue por culpa del Escno o por causa de su Pe si lo prim.o como los Escri vanos no se quedan con los escritos o los ocultan de modo que no parezcan. Y como los Peco se rindan contra ellos la menor queja, ni interponen el mas leve recurso, que ando de esos pedim.tos sevia esperar ayan en su juicio alguna Vesulta que a lo menos Vetardase el Pte. y la satisfacion de mi parte a que tanto propendio con sus continuas ocultaciones, y Vepetidos artifi culos, no siendo tampoco malicioso y advertido que no supiese lo que le combenia hacer. Y si los esg.do por que contenia libertad y arvitrio se imputa a mi parte y al Escno la ocultacion de esos escritos, y se figuran atroz pellam.tos inicuos y abominables en la falta de substanciacion y de terminacion de unas esperas que no se savian ni constaban

del proceso, no podian perjudicar al dho. de mi p.te vno
ves que por la calidad y privilegiada naturaleza de encu
dito y por ser, m.te sonu todos notenia que Recelar, ni ha
cerle estorbo las especies que por si mismas estaban des
baneciadas: conque si [redacted] todo esto se hace veer con evidencia
que por el Juez [redacted] y por mi parte no se tuvo las mas
leve noticia de las especies porque no se llegaron a presen
tar los escritos, aunque al uno se le puso el punto, y al otro
del Receptor q.e la da de hauer firmado los que se decian
acreedores por hauerlos retirado y guardado en su poder
el dho. Phelipe hasta que movio al Lic.do D.n Joh. Cas.o
mino Espinosa de los Monteros aquien se los entrego p.a
que los presentase como se hara constar a mayor abun
dam.to a fin de que le cupiera la ap.te contraria en su Causa;
Sera visto que por este Capitulo no interuino nulidad
alguna en el Remate y que assi es digno de que se Repela fente
y borre con el arpa de San Andres que tanta admiracion
le acausado a la parte contraria siendo esta la exprecion
conque se explican mejor los AA.

Repitese tambien condemacada empeder
rencia y defuc.n que por no hauerse dado los pregones des
puestos por dho. fue igualm.te nulo el Rem.te y aunque
por hauerse satisfecho esta obligacion en mi escrito
de fol.9 haciendose veer que a fol.11 constaua hauerse dado
y Repetido conforme a la ley se supone, que la nulidad
se funda solo solo con Respecto a la omicion del quarto
pregon sin el qual no podia venir a noticia del Publico
la venta que se iua a hacer de la finca secquestrada. Pe
ro del mismo modo se prosede con malicioso exsor de
entendiendose de lo que sobre este Capitulo se debe uso
tambien en mi citado escrito, y hacer debo añadir
conforme a la inconcusa practica y Doc.a de los AA.
para que les sirua demas concluyentes rasones.

Pero es nesesario preguntarle a la ap.te con
traria, que ha entendido por quarto pregon, sin duda
que debe hauer Juzgado que a alguno de aquellos que
sedan separadam.te y en diuersos dias, poniendose por
diligencia antes del Rem.te como los tres, que siguen la
naturaleza, y calidad de los unos embargados se ri
fieren despues de la execucion conforme a la ley: Mas
no es assi como lo ha discurrido, porque el quarto

En papel.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS PRESENTE SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª Y 1773

pozigon es aquel que se dà en el mismo dia ~~para la con~~
~~para celebrarse~~ del Rmate, apercivimiento, que
a la campana de las doce
se và a executar, y hacer como de hecho se hace y exe
cuta en el mayor postor segun la comun de los pra
ticos y estilo en comunan.te observado en quantos
Rmates pueden haverse practicado

Siendo assi, por donde le consta al dho Phe
lipe que no se actuo la diligencia del quarto pre
gon en la Subasta.n. de la pres.te finca; a caso de ver
por que no se allana estampada en los autos, pero no por
eso se libra sumaliçia: pues pudo combencerse exami
nando el Rmate original, y que no puede hacerse alguno a
publico debaxo de los Portales con citacion de las par
tes sin esta calidad: luego si de ese Rmate original cons
ta que la dilig.a del quarto pregon se practicò en toda
la forma prevenida, y que sino se ha fixado en los autos
es porque la costumbre ha llevado hasta aquí que solu
mente se ponga una anotacion ò razon de haverse o
torgado, y celebrado el Rmate; se ha visto que no hu
vo en el la nulidad, ni clandestinidad que con menos la
nesa se supone: pues para que pueda decirse clandestino
es nesario, que no se pregone la finca, ni los interesados
se citen como que con esta dilig.a se frustra qualesq.a
sospecha: De los autos consta haverse hecho, y otra exe
cutado tanto en Phelipe, como en la dha D.a Andrea
Inclusa hasta entonces unica Rematadora: con que por
consig.te resulta de consiguiente, falza y temeraria la
imputacion que en esta parte se hace contra la mes
ma del Esc.no como igualm.te deshonrosa al respecto y ho
nor del Juez con cuya asistencia se verifico el Rm.te
mencionado.

Assi tambien se desbanese perentoria.m.te la nulidad por falta de posturas, pues fun
dandose en la clandestinidad del Rmate; se ha visto
que faltando este principio por hallarse cele

Cuadrillo.

SELLO [illegible], VN CVAR-
TILLO, [illegible] MIL OCHO-
CIENTOS [illegible] Y CINCO.
Y SESENTA [illegible] NUEVA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

brado publicam.te y concitacion delas p.tes en q.e [illegible] la causa de la nulidad sobre que Versa dicho [illegible] cimis antezedentes escritos: devviendo solo añadir [illegible] como es vn hecho falso falsissimo que el Vltimate del [illegible] se huviese executado clandestinam.te del mismo modo [illegible] antes de la Subhastacion huviese baxado postores, o [illegible] pradores que ofreciesen de contado todo el precio de la [illegible] cion, aunque para combencerlo sea necesaria otra prueva que aquella misma que naturalm.te se representa a los ojos de consideracion en la no comparecencia de estos postores. Es posible que haviendo tantos no aya hubiese alguno haciendo la postura correspond.te antes de la Subhastacion como se practica de ordinario, ó alo menos al l.er dia della. Puede caber en vn juicio sano que el no hacer salida fuese por motivo de no tener noticia del dia en que se actuava el Vltimate? acaso para hacer vna post.a por escrito es[illegible] necesaria la licencia o noticia de ese vltimo dia? no le bastaria la de hauerse mandado sacar por defensores autos la finca a publica subastacion: pues como ninguno de estos licitadores ó compradores en tabla la menor postura para que se tenga presente, se cita y emplaze para el dia del Vltimate) en que se ha de verificar el remate ó savran que la finca se ha de subastar, ó no; vilo q.e no buelvo a decir como no hacen sus posturas estando tan de acuerdo no solo de comprar la Casa sino aun de ofrecer todo su valor: Vsi lo q.o donde le consta anzo. Fran.co que huviese tantos compradores: Vsi lo sabe Phelip.e Ruiz como no les avisa y apromptа para el dia del Vltimate. No juzgado; pues si lo fuera la subastacion se hace en vn publico y a todas luces, como o pide la dilig.a de que comparezcan estos postores que tan favorables le hizan, y como ninguno se representa en el acto, ni antes del Vltimate Luego visto esta combinacion la falsedad de los figurados compradores sobre vista la menor llaneza y verdad con q.e se procede.

De la misma suerte se examina quando vanamente se insiste en querer persuadir que tambien huvo nulidad por defecto de liquidacion de las Cantidades contenidas en la memoria ó quenta y citada de f.s 33 q.e

...roquese. = se letiro a confunder por mi parte con
la recuz.n del Don. Piso para lograr el atropellam.to
a que le incitava el deseo de hacerse dueño de la finca por
los Vedtos, por qual. que se allaban pagados, y con
mas superabundancia de la expedida el año de 755, la Vista
que por [illegible] da por el auto acordado se esp
dos dos an[illegible] co[illegible]o hiza publico y notorio
tendio aquatro cor[illegible]o hiza publico y notorio

Haxo modo de peticax: y dehacer quenta
sin la huespeda, ya vedicho lo que havia en autos sobre
la liquidacion de las partidas de esa ta falza, nose
Cantidades en dinero, sino en obras hechas a un tercero q
no dedujo Phelipe por escepcion, ni pudo calificar en sus
años y meses que corrieron desde q.e principio la causa
hasta que se verifico el Remate. Dijose tambien lo Vis
pectivo y combenie.te o justifica los motivos legales de la
Recusacion del Dor. Piso, y que por ella no se le quitaran
a Phelipe sus acciones, ni el uso de sus Vsancos, como los
actuo aunque indevidam.te Y finalm.te que sino provo
nicalifico en quenta en forma de diez años, fue incul
pa suya, y no de mi parte que tuvo sufficiente para ha
xar tantos pasos estraordinarios, y articulos con que le
Retardaron el Remate: con que visto de esta dha. y alegado
en combenciem.to y exceso de razon; y con ello se vean su
perabundantem.te desbanecidos los atropellam.tos ju
gados, e invocando axcepteax por nueva y sobrevenida
sienda nesedad: Assi lo Reproduzco: Pero no puedo omi
tir el exponex a la integridad de Vm. para mayor es
clarecim.to de la sup.ta nulidad: lo primero que aun
que el deudor Phelipe huviese propuesto en forma
por escepcion las obras de esa memoria, que se niega
no por eso podria embarasar el pago de mi parte
ni induxir nulidad alguna en el Remate; porque si
endo de aquellas que piden lato examen y discucion
entre las partes, no se admiten, ni pueden admitirse en
la via executiva, sino Reservarse para la ordinaria
segun el mas uniforme y seguro sentir de los expo
sitores: Con que con mayor razon quando no se dedu
se, ni se justifico.

Lo seg.do que quando fuese admisible
la escepcion que igualm.te se niega, y se huviese pro
puesto y calificado tampoco habria nulidad en el
Remate, porque importando esas obras falzas con
el Vecino de $ 132 ciento treinta y dos p.s y los Vedi
tos vencidos hasta el dia del Remate 820 p.s y asi
que para su entero pago Resultava el descubier

de [illegible] no mientras [illegible] cubre la
subsiste, en mui capaza la nulidad alpasso que semanif
a la legitimidad del Remate. Vcca ahora la justifica
con Vmd. el acto [illegible] conque se estampa
falzam[illegible] [illegible] los Ruegos del prâl. sellaban
con supeza[illegible] [illegible] aunque seguezan añadia
los dos años [illegible] [illegible] por la R.l Cedula de año de
755, pues [illegible] solo a ciento veinte p.s su importancia
todavia se restaba sobre 200p.s al cumplim.to de la deuda

Fuera de que tampoco havia mexito y ahora que
el Reo lograse del veneficio de estos dos años por no haver
padecido la finca leccion ni ruina alguna aun en vn solo año
be, como fue a todos constante, quando escuzto que con solo es
te respecto fue el indulto concedido tanto por su Mag. como
por este R.l Acuerdo: Pero lo particular es que el Reo no de
buso en modo alguno esta Rebaja, ô nueva concec.n que no
se tuvo noticia, por hauerse obtenido y la sentencia en
causa de Remate con fecha de año de 754 y hauerse
dado dia para el y aun verificadose quando se pronun
en esta Ciudad. Desuerte que quando de vuse hacer
Oficio para que fuese menos el pago de mi parte de
ser despues del Remate de la finca, en cuyo caso esquanto
vnicamente se trata de las liquidaciones, y deducciones
correspondientes, y mas auiendo con Acuerdos aq.
imaginarios: pues es fuera de duda que la ratis facion
del actor executante como de los otros acreedores en
caso de concurso, se actua despues de la subasta y ô
antes del producto de la finca. Conque si todas estas
verdades no pueden venir encontra bencia y la excep.n
de las obras, ni la Rebaja de los dos años de la nueva con
sec.n pudieron impedir el Remate, siendo mayor el debito
aun en el caso de hauerse deducido, y calificado en tpo. ya
sea el que no huvo, no ygnorevino la mas leve nulidad en la
subasta.n y quexolo por vn efecto de temeridad se propone
por molestar a mi parte con los costos y gastos de este
injusto litigio.

Desbanecidas ya las nulidades propuestas
los vicios y defectos que se atribuyen alas actuaciones
del proseso no menos q.e a mi parte violentos atentados
iniquos abominables atropellam.tos facilmente
se destruye y disuelve el vltimo arrogante discurso
que por coron de su alegato se añade sexca de la con
xestituc.n de la finca con todos sus frutos, y axrendam.tos
para que se formen las liquidaciones, y deducciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

109

M. S.

Recibio Ramirez de Arellano en nombre de D.ª Juan.ª dlos Santos, Viuda de D.ºn Bernardo Lopegoncia, y Saunza en los autos seguidos con Juan.º dela Hoz sobre la nulidad del remate de una Casa, y en.º incidente de Solicitud de D.ª Martin Julian de Saunza Escrivano de Camara de este Trib.l Aud.ª sobre q.e se le paguen por mi p.te Sesenta y quatro R.s de unas Costas q.e supone se le deben con los demas deducido=Vide. pondiendo al Traslado dela Tas.n hecha p.r el contador de Vecos se delas referidas Costas=Dijo q.e en terminos de jurid.a deha Tasacion Vm. declarar que no debe Corres la expresada Tasacion en Toda la Cantidad q.e Comprehende, y en Su consequencia Mandar q.e Exhibiendose p.r mi parte el Recibo q. quatro de Octubre q.e Vm. dice D.n Martin dl recibo Correspondiente por dos Confuntos á Dios.

Con dho reconocer la Tasacion se manifiesta la Inocencia de mi parte. En ella hallara V.M. q.e la primera partida es de treinta y seis R.s de los Dios de Vista, y Tasa sin hacerse memoria de q.e estos los hauia ya Tasado el mismo Escrivano de Camara D.n Martin al Fol.o 3.º incluiendo igualm.te los del Relator. Y aunq.e no se halla como corresponde puesta la nota de estar satisfechos estos Derechos, como lo manda la Ley, y lo ha prebenido el S.or Regente de esta R.l Aud.ª modernam.te estos dias de fundar q.e no eran pagados, antes se debe de deducir defecto enq.e ha incurrido D.n Martin por no haverlo executado pues es cierto que quando hizo esa Tas.n se le satisfacieron inmediatamente como lo hizo a D.n Nieto S.r y una Señal de Cruz en anima de mi p.te y lo persuade la misma Tas.n sino hauerse ydo otro el Objeto de Tasarlos q.e el de pedir se le pagasen: Verdad q.e hoy se ve declarada por el dho D.n Martin: pues preguntado bajo Juram.to si se le hauian satisfecho sus Dios segun Su misma Tas.n por el mando de mi p.te Declara q.e q.e se le dejo apelac.n para ante este Trib.l Aud.ª cobro de 17 á 20 R.s

De una Confesion resultan dos conveniam.tos Pues q.e aun permitiendole que Sola esa Cant.d se le hubiese entregado q.e pide, pidio D.n Martin por el Todo no procedio Conforme á Sus obligaciones. Pues aun que en la hipotesi no apunto en los autos los 17 ó 20 R.s q.e Confiesa, tampoco apunto los 36 q.e Verdaderam.te recibio. Lo cierto es q.e por su Tas.n cobro D.n Martin como Tambien Cobro in Gen.l Sus Dios del Relator que podra declarar lo en caso necesario, p.r m.s prueba dela menos llanesa con q.e Inocencia repetia dos veces unos mismos Dios.

No puede servirle recibo á D.n Martin de q.e para cubrirse de la Culpa q.e le resulta de no haver apuntado ó anotado en los autos los pesos que se le entregaron, se remite al recibo q.e dice le dio al difunto D.n Bern.do pues reconocidos Todos sus papeles no se encuentra Semejante recibo como igualm.te lo juro en anima de mi p.te Tampoco era Costumbre de q.e no se le hiciese asi p.r la Sinceridad que se notaria, como p.r q.e sabia muy bien la orden dada p.r el S.or Regente p.r q.e se apuntasen todos los Dios en el proceso y juzgando en buena fe q.e D.n Martin Cumpliese con ella, no tubo cuidado de pedirselo. Y aun q.e en la Tas.n de fol.o 3.º q.e hizo D.n Martin impuso los Dios en menos sumas treinta y Sinco p.s y hoy con mas solo se aumentan p.s el contenido á 36, esto proviene de q.e D.n Martin se valio

Vecindad y mo
Vicente: como pone en el arancel; Siquando Vicente se
de los Dios, y es notorio su escasez en el cobro de ellos, como ha sido y es
ble q. habiendo sido esta Fazn antes de las Sentas de Vista se entregase
ante todo los autos despues de dha sentª q. alegue en fauor de la Sup. que in
terpuso Sin q. primero se le satisfaga esos Dios Conforme a la prac
ca q. llevan los Offes de q. fuese tan libre en Esperan con tanto
fundamto clemª de mas de 20. a. q. han corrido desde esa Fazn y aun
el de nueve inclusos en los de la sentª se reduce; conq no siendo esto
Verosimil en Dn Vicente respecto q. evidencia de hecho y fo. lo q. expone
confiesa que le fueron pagados los 36 ps fs de esa Faz. q. el mismo se ha
so y que ahi se debe rebajar esta partida de la referida q. el contador
También se debe rebajar la de los tres autos q. se incluien, reduciendose la partida á solo uno, porq. los que se proueieron antes
de la Fazn de Dn Vicente eran satisfechos, como acontece con
los ocho notificaciones a procuador q. son anteriores á esa Faza
ra, y q. desde luego los hubiera cargado, si le hubiesen sido debi
das en aquella fecha, con que el no hauerlas traido á colacion no
hecho mencion de ellas como lo hizo de otras nimias partidas, pue
ba eficazmte q. y se le tenian pagadas. Demodo q. lo q. Dn Vicente
tiene q. hauer legitimamte es importe de la diligencia de las Fianzas
otro de la notificacion personal: seis r. del auto: quatro ps del interro
gatorio q. hayo: siete ps quatro rs de las declaraciones; y diez de mi
tad de la sentª que se le carga ps entero, y compone todos los quince
ps quatro rs q. mi parte era prompta a escriuir en el dia y lo ha senta
do siempre si su Maestr se hubiera reducido al punto, y ngle
nubiese negado a recibirlos pq. asi se le pagasen las declaraciones
a quatro ps quatro rs cada una como lo declara.

Los quatro ps del mandamto de apremio que se cargan, y no se ha
verificado, como ni tampoco el importe de la Fazn no debe satisfa
cerlos mi parte porq. Dn Vicente ha dado mexito á ella, y aq. se remita
que en una cant. que si hubiera puesto y acercado los Dios recibi
dos no se hubiera practicado; y fo. consiguiente no serian los Dios
del Jusgador los de tres ps fs rs. sino quatro, ó cinco rs. y asimesmo es
cusado elegarlos pq. mi parte enuebo prompto á satisfacerlos mis
mo q. hoy liquidada la quenta le paga. Sobre todo reconociendo q.
los declarg. hechos ps Dn Vicente, y el mismo carecia de abo
nos para el concepto q. merece se dolia de q. y
sobre las preguntas para el concepto q. merece se dolia de q. y
la jurª con que mi parte se ve obligada a la defensa en vez arrep
tos erg. desde luego omitiria toda Contestacion Sino se hallase
Constituida en la indigencia q. le ha reducido su Pueblo ps

Por lo q.
A V A. pido, y Sup. se sirua declarar, y mandar como llevo pedido
en el exordio de este escrito que repito ps Conclusion y es de
Justicia Costas ps

Toribio Ramirez
Abellaneda

110

[illegible] formado
[illegible] mas dedu
[illegible] de reintegro

[illegible] sesenta y uno, que por el [illegible] auto de fs 126. dio Tras[illegible]
a D. Joseph Casimiro Espinosa de los Monteros, y al
mismo que de diese saber a los demás Acreedores
dho traslado del escrito de fs 122. cuyo traslado no se
notifico, sin que en el termino de mas de quatro dias
haya tenido cuyo esta causa. Respecto de estar re
tasada la. conviene al dho demipara se haga
saber dho traslado segun se manda en el citado
auto: por tanto

[illegible] dho. pido, y Rueg[illegible] se sirva mandar, que por re
tasada de nota hecha, el auto de fs 126 ref. a D.
Joseph Casimiro Espinosa, como a los demas
Acreedores, para que en causa corra

Ante Ternny

Joseph de Ruzco Orbe
Pco
Vra
Real. de S. Ju.y Plu

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de Nov.re de mil
y Cinco a.s hice Saver el auto de arro a D.n Joseph
Espinosa en el personado y fe=

Balthazar
Rece

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Julio
tay seis hice Saver el auto de arro a D.n
da de Phelipe de la Ron y Cabrera en su pe

Balthaz
Re

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de Nov.re de mil
y Cinco a.s hice Saver el auto de arro a D.n Joseph
Espinosa en el personado y fe=

Balthazar
Rece

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Julio
tay seis hice Saver el auto de arro a D.n
da de Phelipe de la Ron y Cabrera en su pe

Balthazar
Rece

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 25 **Cuaderno No.** 446

Año 1771. **No. de hojas útiles** 107.

Autos seguidos por D. Francisco de la Oz y Cabrera contra doña Francisca de los Santos sobre la nulidad del remate de una casa.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra L. Legajo N° 52, cuaderno N°1,091.

CA-30 1
CAI 79
DOC 1087
f 110

Lima 25 de Octu
de 1771

E.mo Señor

498

C-1771

Escribano que se expresa entregara
autos que
Dª Sofía Sarmiento
presentó en
Contra de
por testimonio
los puntos
con
Dn. Jose J. Bri-
Dijo que mando el
Pedro Ma Oz, y Sa
contra
D. Juan Blog
sobre pesos ensayados Rep.
ante el Alcalde ordinario
y su Esno. d. Man. de Escudero
en esto se ejecutorio

ma Casa, con su ausencia
Con la muerte de Esposo
su Marido se Abrio el
quinto de estar quedando en
bargados los Bienes, ha
corrido mas de Doze años
la sup.te Viznona su estado
pero q. ha ocurrido al
D.r Jph Mercado q. a probado
q. a entregado p.r q.
se reconozcan con el pretexto
de q. estan mal parados, y dan
sup.te q. [illegible] menos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Pueblo, y para q. esto
no continuen

2

A V.E.a pide y Sup.a se sirva mandar q.e el Exp.te Nro. D.n Jph Larrosue entregue en el dia Caso de Conocim.to de Procuradores los Exp.tes dentro apercibiendolo para su cump.to Caso de una grave multa, q.e S.E. se sirva mandar en merced de la grandeza

Lerdo.

Un real.

SELLO TERCERO. VALE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OS Y SESENTA Y SEIS
SESENTA Y SIETE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

3

D. Juan de Lazo y Cabrera hijo de
heredero del Capn Pedro de la Oz y Cabre
poder y en nombre de Dña Juana su
del poder que en debida forma presento,
reso ante V.S. En los autos del con
acreedores formados a bienes de
Difunto Padre sobre la paga de su dote y
mas deducido Digo: Que en esta Causa se ordenó
ma Carta, con otras acceciones, la que, por
Sentencia de 20 de Semana numero, pen
mina de Justa se hace venir a V.S. declara
el espresado remate por nulo de ningun
bolor ni efecto, y todas las diligencias
actuadas en su conformidad, por los motivos
bicios, y defectos que contiene lo que es an
contiene a dho fin Dijo que apunta el
autos, y siguiente.

Para fundar la nulidad, se hace
bueno en una Suerte, y dos, coriños de la

esta comenzo, por hauerse prorrogado D. Juan Ca
delos Santos con vn istrum. otorgado, por mro
Padre de imposicion de Censo principal de do
mil, p. q por los corridos seiscientos qua-
renta, en virtud de esta Exa. se libro man
damiento, y trauada la execucion en vna Ca
sa principal de mro. Difunto Padre, y cer
ca Callejon de Vivienda con catorze guar
tos, esta finca se pusieron en poder del De
positario gral. y passada los dias de los 8
pregones sesito el remate al Reo execu
tado, y acusada rebeldia se pronuncio la sentan
cia de f.to. en la que se rebajo el Censo
del quatro, al tres, y mandado hazer liqui
dacion de lo que le estaua debiendo a D. Juan Ca
delos Santos;

Y Executada esta Diligencia se
mando proceder a la tasacion de la finca, por
Santiago Rosales, perito nombrado de parte
de D. Juan Ca y por Tirso Lucio, nombrado
de oficio de la R.l Just.a en rebeldia del Capi.
Phelipe de la C.; estos peritos en virtud de
su aceptacion procedieron ha hazer el abalua
cion que pone en quatro mil setecientos cin
quenta, y siete pos.; y estando para rematarse
salieron otros acreedores Escriuanos o Comer
cio del concurso, y estos por su escrito de f.to
pidieron se suspendiese el remate, y sin
que hasta de otra Diligencia ni auto

se alla una razon en los autos, por la q.e con
que en beime, y sea de herecio de cinquen
y nueve se rematò la Finca, singna, que
diere citacion dellos acreedores, obstan.

Estando este, plan de hecho no
puede oirsse la nulidad del remate, lo pri-
mero porque hauiendose sentenciado esta
causa por quatrocientos p.s de comun, y en
tenencia a D. Fran.ca y hauiendose contan
por el Reo executado que le tenia pagado
en obra, y en recibo mucha ma cantidad
no debio proceder al remate, porque si-
endo causa de este el deuito, una vez, que es-
se extinguio por la paga, no podia surtir
efecto; lo segundo porque Continuie el
los acreedores elegir se un perdiere el re
mate, aunque D.a Fran.ca estube, como los que
consentian eran ma en numero, y cantid.d
no debio proceder, pues estos eran tra-
es pena que los acreedores dauan al deudor
en las que se atiende al maior numero,
y no las impide la contradicion de uno
y otro acreedor quando el deuito de este
no escede de las sumas que componen los
acreedores que consienten.

Visto dios incanable Juez
de nulidad que el remate contiene de
la omision que hubo en la citacion de

Vla real:
SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEMTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

acreedore, la que de ningun modo puede cumplirse, y por consiguiente el remate. La solemnidad de citacion es tan sustancial en los Procesos que sin ella la Sentencia es Nula, aunque aya de pronuncia de favor del reo, segun el comun sentir de los Abs. pues siendo la citacion de Dro. natural, ni aun de plenitud de potestad se puede omitir; la prueba de la citacion la corre el mismo proceso, pues atodo el no aparece que alos acreedores se citase, y aun no puede dudarse que el remate hecho sin esta solemnidad fue nulo, y por consiguiente que no debe subsistir; tambien lo es, por defecto del proceso, pues siempre se requiere no se halle otra cosa que lo impida de oficio Judicial.

Hallandose pendientes dos artículos sobre la venta de la Casa, y procediendo sin la conclucion de estos á resolver el remate es una manifiesta preposteracion de Dro. primero era el grave. Resolbiese, sobre lo pedido por los acreedores, y el q.e se mande vaze la finca, porque si del proceso consta

Fundada á la poca data de la fasa que se expresa

hauerse procedido del rematte, pendiente el artículo de expera con cedidas por el mayor nu mero de acreedores, sin substanciarse la q.e depositario esta demanifiesto el notorio defec del proceso, y por consiguiente la nulidad

Tambien sepudiera deducir esta por el Capitulo de hauerse hecho el rematte en la misma D.a Fran.ca y esto en vn pre cio infimo, pues hauiendo q.e dize el total del tasacion se pretermitio la postura, y contodo el lencio resulta el rematte hecho en d.a Fran.ca a 7 ca tor son mas bicios insanables maiorem.te si se atiende aque en todos los autos nose encuentra mo, q.e con posterioda.d a los articulos pendientes mandase sacar a rematte la pisa q.e se deduze, q.e el rematte se hizo en virtu de vn auto q.e estaua ruperno pasado en ora, y teniendo este qualquier bicio no po ede subsistir de ninguna modo: por tanto

A.V.S.a pido y sup.co que hauiendo, por presen tado el Poder seruira mand segun y como Vuesa pedido por ser de Justi

Fran.co de Salas y Cabrera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y
UNO.

[illegible] Reyes del Perú en Cartas de Diz. de
mil Setecientos setenta y un. ante el S.r D.n Fran.co Fer-
nando Carrillo de Cordoba Marq.s de Sonora, Alcalde
Ordin.l de esta Ciu.d y su Juridic.n por Su Mag.d
se presentó esta Petición.

Vista por Su Señoria. Mando Dar Cum-
plido a la preedora de la Casa q.e se Expresa. así lo
Proveyó mando y firmo con parecer del D.r D.n
Juan Antonio de Arcaya, Abog.do
Real.d y Acesor de esta Ciu.d =

María

Antuerm

Joseph de Arzcarbe
Esno. de Gov.n M.y y Pu.co

En la ciudad de los Reyes en diez y siete de Diz.e de mil Setec.os
setenta y un años Yo Escrib.no Publico hice saber el Decreto an-
tecedente a D.n Fran.co de los Santos y Salamanca en su per-
sona doy fé =

Arzcarbe

En papel
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y Nueve de Noviembre de Mil Setecientos y Setenta, y Vn años antemí el Escrivano. y testigos parecieron, Antonio Laos. y Cabrera. Bernabela Laos y Cabrera. aquienes doi fee. Conozco. y porel thenor de la presente dixeron Sugo der Cumplido el Necesario en dho. Antan. Laos. y Cabrera Hermano legitimo delos Otorgantes. para que p.r Si y anombre de los Otorgantes. siga provea tenga y acabe la Causa que esta pendiente antē la Justicia Ord.r y. Don Joseph. Arricorbe Escrivano Pub.co sobre la nulidad del Vinate de Vna Casa perteneciente a Phelipe de Cabrera. Padre delos Suzodhos. por la Causa Executiba que contra el Siguio en el Referido Juzgado, sobre que hara pedimentos Requerimientos. Citaciones protestaciones Querellas acusaciones pr.s ciones Embargos des embargos Ventas Remates, y Remates de Bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos presente Testigos. Escritos Escrituras, y los demas Papeles testimonios, y Recaudos. que pida y saque de los Archivos y Secretarias donde estubieren, Ori ginales. o por Testimonios, pida Terminos Ordinarios, y Extraordinarios, y los Juzes Ō Nuncie, saque y gane Cartas de Excomunion, y Censuras, y las haga lee y publicar asta las de anatema. abone tache. contradiga Vnos Juzes actue produzga provea y afianze. siga autos y Sentencias, Consienta las faborables; y siga las instancias asta la Conclucion de Dha Causa. que el poder que para lo Referido, se Requiere y es necesario ese le Otorgan. con general administracion. y sin ninguna limitacion. y con facultad de que lo pueda Sostituir. Revocar Mudar y Nombrar Otros Sostitutos de Nuebo que asi los

Deban decortar segun Pro. con Obligacion de dus V
auctos y por haver enello testimonio así lo dijeron
torgaron, y firmaron siendo testigos Juan Man.l Cu
Joseph. Villamar y Joseph. Bastante = entre Renglones
Doñag Franca Santos = Vo Bernabela Lao Cab
xas
Antonio Laos y Cabrera

Antem

Esn.o Jph. de la Llamosa
no Pu.co de Mjdo

Poder
p.a
Portocarrero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Enero
de mill setecientos setenta y siete años ante mi el Esc.no pare
cio Dn. franco Laos y Cabrera, aquien doy fee que conozco
y hurando de la facultad que le es conferida, en el poder
de la Buelta, o tenga que lo sobstituye en Pedro Angu
lo Portocarrero Procurador del numero de esta Rl.
Aud.a para que haga el seguimiento y como lo debiera
hacer el ó tenga, y lo relebo de costas segun es
relebado, y lo firmo siendo tgos. Dn. Mariano Ca
banillas Dn. Pedro Odria, y Man.l Sala

Sigñ.o de Laos y Cabrera

Antem

Ju.o Jph. Z
Juan. de Lard.y y Lezama
no Esn. Pu.co Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1771

8

M. Fco Juan. dela Os, y Cabrera, en los au
del Concurso de Acreedores formado alos
Bienes del Cap.n Felipe dela Os, y Cabr
xa, en q.e invide la nulidad del rem
dha Carta q.e se hizo en D.n Juan. de
Santo con lo demas deducido Digo: Q.e
mi escrito de q.e se sirvio V.S. mandar da
traslado. dho, bajo contraxia, que se
le hizo saber; y aunque el termino
legal se ha pasado con exceso, sin
embargo no ha comparecido Acusarlo; por
lo qual, y como en rebeldia q.e le acus
A V.M. pido y sup.co q. haviendo por acu
da se sirva mandar se le notifiq. por
siguiente el traslado dho con apercibi
miento por ser de Just.a &.

Fran.co dela Os y Cabrera

Presentese por segundo—

En la ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Enero de mil
setec.s setenta y dos años ante el S.r Mre de Campo D.n
Thomas Muñoz y Dyaque Alcalde ord.r de esta ciu.d
y Su Juris.n por S. M.t se presento esta petic.n

Vista por su merced mando se notifique por
segundo a D.n Fran.co de los Santos y Salamanca el
traslado que se expresa y lo firmo comparecer del
D.r D.n Juan Antonio Arcaya Asesor desta ciu.d

Antte my

Diego de Arcaxbe
Scr.no de Ss. M. y Pu.co

En la ciu.d de los Reyes en nueve de Enero de mil setec.s
setenta y dos de.n lei y notifique é hice saber el Decreto
de arriba a D.n Fran.co de los Santos en su pers.a doy fe

Arcaxbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En

Escribio Ramirez, en nombre de Dª Fran. de los San
to, y Salamanca mugér lexitima de Dn Bernardo de la
Cunia en los autos con los herederos de Felipe de Lao
Cabrera, sre la nulidad de vn Remate, de vna casa q.
executo, y Rmato por bienes del Sho Felipe, y demas de
cido: Digo q. haviendoseme dado traslado, de la pretenco
contraria trag. estos autos para Responder lo q. no he p
dido executar por los embarazos del Abogado, y asi para p
derlo executar.

A Vm. pido, y Supp. se sirva concederme quince dias de ter
mino para el efecto expresado pido Just. costar Fr

Escribio Ramirez

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y ocho d
Enero de mil setecientos setenta y dos años ante el Señ
Maestre de Campo D.n Ramon Muños, y Olaque Alc
de ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su
Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su Merced concedio à esta parte ocho
dias de Termino, y lo firmó compareser del Don Jua
Antonio Azcaya Abesor de esta Ciudad=

Ante mi

Otero de Mazcorbe
Scno. de Gs. M. y Gu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

D. Juan de Ca[illegible] y Cabrera en los
autos con d. Juan de los Santos, sobre la nu
dad, con d. Juan de los Santos, sobre la nu
xdo el término de las diligencias dentro dellas, y demas deducido digo
mo estas pedidas dentro dellas, y demas deducido digo
Que, para responder aun traslado saco hoy
parte conuiene estos autos, y auerg.e el dere-
mino legal se ha pasado y otro bario, que
se le han concedido, y no embargo no han
debuelto los autos, pretendiendo con la demora
hazer interminable la Causa, por tanto
A Vmd. pido y sup.o se sirua mandar, que
el procurador q.e saco estos autos vea
apremiado en el dia debolberlos al Oficio
y q.e el presente escribano, no le admita
escrito q.e no sea respondiendo derecha-
mente al traslado, pido Justicia.

Juan de los y Cabreras

En la Ciudad de los Reies en quinze de febrero de
mil setecientos setenta y dos ante el S.r Alfrez
Campo D.n Ygnacio Muños Alcalde ordin.o de esta Ciu.d
y su Jurisdiccion por su Mag.d se previno estaberig
y su Jurisdiccion por su Mag.d se previno estaberig
Y vista por su Md. mandó que Ygnacio Ramirez
Procurador q. saco estos Autos sea Apremiado vien
como en su parte pide.
dos pasado el Termino y asi lo proveyó y fir
mo con parecer de los S.res Thenientes Asso.s
Antte mi

Ygnacio Ramirez

Antte mi

Reyes de Alzcarbe
Esc.no de Gu.a Tn.y Pu.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª y 1773

Thoribio Ramirez en nombre de D.ª Fran.ª de los Santos, y Salamanca, muger leg.ma de D.n Ben.o Lopez Conde Inez Garcia y Lacuna; en los autos con los Herederos Fiscal determino de Philipe de la Oz y Cabrera sobre los demas deducidos = Digo que remedio Fran.do de los Santos cumplido con los dhos herederos despues de mi escrito de hauerse rematado la casa que poseia el referido su Padre dicer de nulidad de dho remate y hauerse sacado los autos p.a responder no ha sido posible executarlo a causa de la enfermedad notoria del Abogado de mi parte que lo es el D.r Juan Ant.o Escalera Sobrino que lo es el D.r Juan Ant.o Escalera Sobrino. Y hallandome apremiado, lo hago presente à Vm. para que consultando ala piedad de mi parte me conceda el termino de Extraordinaria, y p.a ello

A Vm. pido y suplico asi lo mande y determine en atencion ala calidad de esta causa que pide brevedad para dentro de quinze dias responda, ó pierda lo que le toca. Costas

Por mi procurador

Dª Francisca de los Santos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Fe
brero de mil setecientos veinte y dos años ante el S.
Mre de Campo D. Thomas Munoz y Oyague Alcalde ordi
nario della y su Jurisdicción por su Magestad rep
sentó esta Petición

Y vista por su Md concedio dicha prorrogacion
dias de termino. Asi lo proveyó mando y firmo
con parecer de Don Juan Antonio Arteaga Asesor
desta Ciudad =

Munoz

Arteaga

Ante mi
Diego de Arzeabe
Scr. de Cab. Mayor

Un real.

CLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
SENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

Vima 29 de Sptiv. de 1772 — Emo — Señor

Remitiese al Alcalde Ordinario Juez de la causa, para que dè pronta providencia, sin dar lugar à que se ha D. C. con dilacion vendim. de [illegible] nuebas representacio- nes, q. hante el Alcalde ordi- nario de esta Ciu. D. Juan [illegible] Illanõa, y su Escribano Pp. L. Mandò, proveyò, firmò, y rubricò, con D. Juan Ca[illegible] Santos sobre la nulidad de la venta de la Casa, q. quedò por bienes del Difunto Padre del Supp. el q. se pasa à vivir, hallandose en mal estado, con otros vicios y defectos que manifiesta los autos.

Sanz

D.r A

De la demanda de Dn. Sup. Cama

Por recivido A
Superior decreto
pongase en el
memorial con
los autos de la
marcha. Y vista
en ellos el tie
empo q.e dilata
damente a corrio
desde que se dio
el traslado q.e pe
de vagarse los
autos con apremio
en el dia sin que
p.r el presente S.to
se admita ningu
alguno sin que con
ellos venga=

Y

Dn. Sup. Cama
Segundo mes q.e sedio traslado
de la Demanda y en este largo espa
cio del tpo. no se ha podido con
cluir q.e responda sin embargo de
los muchos apremios q.e se le han
hecho, pues con termino, y otra
Demora dispone la ley de la Causa y
lucrar los reditos de la Causa y
revocar, lo que no se ha podido
remediar sin embargo del q.e se
ha mandado que no
se admita
escrito que no sea respondiendo
por el escribano atropellando
por todo solo recibe, y con decir
hoy escrito de termino se lleva
quince dias sin probeerlo, y de
este modo hazen gastar al sup
lo que tiene y se entorpece
Causa, y para que esto, perjudi
no continuen.

A Vra. pide y sup. Ca se sirva
mandar que el Alcalde ordi
nario Juez de la Causa, con la
possible brevedad, sin pasion

las providencias q. convengan
den aprisa de evitar dho. perj
judiciales demora, q. de la Cau
sa Corra contra. prontitud co
forme al espiritu de Leyes
sin permitir q. se entorpezca
su Curso, ni se abulte inutil
mente el proceso, q. en todo re
sibria sent.a y merced de Justi
cia de S. Mag.d

Fran.co de la Cos y Cabrera

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Março de mil setec.tos
setenta y dos años ante el Sr. Maestre de Campo D. Thomas Alva
rez y Oyague Alcalde Ordin.o de esta Ciu.d por su Mag.d fue leydo
por S. M. hubo p.r recibido el Sup.co Decreto. Mando que
este Memorial se ponga con los autos de la materia
y Visto en ellos el tiempo q. dilatadam.te ha corrido desde
que recayó el traslado que pende. Saquense los autos
con apremio en el dia sin g.e el presente no admita
escrito alguno sin g.e con ellos venga. Lo firmo compare-
cer del Don Juan Antonio Arcaya Asesor desta Ciu.d

Fran.co

Diego de Arzeo Orbe

Ante mi
Esc.no de Mag.d

Se me entrego este dho. de Marzo
a las once del dia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Xavier Ramirez, en nombre de D.ª Tran.ca de los S.tos y Salamanca, en los autos con los Herederos, de Phelipe de la Hoz, y Cabrera, sobre la nulidad de la Venta de una casa en esta Calle del Prado, y demas deducidos Digo que apedimento de Fran.co de la Hoz, y Cabrera, hijo del referido Phelipe de la Hoz no executado en la causa se ha librado apremio para que en el dia exciba los autos en la materia, y cumpliendo con dhos. hago exciva. de ello por tanto.

A V.M. pido, y supp.co que haviendo por exciviado los autos el Rec.or del apremio librado se sirva mandar se me entreguen por el termino ordinario para responder al traslado pendiente; haciendome saber la providencia que se diere á este escrito para usar de lo que huviere lugar pido Justicia

Xavier Ramirez

En la Ciudad de la Reyes del Perú en nueve de Marzo
de mil setecientos veinte y dos años ante el Sr
Maestre de Campo Dn Thomas Nuñez y Oyague Cav
Caballero Orden de Alcantara y Corregidor Justicia
General de esta Provincia por su Magd se presentó esta petición

Y vista por su Merced hubo por exhibido
la Misma, y mandó que en atención al Dilatado
tiempo que ha corrido bulla se entregue a esta
parte por el de dos días prevenidos, y pasados con
vra el apremio Citado. Así lo proveyo mando y
firmo, comparezca el Dn Juan Antonio Ar
caya Escrivano de esta Ciudad =

Nuñez

Ante mi
Josep de Arzegabe
Esno de Cab. Mayor Pcia

En la Ciudad de los Reyes en diez de Marzo de mil setecientos
veinte y dos años Yo el Esno. Leí notifique é hice saber el decreto
antecedente á Taibis Ramirez en su persona doy fé

Arzegabe

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Thoribio Ramirez en nombre de Dª Fran.ca de los Santos, y Salamanca muger leg.ma de Dn. Ber.do Lopegarcia, y Lacunza en los autos executivos q. ha seguido contra Phelipe de la Oz y Cabrera s.re cand.d de p.s con lo demas deducido = Digo que se me dió traslado de un escrito en que Fran.co de la Oz por sí, y por sus hermanos, suponiendose hijos y herederos del dho Phelipe, pide se declare p.r nulo el remate de una casa que a hora catorce a.s se [illegible]berto por razon de dha Causa para el pago del credito de mi parte. La legitimidad de su persona en manera alg.a consta del proceso: porque hasta ora, no ha justificado q. el, y sus hermanos sean hijos, y legitimos herederos del Padre Phelipe; y antes si tengo justo fundam.to para dudar su representaz.n pues haviendo sido casado con Dª Maria Josepha Favardo q. como tal compareció en el progreso de la causa executiva, y se le hicieron saber varias providencias [illegible] de su marido, y se presenta p.r madre del citado Fran.co una Dª Josepha Urmediano, q. no se tiene la mas leve noticia de que fuese casado dos veses, ni pudiera ser, siendo superior la edad del Fran.co al tiemp.o en q. se presenció la dha Favardo. Y respecto de que segun notorios principios de Dro indubitado, todo actor demandante que se presenta a juicio, ó sale nuevam.te a la causa representando la agena, debe ante todas legitimar su accion y personería con docum.tos bastantes que lo justifiquen, para que de lo cont.o seria nulo q.to se actuase, y libre a qualquiera el vejar, y molestar al q. le pareciese poniendole una demanda incivil, no menos q. perjudicial por los gastos y costos indispensables del litigio: por tanto

A vm. pido, y sup.co se sirva mandar q. el dho Fran.co legitime ante todas cosas su persona, presentando el testam.to

Vt
notifique ala
parte contraria
legitima Supleto
na, presentando
el Docum.to que
basta à hacer
Constar dicha filia
cion legma. de dho
de la Hoz, difto y
en el Entretanto
no corra termino
al dho parte=

del dho Phelipe y Partida de Baptismo que com
prueve ser su hijo legitimo y heredero, con aper
civim.to que no haciendolo se declarara por
parte, que fecho pro auto deducir lo que mas
convenga al Drio de la parte sin que en el entretanto
me corra termino, ni pare perjuicio alg.o para
responder al traslado pendiente, como es de jurd.
que pido Costas &c=

Dorisio Damuz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Marzo
mil ochocientos setenta y dos años ante el S.r Maestre
Campo D.n Thomas Muñoz y Oyague Alcalde Ordi
nario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad
se presentó esta peticion=

Y Vista por su merced mandó que se notifique a
parte contraria legitime su persona presentando el do
mento que basta à hacer constar su filiacion legma. de
de la Na difunto y que en el entre tanto no le corra
termo. à esta p.te y lo firmó comparecer al D.n Don Jua
Antonio Arraya Asesor de esta Ciud.d=

Antonio

Ante mi
Diego de Burzon
Rio de Ss. M. y Pu.

De resto.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1771

M.P.S. Don Juan. de la Hoz, y Cabrera, en los au-
tos, que sigo con d. Juan. de la Santa sobre la
nulidad de un remate de una Casa, y demas de lo
q. conuenga a mi Derecho Digo: Que me ha notificado, a pedim.
de la parte contraria, q. sitime mi persona, pre-
sentando el Docum.to q. basta à hazer constar mi fe-
liacion, y para cumplir con lo mandado, seme ha
de dar indispensable reconocer los autos, pues aunq.
de esto se supone quanto aparece, la legitimidad
de mi persona, sin embargo, para instruirla con ar-
glo a los autos necesito su reconocim.to por tanto
A V.m.d pido, y sup.to se sirua mandar seme entreg.
los de la materia por el termino ordinario, p.a
dho reconocim.to y que en el interin no me corra
termino ni pase perjuicio, q. es Just.a &

Juan. de la Hoz y Cabrera

Conforme a lo
q. pide la p.te de los Autos
lo reconocim.to
el termino ordin.o
una el pr.o y pro-
mueen este Juzg.o

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Henero de mil Vetes. Setenta y Un año ante el S.r Alte de Camp.o D.n Tomas Stuñoz y Aguje Alcalde Ordin.o desta ciudad y su Juris.on por S. M. Vepnto estando en Vista por su mad mando q.e a esta parte se le entreguen los autos q.e Expresa Vaso de Co-
nocim.to y para el termino Ordin.o para el fin que Expone en este Escrito y lo firmó Comparecer ante Don Juan Antonio Ezcaya Escrivano desta ciudad

Stunez

Antuerny

Obispo de Guacozbe
Ca
Cos. Ord. In. y Su.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

En Juan de la Hoz y Cabrera, en los autos que sigo con Juan de los Ramos, sobre la nulidad del remate de una Casa, y demas deducido; Digo; q. Se me hizo saber un auto por el que se me manda legítime mi persona presentado el Documento, que trae à hacer constar mi legítima filiación de Phelipe la Hoz y Cabrera, y cumpliendo con su tenor hago presentación en devida forma de dos Instrumentos autorizados con la fee del Br. no Co Thomas Ignacio Camargo para q. vea, y provea de la razon de su contexto. Consiente estos en la parroquia de Carandia en fee en segundas nupcias, como refiere expresamente dho Documento viendo yo procedido en el primero como lo comprueba el Documento segundo, q. contiene la fee de Baptismo, en cuia parroquia se expresa la legitimidad de mi filiación

Con esto he cumplido con el auto de vm, y hecha fecho la duda de la parte contraria, y obrando en terminos de Just. a de Serán vm. hauer por presentados estos documtos y en su virtud declararme por hijo legitimo del expresado Phelipe la Hoz y Cabrera, por tanto =

A vm pido y Suplico se sirva declararme hijo legmo de Phe la Hoz, y de Juana de Vega de Escobar, como es de Just.a =

Juan de la Hoz y Cabrera

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte, y ocho d. Ab
demil veteriento, setenta, y dos años ante el S.r Maestre
Campo D.n Thomas Muñoz, y Oyaque Alcalde ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se pr
vento esta petiz.on

Y vista por su Merced hubo por presentados los do
documentos que se expresan, y mandó dar traslado à la co
parte, y lo firmó comparecer ante el D.r D.n Juan Antonio A
caya Asesor de esta Ciudad=

Fuentes

Fuentes

Ante mi

Joseph de Arzobe
Scrno. Rl. Gob. In.y Pu.co

Certifico yo el Thr.te de Curas de esta Parrochia de mi Sta Anna como en un libro de papel comun forrado en pergamino blanco en q se asientan las partidas de Casamientos de españoles, y empeso a correr desde el año de mil setecientos, y quince en adelante asta las docientas y quarenta, y sinco se halla lo siguiente =

En esta Ciudad de los Reyes en veinte, y seis de Abril de mil setecientos, y sinq.ta y dos. habiendo precedido las tres amonestaciones, q dispone el S.to Concilio de Trento para despues de celebrado el matrimonio de licencia Parrochi el Lizen.do D.r y Mr.o Galvan cassò segun el Orden de N.S.M y Y.gl.a a Phelipe de Cabrera Español natural de esta Ciudad viudo de Juana Vega Cevallos Vezino de esta Ciudad con Maria Josepha Vormediana Española natural de esta Ciudad hija nat.l de D.n Jph Geronimo Vormediana, y de Tereza Tristan difuntos Vezinos q fueron de esta Ciudad, y fueron testigos Juan de Pedregon, y Pedro de Garcia, y yo el Lizen.do Fern.do Santistevan Cura Th.te de esta Parrochia de S.ta Sta Anna certifico constar assi de la licencia Original, y certificacion a cuio tto. el dho Lizen.do q queda en el Archivo desta Y.gl.a Parrochial, a q me Remito = Fernando Santistevan =

Concuerda esta partida fielm.te con su Original, q queda en este archivo al q en lo nes.o me Remito, y para q conste donde Comb.a doi la presente en Lima en primero de Abril de mil setecientos setenta, y dos.

D.n Vicente Lucas, y Cabañas

Yo Joman Ignacio, Camargo Escrivano

Publico propietario de Numer
deena Ciudad de Lima d
Sèè, que haviendole mostrado l
partida de Baptismo de
Bueta al Lizenciado Don
Vizente Lucar, y Cabreña
theniente actual de los Cura
Rectores dela Yglesia
Parrochial de mi Señor
Santa Anna, deena Ciudad
quien haviendola visto reco
sió por suia, y que la firma
que eràn ass pie es dicho rúbr
y letra la misma, que acos
tumbra hacer. Y para que
conste Doy Combenga de
pedimento de parte le
gitima Doy la presente

en dha Ciudad de Lima de los
Reyes del Perú, en Lunes 7
de Abril de mill, setecien
tos setenta y dos Años

Ygnacio Camargo

Dos Rrs

Certifico Yo fr Manuel Benegas Cura
Interi dela Parrochia de Sanctiago de Cercado como
Rejmitte un Libro aforrado enpergamino, enqueve
avientan las Partidas de Bautismo de españoles que
comienza del año de 1733 asta el año de 1793 y es al
tenor Viguiente—

Partida Conviene de Diembre de mil Setecientos quarenta
y tres facultate Parrochi exorcize Puse olios Chris
mo, a Franco Remigio, que Nacio a primero de
de este mismo año, aquien en Caso de Necesidad Bautizo
el Pe Rector Manuel Vegundo, hijo legitimo de Ther
pe de Cabreda, y Laos, y de Juana de Vega fue su Padrino
de agua el Bo Juan pelo de Compañia de Uds y de Olio
fue su Madrina Da Thomasa de alba, fueron testigos
fueron testigos de Parroquia de Alba y el Pe Loxinso
de Cabreda del Compañia de Uds Pe Manuel Vegundo
y Para que Conste de esto mi Certificacion como Consta
del Libro a que me Remito en 16 de Marzo de 1772 a

fr Manuel Benegas

Don fee, q̃ue el Reverendo Padre
Fray Manuel Benejas de Orden de Predicadores Cura interino
dela Parrochia y Doctrina de
el Pueblo de Santiago de
Surcado extramuros de esta
Ciudad de Lima. Habiendole
Mostrado la Partida de
Baptismo dela Buelta
perteneciente à Don Fran
cisco Cabrera y la Cer
dada el dia diez y seis
Deste presente mes
de Marzo y Año dela
Fecha; mexor respondiò q̃
èra la misma q̃ tiene
da de sacando dee Libro

de Bautismos, que se halla en dha Parro-
chia, y que la firma, que exprà asu fin en
que dice Fray Manuel Bencgas era suya
y la que acostumbraba hacer, reconocien-
la por tal. Y para que conste de pedimento
de dho Dn Juan Cabrera doy la presente
en la Ciudad de Lima, en treinta y uno
de Marzo de mil setecientos setenta
y dos años =

Dn Ignacio Camargo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

D.n Fran.co de la Flor, y Cabrera en los autos
q.e sigo con D.a Fran.ca de los S.tos sr.e la mitad
el remate de cierta finca, y lo demas deduzido
Digo q.e de mi escrito de ... se sirvio Vm. mandar
se le diese traslado â dha D.a Fran.ca y aunq.e son pasa
dos mas de cinco dias q.e saco los autos, no ha
respondido cosa alg.a y siendo pasado con exceso el
termino prefinido p.a responder, por tanto.

A Vm pido, y suplico se sirva mandar q.e en el dia sea
apremiada la parte de D.a Fran.ca a entregar los autos
sing.e se le admita escrito, q.e no sea respondiendo de
rechaz.te como es de Just.a q.e pido con costas. &.

Fran.co de los y Cabrera

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil siet.
cientos setenta, y dos años, Ante el M.o Mte de Campo D.n Thomas
Muño. y Ojaque Alcalde Ord.o de esta Ciu.d y su Juzd.o
se presentò esta peticion.

Y Vista por su Md. mandò que Thomàs Ramir.o
Procurador que vacò estos autos sea apremiado à bolver
los autos al Oficio en el dia, y lo firmò con parecer de
Don Juan Antonio Azcaya Abogado de esta Ciu.d =

Munoz

Antte mi

Josephe de Arzcorbe
Scrno de Gob.no
Pol. Hac.da Jn.y Hu.

Ha real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

8

Don Dn. con Escribio Ramirez de Arellano en nombre
demanda y Vª de Dª Francisca de los Santos, y Salamanca, en
rados contra
el apremio — los autos, con los Coherederos, que dicen ser de Phelipe
de la Hoz y Cabanera Rē el Dnº una Carta
y demas deduzido — Digo que estos autos
los saque para Responder a un traslado, los
embargos de Abogado, no hallando lugar a un de
pacho; lo no he pedido termino, este de Expi
rero, y para que se me conceda
A V S pido, y Supp.co se sirva concederme lo
dicho de termino para lo que hacer en los autos
pido Jus.a como

Escribio Ramirez

En la Ciudad de los Reies en catorze de mayo de mil setecientos setenta y dos años ante el S.r Mtro de Campo D.n Thomas Muñoz Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su magestad se presentó esta Peticion.

Y vista por su Mrd. Dixo que concedia y concedio el termino de los dos dias de termino con denegacion y mandó que pasados corra el Apremio y assi lo proveyó y firmó con parecer del D.r D.n Juan Antonio de Azcaya Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad=

Muñoz

Antonio

Dn Juan de Azcaya
Abog.do Asesor

En reat.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS. Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Escribio Ramirez en Mrz de Dª Franca delos Santos muger legma de Dn Bernardo Lopez garcia, y Lacunza en los autos executivos seguidos contra Phelipe dela Oz. y Cabrera por Cantidad &c con lo demas deducido Respondiendo al traslado del escrito de fs 16 q. no 2º presentado por Franco Cabrera con las partidas de fs 17 y fs 19 Digo que de Jurisprudencia consta declaran que el dho Franco no ha cumplido en modo alg.º con la legitimidad de su persona y la de sus hermanos que le fue mandada en el auto de fs 14 y q. consiguientemente no es parte para el seguimiento dela accion de nulidad que por su escrito de fs 3 ha deducido en estos autos: Lo que asi es Conforme a Dro;

Pues reduciendose los documentos q. exhibe la q.e se funda a una partida de Casamiento que en segundas nupcias se dice haver contraido Un Phelipe Cabrera Viudo de Juana Vega regatona con Mª Josepha Vermediano; y a otra de Bapmo de Un Franco hermano hijo de ese Phelipe y dela referida Juana, ambos a dos son enteramente despreciables, p.a probar la filiacion con respecto del deudor Phelipe dela Oz, y q. tanto la legitimidad de la persona asi del dho Franco como de los demas Seis hermanos.

Porque examinada la partida de Casamiento que es la q. a estos respecta, se hallara q. por ella solo se hace constar que Phelipe Cabrera fue casado de primer matrimonio con la dha Juana de Vega, y de segundo con Mª Josepha Vermedia no; pero de ninguna manera q. de tal Phelipe sea el mismo Phelipe dela Oz y Cabrera de que se trata: y antes si se persuade lo Contrario dellos autos: porque del instrumento de fs y de todos los demas presentados por el se reconoce que el deudor de mi parte, se denominaba Phelipe

ela Oz y Cabrera, Vzando prim.o y sin la menor Va
riacion del apellido ela Oz, que el de Cabrera.
Se Ñe tambien que este mismo Phelipe dela Oz
era en estas Circunstancias actualm.te Carado
2.o Reparo con Dñ.a Ma Iosepha Faxardo segun se justifica
del escrito que presento a f— y dlas Contestes
notificaciones q.e a f— f— y f— sele hicieron por
ocultacion de su marido: Conq.e quando en la par
tida Citada se relacipna ó refiere Solo Vn Phe
lipe Cabrera Carado con Iosepha Vsi mediano
se Conviene desde luego q.e no es el mismo Phelí
pe de la Oz, sino otro mui diverso.

Pralm.te q.do en esta Cui. ai y á havido mu
chos Cabreras, como ai Pedros Fernandez, q.e
que se necessita Calificar la identidad delas
personas, esto es q.e Phelipe Cabrera carado se
gundas nupcias con Iosepha Vsi mediano
sea el mismo identico Phelipe dela Oz y Cabre
ra Carado con Dñ.a Iosepha Faxardo: y mas q.do con
curre q.e esta Viuda el año de Siniuenta y ocho
Seis años posterior al matrim.o que se dice
con la Vsi mediano, q.e hav.a sido el de Sin
3.o Reparo quenta dos, y aun Subsistiendo ó viviendo
o/o hasta oy no pudo Verificarse en su medio
tiempo ni en otro alg.o Conque si todas estas Con
tradiciones tan circunstanciadas dan Sobra
do margen al Conocim.to de que las personas Son
distintas, con mas razon lo Serán Si se atiende
aq.e distinguiendose estas gentes por los apellidos
se omitiesen los prales no havendo motivo pa
ra ocultarlos, ni variarlos Contanto error y
diferencia.

Siendo pues tan diversas las personas de Phe
lipe dela Oz, y de Phelipe Cabrera como lo Son las
de Iosepha Vsi mediano, con Dñ.a Iosepha
Faxardo, ya se ve q.e ni aun el matrimonio
de el dho Phelipe dela Oz se Califica como se
debe: Pero quando que se niega Se justificara
tampoco les aprobecharia alos hermanos p.a q.e
bla el mencionado Fran.co pues es Constante

o/p que la partida de Caram.to no prueba la filiacion
delos hijos, porque no supone que prevista, y ne
cesariam.te los tubiese, ó llegare realm.te atener
sino quando mas la legitimidad justificada
la procreacion de los hijos durante el ma
trimonio por aquellos modos que prebiene
el Drô, y sin bastantem.te notorios; Conque
asi de ninguna suerte ha cumplido el re
ferido Fran.co con lo mandado en la parte
que concierne á sus hermanos menores hi
jos que se figuran del dho Phelipe, y dela
dha Ysepha Damediano.

Del mismo modo no ha legitimado Supers
sona el expresado Fran.co porq.e ademas de
concurrir los fundamentos relacionados con
tra su partida de Bap.mo y el de no contrar el
matrim.o de q.e fue havido; es punto indubitado
y comun delos Abt.s q.e las partidas de Bap.mo por
si solas de ninguna suerte prueban la filia
cion, y ascendencia legitima, sino solo la edad,
y la Cristiandad, cuyos Cotemos no se le dispu
tan: Conque no viniendo en Contravencia
lo Cont.o sera visto que el mencionado Fran.co
no ha legitimado su persona como debe: 7.q.e
por no haverlo executado en el largo tmp.o
que tubo en supoder los autos p.a el efecto se
guen se advierte dela fecha del escrito alp.
en que fue entregados; al dia en que los
volvio con el dep.to 16; no es parte ni debe
juzgarse detal, para el Seguim.to dela incidl
y temeraria accion de nulidad, que dio mesi
mo alg.o de pert.a y contra todo Drô se intento
ja aproponer con menos consultar y reflexi
on en esta causa, R.no q.e siendo el pral fin es
tas nulidades, y Cosas superfluas no se pue
den despenar sobre punto tan grave como
el de la legitimidad delas personas: y por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª Y 1773

tanto.

Auto.

Dn Dionisio Damirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años ante el S.r Alcalde de Campo Don Thomas Muñoz y Orgaz Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S.M. Por ante mi Escribano de esta Diligencia. Vista por su merced Pido lo Autos para probar y por Parte comparecio el Don Juan Antonio Ataya Vecino de esta Ciudad y dijo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y dos Años El Señor Alcalde Campo D.n Thomas Muñoz Alle ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S.M. Habiendo visto estos Autos mando dar traslado a la otra parte y asi lo proveyo y firmo con parecer del Don Juan Antº Ataya Asesor de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Ynstancia del Alcalde de Reyes del Perú en primero de Junio de mil setecientos setenta y dos años ante el Señor Don Tomas Alfonso y Oyague Alcalde de 1.º voto de esta ciudad y su Juzgado de que doy fe. Sobre contenido esta peticion.

En

Juan.co de la Cruz y Cabrera en los autos que sigo contra D. Agustin Carlos Juan. de los Santos vezino. la nulidad del remate de una casa, y lo demas deducido, respondiendo al traslado que se me dio del escrito de fs 23 en que la parte de dha. D. Agustin Carlos pretende anular la prueba que tengo dada demi favor: digo que Vmd. por Justificada mediante ella de verdad Vmd. declare cumplido el nuebo articulo que Subscribo, declarando como hize testimonio de Valor de la Cruz y Cabrera, y mandar, que la parte contraria responda examinandose al tenor de la tacha que le mando dar demi escrito de fs 3 lo que es conforme ã dho.

Antes de convenirme à vuestra pedimento dudar de la parte contraria me combiene exponer à Vmd. como un pleito todo se reasume

q. el Caxaten dela parte contraria no es
otro q. mover Articulos Inrubstanciales
subrebor vnos, à otros demodo q. embaraz
con ellos la Revolucion dela Causa ppal
del litio. Ave Revò en esta, y en otras en
las q[ue]les vele hà notado que estando
para Resolverse, y concluirse algun
Articulo, luego subsota otro denuebo p. q.
consumiendose el tmpo. en substanciar
cada uno de por sì, jamas llegue el caso de
la decision al asumpto ppal. Subsuelta
pues este malicioso modo demanexarse dela parte con
traria, q. es notorio entodos los Tribuna
les, y q. todas sus defenzas se reduzen à
mover Articulos, y enredar las Causas
demodo q. sean interminables, entrare
à dar una idea delos que nuebamente hà
movido para no Responder dirãmte al de
p. 3 no 2.

A p. 14 subsoto el Articulo de mi lexi
timidad, y haziendosela ver por los Docu
mentos de p. 17 y p. 19 vale poniendo en
duda q. esos sugetos sean los mismos de
este litigio. Delos mismos autos consta la
identidad delos sugetos como lo hare ver

en este escrito.

La filiacion no reprueba tanto por el dho Informe. de tres. quanto por los Instrum.tos del Matrimonio. El dho. comun nos enseña q. el p.e es aquel q. demuestran las Nupcias y q. la filiacion reprueba p.r las tablas, q. son y son la fe de Casamiento. Si he presentado la partida de 218 conforme la authoridad necesaria, y no puede darse mas prueba del Matrimonio de Phelipe Cabrera mi p.e con Juana de Vega mi madre. La misma parte contraria esta combencida de esta legitimidad conforme lo escribo, q. la hago constar, p.r este Instrum.to pues viendo q. p.r su propria confesion estaba fenecido el articulo de mi legitimidad para q. este no se resuelba mucho en las puestas otra cuestion, y quiere dudar q. es mi p.e Phelipe Cabrera, q. dice la partida de Casam.to es el Phelipe de la Oz, y Cabrera de este litigio?

La fee. de Baptismo presentada tiene la misma authoridad, q. la del Casam.to Alli vera la parte contraria si es Phelipe de Cabrera casado con Juana de Vega es el mismo Phelipe